



# Universidad Nacional Autónoma de México

---

---

Facultad de Derecho

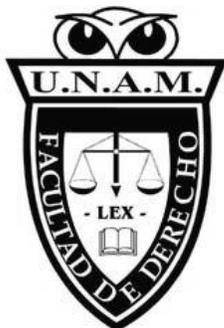
Jerarquía de los tratados internacionales de Derechos  
Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano.

## T e s i s

Que para obtener el Título de  
Licenciado en Derecho  
Bajo la dirección de la Lic. Lucía Corona Arias

P r e s e n t a

Adolfo Quintana Ortiz



Ciudad Universitaria

Diciembre 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**PRESENTE**

El alumno **QUINTANA ORTÍZ ADOLFO** con número de cuenta **30228290-4** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO"**, dirigida por la **Lic. LUCÍA CORONA ARIAS**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**ATENTAMENTE.**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, a 1º de diciembre de 2010



**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**

**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO**  
**DE**  
**DERECHO INTERNACIONAL**

**100 UNAM**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE MÉXICO  
1910 - 2010

A Dios,  
por permitirme realizar una de las  
metas de mi vida.

A mis padres,  
por todo su esfuerzo, amor, paciencia  
y apoyo incondicional.

A Angélica,  
por ser la luz que ilumina mi vida.

Al Lic. Horacio Lombardo,  
por su apoyo, confianza, fe en mí y  
por ser un ejemplo profesional a  
seguir.

A mis hermanos,  
por ser mis amigos y creer en mí.

A mi asesora, Lic. Lucía Corona,  
por todo el tiempo y esfuerzo  
brindado.

# **Jerarquía de los tratados internacionales de Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano.**

Introducción.....I

## **Capítulo 1. Definiciones y Antecedentes.**

1.1. Tratados de Derechos Humanos.....1

1.2. Derechos Humanos y obligaciones erga omnes.....27

1.3. Antecedentes.....34

1.3.1. Evolución de los tratados de Derechos Humanos en  
América.....34

## **Capítulo 2. Marco jurídico.**

2.1. Marco jurídico nacional.....41

2.1.1. Relación entre Derecho Internacional y Derecho Interno.....41

2.1.1.1. Teoría monista y teoría dualista.....43

2.1.1.2. Incorporación de tratados internacionales en el  
Derecho Interno.....48

2.1.2. Jerarquía de los tratados internacionales.....51

2.1.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos.....51

2.1.3. Jerarquía de los tratados internacionales de Derechos Humanos.....	69
2.1.4. Aprobación de los tratados internacionales.....	73
2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	76
2.2.1. Carta de la Organización de Estados Americanos.....	77
2.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	79
2.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	83
2.2.4. Control de Convencionalidad y principio pro-homine.....	90

**Capítulo 3. Análisis sobre la jerarquía de los tratados de Derechos Humanos en las Constituciones de los Estados Americanos.**

3.1. Estados que tienen tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía supraconstitucional.....	110
3.1.1. Colombia.....	111
3.1.2. Costa Rica.....	112
3.1.3. Guatemala.....	113
3.2. Estados que tienen tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional.....	114
3.2.1. Argentina.....	114

3.2.2. Venezuela.....	116
3.3. Estados que tienen tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía supralegal.....	118
3.3.1. El Salvador.....	119
3.3.2. Paraguay.....	120
3.4. Estados que tienen tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía legal.....	122

**Capítulo 4. Tratados sobre Derechos Humanos, jerarquía constitucional y principio pro-homine.**

4.1. Tratados sobre Derechos Humanos.....	124
4.2. Relación entre Derecho Internacional y Derecho Interno.....	128
4.3. Jerarquía de los tratados internacionales en el Sistema Jurídico Mexicano.....	131
4.3.1. Jerarquía de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.....	136
4.4. Aprobación de los tratados internacionales.....	138
4.5. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	138
4.6. Control de Convencionalidad y principio pro-homine.....	140

4.7. Modelos constitucionales según la jerarquía de los tratados sobre Derechos Humanos.....	144
---	-----

**Capítulo 5. Propuesta de incorporación del principio pro-homine y  
modificación del artículo 133 de la Constitución para dotar de jerarquía  
constitucional a los tratados sobre Derechos Humanos.**

Propuestas.....	147
Conclusiones.....	150
Bibliografía.....	153

## **Introducción.**

El presente trabajo tiene por finalidad analizar si la jerarquía normativa de que gozan los tratados internacionales dentro del Sistema Jurídico Mexicano permite un adecuado conocimiento y aplicación de los Derechos Humanos como un medio para evitar la correspondiente responsabilidad internacional del Estado en el caso de incumplimiento de sus compromisos internacionales adquiridos.

Si bien a través de los medios masivos de comunicación existe una amplia difusión de qué y cuáles son los derechos fundamentales aún queda un largo camino por andar. A pesar del reconocimiento y promoción por parte de la comunidad internacional, la importancia de los tratados internacionales sobre esta materia parece todavía ser menospreciada por algunos Estados. La renuencia y el rechazo a la adopción de una jerarquía especial expresa de las normas internacionales sobre Derechos Humanos, pero sobre todo, de un sistema que permita resolver los conflictos generados entre el Derecho Interno y el Internacional, complica en mayor medida la situación.

La protección de los derechos fundamentales es un asunto que con el transcurso del tiempo adquirió mayor importancia. Actualmente no basta con que los Estados protejan de forma autónoma los Derechos Humanos, sino que además deben pertenecer a un sistema de protección internacional por virtud del cual, a través de la participación e interés de la comunidad internacional, se logre una real protección de los derechos fundamentales. Por este motivo, los Estados no deben permanecer herméticos a los desarrollos y cambios que se conciben en

el Derecho Internacional. La efectiva armonización normativa y el respeto de las obligaciones contraídas por virtud de tratados internacionales desempeñan un papel fundamental para la defensa de los Derechos Humanos.

La elección de este tema se basó en la preocupación por proporcionar un mejor nivel de vida a los individuos a través de un sistema de cooperación-interacción entre el Derecho mexicano y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, pese a que México forma parte de una larga cantidad de tratados que reconocen, protegen y garantizan los derechos fundamentales, la brecha existente entre la aplicación interna de normas de origen internacional en el orden doméstico es bastante amplia todavía.

Esta investigación se inicia con una exposición general sobre la naturaleza propia de los tratados relativos a los Derechos Humanos y su importancia para la comunidad de Estados en su conjunto, seguida del estudio de las relaciones e interacción entre Derecho Interno e Internacional así como de la jerarquía normativa que poseen dichos acuerdos en el Sistema Jurídico Mexicano. Posteriormente incluimos el marco jurídico internacional como una referencia para que el lector conozca y comprenda el contexto supranacional regional de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, respecto del cual México es parte, y que por tanto resulta vinculante.

Finalmente exponemos, con el objetivo de mostrar el trato particular que se les da dentro de las normas fundamentales, algunos modelos constitucionales de

recepción jerárquica de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos seguidos por los Estados Americanos.

# **Jerarquía de los tratados internacionales de Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano.**

## **Capítulo 1. Definiciones y Antecedentes.**

### **1.1. Tratados de Derechos Humanos.**

Referirnos a los Derechos Humanos es hablar de ideales, evolución y una lucha constante por parte de la humanidad para su reconocimiento. El ser humano ha pretendido de muy diversas formas, sean pacíficas o bélicas, alcanzar un nivel de vida pleno que le permita su total y absoluto desarrollo. Intentar definir la felicidad resulta sumamente complejo. No obstante, es claro que existen ciertos valores incuantificables que les proporcionan a los individuos un significado a su existencia. Para su realización, se requiere de determinadas prerrogativas mínimas. Es precisamente aquí donde encuentran cabida los Derechos Humanos.

Aún cuando hoy en día hay una gran difusión respecto de qué y cuáles son los Derechos Humanos, resulta complicado afirmar la existencia de una definición como unánime. Consecuentemente, respecto de su origen se han elaborado diversos enfoques, comprendidos entre ellos el divino, natural, o en oposición a éstos, aquella corriente que los considera como reconocidos y otorgados por el Estado.

Toda esta dificultad deriva del objeto de estudio en torno al cual se encuentran inherentes estas prerrogativas: el hombre. El concepto de hombre,

igualmente, puede ser analizado desde muy distintos puntos de vista que van desde religiosos, morales, biológicos e incluso filosóficos, razón que complica aún en mayor medida nuestro objetivo. Sin embargo, cualquiera que sea la interpretación realizada, es posible considerar que en la actualidad la gran mayoría de las personas tiene conocimiento sobre esta materia.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, humano proviene del latín *humānus* que significa “*Perteneciente o relativo al hombre. Propio de él.*”<sup>1</sup>. Así, el significado se entiende en un contexto distinto al comprendido dentro de una concepción biológica donde se atribuye al término el sentido de hombre mismo, es decir, “ser humano”. De esta manera debemos tener en cuenta que el elemento base, a partir del cual se construye la teoría de los Derechos Humanos, resulta indudablemente el elemento “humano” entendido como individuo o persona en oposición a cualquiera otra forma de vida. Para efecto de la presente investigación es pertinente considerar a los Derechos Humanos no en un sentido biológico, sino como aquello relativo a la posesión o pertenencia del hombre mismo. Susana Núñez Palacios confirma esta posición al señalar que “...*todo el derecho (como conjunto de normas) nace para establecer los derechos y obligaciones de la sociedad en su conjunto, específicamente del hombre; de esta manera al hablar de los derechos del hombre el contenido conceptual al cual hacemos referencia puede*

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 22ª ed., Editorial Espasa, Tomo 6, España, 2001.

*ser tan amplio como todo el derecho existente, además, definir al hombre nos resulta tal vez más complicado aún,...*<sup>2</sup>.

Al referirnos a un Derecho Humano es necesario además comprender el concepto de Derecho. Es bien sabido que a todo derecho corresponde una obligación. Debemos recordar que el Derecho, en el sentido que nos ocupa, puede entenderse como *"...el conjunto de normas que regulan la conducta humana en sociedad y que son impuestas coactivamente a toda persona por el poder público, a efecto de reconocerle sus derechos y señalarle sus obligaciones."*<sup>3</sup>. Con base en lo anterior, cabe aclarar que se trata en realidad de un sistema y no solamente de un conjunto, puesto que el primer concepto se entiende como el *"Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí."*<sup>4</sup>, mientras que el segundo presupone una mezcla de elementos sin que necesariamente se encuentren organizados. Además, un sistema acepta la presencia de un conjunto, es decir, éste último forma parte de aquél. Así, el Derecho hace referencia a un sistema de normas *"...ya que el orden jurídico es precisamente eso, un orden, y la palabra sistema denota la existencia de un conjunto de elementos que mantienen cierto orden."*<sup>5</sup> Esta posición se confirma a través de la jerarquía normativa, la cual se entiende

---

<sup>2</sup> NÚÑEZ PALACIO, Susana, Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Eón, México, 1994, pág. 17.

<sup>3</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Los Derechos Humanos de los mexicanos: un estudio comparativo, S.N.E., Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales, México, 1991, pág. 13.

<sup>4</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 22ª ed., Editorial Espasa, Tomo 9, España, 2001.

<sup>5</sup> CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, 1ª ed., Editorial Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2002, pág. 2.

como la *“Prelación que existe entre normas jurídicas que forman parte de un orden jurídico.”*<sup>6</sup>. Por tanto, *“Los cuerpos normativos de menor jerarquía deben ser congruentes con lo que se establece en los de rango superior.”*<sup>7</sup>.

Las normas jurídicas son heterónomas, es decir, son elaboradas por un sujeto distinto al cual van destinadas. En el caso del Derecho, las personas no se autoregulan, sino por el contrario, deben respetar las reglas establecidas y emanadas para tal efecto por el órgano estatal competente.

El Estado no puede actuar arbitrariamente. Se encuentra obligado a mantener el orden en la sociedad a través de las normas por él instauradas. Al mismo tiempo, debe garantizar a cada uno de los individuos aquellos derechos que le son inherentes por su condición de persona. *“El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades.”*<sup>8</sup>. Por tanto, toda obligación es correlativa de un derecho y viceversa. Asimismo, García Máynez señala que *“El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la*

---

<sup>6</sup> ANAYA MUÑOZ, Alejandro, et al., Glosario de términos básicos sobre Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Universidad Iberoamericana, México, 2005, pág. 78.

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 56ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 36.

*existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.”<sup>9</sup>.*

No pretendemos profundizar en el concepto de Derecho puesto que no es el objeto de estudio del presente trabajo. Baste decir que se trata de un sistema de normas obligatorias, de carácter heterónomo, que pueden hacerse cumplir por el órgano estatal a través del uso de la fuerza, las cuales pretenden regular la conducta del hombre en sociedad estableciéndole determinadas obligaciones y otorgándole un cúmulo de derechos, mismos que el propio Estado está en la necesidad de respetar y garantizar.

A lo largo de la historia se han elaborado interminables definiciones respecto de lo que debe entenderse por Derechos Humanos. Bien es sabido por los juristas que existen determinados elementos que hacen posible su definición. Para Susana Núñez Palacios los Derechos Humanos son “...un conjunto de exigencias inherentes a la dignidad del hombre que deben materializarse en normas jurídicas concretas y cuyo contenido se enriquece a lo largo de la historia del hombre mismo.”<sup>10</sup>. Para Diez Quintana “Son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano.”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, *Op. Cit.*, pág. 36.

<sup>10</sup> NUÑEZ PALACIOS, Susana, Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 21.

<sup>11</sup> DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 200 preguntas y respuestas sobre Derechos Humanos, S.N.E., Editorial PACJ, México, 2008, pág. 1.

Asimismo se ha afirmado “...que los derechos humanos son las facultades que toda persona tiene en razón de sus atributos esenciales, es decir, de aquellos atributos que la hacen ser lo que es, una persona humana y no otra cosa.”<sup>12</sup>. La Comisión Nacional de Derechos Humanos por su parte los define como “...un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia. Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo. En consecuencia, éste no sólo tiene el deber de reconocerlos sino además de respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la C.F. como garantías individuales y sociales.”<sup>13</sup>.

También llamados derechos fundamentales, precisamente por su trascendencia, los Derechos Humanos presentan una característica fundamental que los hace prerrogativas de primer nivel: la inseparabilidad del ser humano. Debido a su pertenencia, un hombre no puede renunciar a sus Derechos Humanos puesto que son intransferibles como consecuencia de su propia naturaleza. Hacen al ser humano ser lo que es, dada su condición como

---

<sup>12</sup> CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, Op. Cit., pág. 27.

<sup>13</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Los Derechos Humanos de los mexicanos: un estudio comparativo, Op. Cit., pág. 14.

ser racional y autónomo de cualquier otra forma de vida. Por tanto, no puede deshacerse de ellos, aun cuando esa fuese su intención, el Estado se encuentra constreñido a respetarlos.

A lo largo de la historia el hombre ha luchado porque se le reconozcan aquellos derechos que le pertenecen, más no eliminar los que ya posee. Resultaría un caso excepcional que los individuos pretendieran establecer un sistema que suprimiera las prerrogativas que ya les fueron reconocidas. Por ejemplo, consideramos que bajo ninguna circunstancia, la comunidad internacional en su conjunto, una vez que ha reconocido que la libertad es un derecho fundamental de todo ser humano, pretenda volver hacia un criterio contrario. En tal caso, se actuaría en detrimento de la sociedad y por tanto del hombre. En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero párrafo segundo la prohibición de la esclavitud dentro del territorio nacional al llevar este principio hasta el grado de prescribir que *“Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.”*<sup>14</sup>, supuesto que nuevamente confirma la irrenunciabilidad de éste tipo de derechos.

Peces-Barba define a los Derechos Humanos como la *“Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro*

---

<sup>14</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D.O.F. 5 de febrero de 1917, última reforma publicada D.O.F. 27 de abril de 2010.

*aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.*<sup>15</sup>. De esta manera, este autor introduce un par de elementos más en el concepto de los Derechos Humanos al afirmar que se protege al individuo de todo aquello que pueda causarle un daño a su desarrollo integral y además deja abierto el campo de protección al desarrollo evolutivo que influya directamente en los Derechos Humanos con el devenir histórico. Por otro lado expone a los sujetos que pueden cometer las violaciones.

Estamos de acuerdo que el concepto de Derecho Humano todavía no ha alcanzado unanimidad en conceptualización. Consideramos que esto se debe a la difícil tarea de determinar en primer lugar lo que es el Derecho, y en segundo, el sentido de lo humano. Pese a ello, es menester señalar, sin adelantarnos a lo que se expondrá en capítulos posteriores, que derivado de los acontecimientos bélicos así como de los abusos perpetrados por el régimen nazi en contra de la población judía principalmente, a partir de la Segunda Guerra Mundial se han desarrollado una serie de instrumentos jurídicos que sin duda alguna muestran la preocupación de la humanidad por proteger y salvaguardar un elemento: la dignidad humana, la cual es exclusiva del hombre. Así, conforme a la definición proporcionada por Peces-Barba, podemos afirmar que se trata, más que una

---

<sup>15</sup> PECES BARBA, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, citado por NUÑEZ PALACIOS, Susana, *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, pág. 19.

facultad de protección, de una protección de las facultades o derechos inseparables de la persona.

Aún cuando cualquier molestia o daño que se genere en la persona y que vaya en contra de sus Derechos Humanos es en lato sensu una violación a los mismos, en stricto sensu el único que puede atentar contra ellos es el Estado. De esta manera, los Derechos Fundamentales son facultades que solamente son oponibles frente al poder estatal, quien está obligado a su vez a respetarlos y garantizarlos.

El Estado es el encargado de mantener el orden dentro de la sociedad y por tanto sancionar a aquellos individuos que cometan conductas constitutivas de delitos dentro de sus leyes internas. Generalmente las normas domésticas prohíben los mismos comportamientos, como por ejemplo la privación de la vida o la violación. En este sentido, muchos de los preceptos contenidos en los ordenamientos jurídicos son acordes con los instrumentos internacionales. Ambos reconocen la importancia con que merecen ser protegidas determinadas prerrogativas. Sin embargo, el Estado es el único capaz de violar los Derechos Humanos no solo si comete actos que atenten contra los principios de la dignidad humana, sino también con su aquiescencia al evitar que sean sancionados o tolerar la comisión de comportamientos delictivos, es decir, cuando evade su obligación de mantener el orden social y vulnera los derechos de sus habitantes. En este caso, aun cuando se trate de una acción omisiva, también existe responsabilidad por parte del Estado. De esta manera es una

violación a los Derechos Humanos “...en un sentido amplio, la obstrucción, restricción o eliminación de la posibilidad de gozar y ejercer esos derechos...”<sup>16</sup>, la cual, “...sólo se refiere a actos de autoridad que vulneren los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico, y no actos de particulares.”<sup>17</sup>.

La cooperación y compatibilidad entre Derecho Interno y Derecho Internacional resulta sumamente importante. Consideramos que es conveniente tenerlos como un mismo sistema jurídico donde ambas ramas del Derecho convergen, sin necesidad de establecer primacía de una sobre la otra, razón por la cual, deben armonizarse para poder trabajar de manera conjunta. Indudablemente ambas buscan la protección de los seres humanos. Como sabemos, el caso mexicano no es la excepción ya que dentro de su Constitución Política existe la parte dogmática denominada de las garantías individuales. Así, “...es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos del hombre. Basta observar la similitud que existe entre los contenidos de las dos declaraciones.”<sup>18</sup>. Es entonces como se da reconocimiento y gran valor a los Derechos Humanos dentro del orden interno. No obstante, las legislaciones de algunos Estados que conforman a la comunidad internacional parecen todavía rehusarse a integrar plenamente lo estipulado en los instrumentos internacionales a través del sistema de reservas.

---

<sup>16</sup> CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, Op. Cit., pág. 27.

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Los Derechos Humanos de los mexicanos: un estudio comparativo, Op. Cit., pág. 15.

Sin embargo, “...mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.”<sup>19</sup>.

La cooperación entre los sistemas internacional e interno radica en que con base en ellos puede darse mayor campo de protección al actuar conjuntamente, primero en las jurisdicciones domésticas para resolver lo pertinente ante una presunta violación y por otro lado, en caso de ser esto irrealizable, dejar el asunto en manos de instancias supranacionales.

Asimismo, el grado de progresividad de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente podrá ser más amplio en la medida en que el Derecho Interno permita su incorporación. Por ello, la armonización legislativa entre normas internacionales e internas representa un papel fundamental en esta materia, puesto que si algo ha demostrado la historia de la humanidad, es que los derechos fundamentales del hombre no han permanecido estáticos y, por el contrario, cambiaron según las necesidades de una época determinada con lo que se creó un marco mucho más proteccionista del individuo hasta nuestros días, motivo por el cual los Estados no pueden permanecer aislados de los acontecimientos que ocurren en el mundo.

El Estado no es el titular de esos derechos esenciales sino el ser humano mismo, pues como se ha expuesto, son inseparables de él y por tanto surgen desde que existe el hombre, razón por la cual solamente debe aceptarlos.

---

<sup>19</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Los Derechos Humanos de los mexicanos: un estudio comparativo, Op. Cit., pág. 15.

Monroy Cabra confirma esto al afirmar que “...*el Estado no otorga ni concede los derechos, sino que se limita a reconocerlos, debido a que son anteriores a la existencia de dicho Estado y se fundamentan en la naturaleza y dignidad de la persona humana, que requiere que se le otorguen para el pleno cumplimiento de sus necesidades materiales, intelectuales y morales.*”<sup>20</sup>. Consecuentemente los particulares no pretenden que estos derechos les sean otorgados, sino más bien que se les reconozcan, respeten y garanticen.

Como se señaló, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es omisa respecto de la regulación que han de tener los Derechos Humanos y pese a que no estipula una definición de los mismos, dentro del artículo primero párrafo tercero se protege a la dignidad humana ante aquellas conductas discriminatorias que pretendan anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, evidenciándose así la preocupación del constituyente por garantizar a las personas el pleno ejercicio de éstos derechos.

Con base en lo expuesto anteriormente nos permitimos elaborar una definición que, aun con las adversidades señaladas para la conceptualización de ambos vocablos que la componen, consideramos pretende abarcar parte de los elementos que se han proporcionado. De esta manera concebimos a los Derechos Humanos como facultades o derechos inherentes o propios al hombre, que le pertenecen por tener la calidad de ser humano, dotado de razón y de libre albedrío, independiente de factores como nacionalidad, sexo, edad,

---

<sup>20</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo, Los Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Temis, Colombia, 1980, pág. 1.

religión, discapacidad, sea física o mental, posición económica, social y de todo aquello que pudiera generar distinciones entre las personas y los cuales son oponibles ante el órgano Estatal quien está en la necesidad de reconocerlos, respetarlos y garantizarlos. Quizá lo anterior parezca un tanto tautológico debido al énfasis que se atribuye a la pertenencia de estas prerrogativas, no obstante, queda perfectamente claro que el hombre por el sólo hecho de ser un ser racional, capaz de tomar decisiones por sí mismo y conferido de inteligencia es absolutamente distinto a toda otra forma de vida, por ello es necesario reconocerle y otorgarle esa protección que necesita para el pleno desarrollo de su existencia.

Los Derechos Humanos representan una materia que hoy día ha adquirido gran relevancia a nivel internacional. Ya no se considera como un tema que sea asunto interno de los Estados. Por el contrario, existen sistemas de protección supranacionales que se encargan de velar por su protección y defensa. Así, es preocupación de la comunidad internacional que los derechos fundamentales sean respetados a nivel mundial. Como sabemos, el Derecho Internacional precisa relaciones entre los Estados y otros sujetos con personalidad jurídica internacional como organismos internacionales y por excepción los individuos. De esta manera, hoy existe un mayor grado de cooperación entre las naciones para muy diversos temas que pueden ir desde aspectos económicos hasta ambientales. En la actualidad el Derecho Internacional ha evolucionado pues pasó de ser un sistema de normas que pretendía establecer principalmente la coexistencia pacífica, hacia un sistema

de cooperación que permita solucionar problemas internacionales en beneficio de la comunidad internacional.

El medio por excelencia a través del cual los Estados manifiestan su voluntad para llevar a cabo determinadas acciones o alcanzar finalidades específicas son precisamente los tratados internacionales. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece en su artículo 38 que:

*“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

*a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;”<sup>21</sup>.*

Por tanto, los tratados internacionales son la fuente fundamental en la producción de normas jurídicas internacionales. En cuanto a su denominación, han sido llamados de diversas maneras, por ejemplo, Sergio Guerrero Verdejo señala algunas designaciones que comúnmente suelen dárseles, entre ellas: acta, acuerdo, arreglo, carta, compromiso, concordato, convención, convenio, declaración, estatuto, pacto, protocolo o tratado.<sup>22</sup> Cada una respectivamente marca determinadas características que hacen posible diferenciar su materia o grado de obligatoriedad entre otros más elementos. Todas revisten el

---

<sup>21</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, La Haya, Países Bajos, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 octubre de 1945, en LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y casos prácticos de Derecho Internacional, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 689.

<sup>22</sup> Cfr. GUERRERO VERDEJO, Sergio, Derecho Internacional Público. Tratados, 2ª ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México y Plaza y Valdés Editores, México, 2003, págs. 24-31.

procedimiento y forma requerida por los tratados internacionales a pesar de tener una denominación distinta. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 es muy clara al respecto, al afirmar que independientemente de la denominación que se establezca para este tipo de acuerdos internacionales *“a) Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”*<sup>23</sup>.

En México, la regulación respecto de la determinación de los tratados internacionales no ha sido omisa y es conforme a la Ley sobre la Celebración de Tratados que en su artículo segundo señala que *“...se entenderá por: I. “Tratado”: el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley*

---

<sup>23</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y casos prácticos de Derecho Internacional, *Op. Cit.*, pág. 696.

*Suprema de toda la Unión en los términos del Artículo 133 de la Constitución.*<sup>24</sup>.

A partir de lo mencionado, resulta conveniente puntualizar algunas características propias de los tratados internacionales. Los tratados requieren de ciertas formalidades esenciales, pues se trata de acuerdos y por tanto, un primer elemento necesario para su celebración es la concurrencia de voluntades o el consentimiento para producir consecuencias o efectos jurídicos entre las partes, mismo que puede ser bilateral o multilateral según el número de sujetos participantes en el tratado, el cual debe manifestarse por escrito. Asimismo, el Estado requiere de capacidad, tanto la relativa a la soberanía necesaria con que debe contar, así como la referida a los plenos poderes que deben tener sus representantes. Por otra parte es necesario que el objeto sea lícito y el elemento de la causa como justificación de las obligaciones contraídas.<sup>25</sup>

Su denominación resulta indiferente para los efectos de la Convención de Viena de 1969, por lo que será considerado como un tratado internacional pese al título establecido en el documento. Puede constar en varios instrumentos, de tal forma que existe la posibilidad de componerse de dos o más textos. Este es el caso del Protocolo de San Salvador, que es adicional a la Convención

---

<sup>24</sup> LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, D.O.F. 2 de enero de 1992, en GUERRERO VERDEJO, Sergio, Derecho Internacional Público. Tratados, *Op. Cit.*, pág. 254.

<sup>25</sup> Cfr. GUERRERO VERDEJO, Sergio, Derecho Internacional Público. Tratados, *Op. Cit.*, págs. 97-104.

Americana sobre Derechos Humanos, con la salvedad de que versa sobre materia de derechos económicos, sociales y culturales.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 refiere únicamente a los Estados como sujetos con capacidad internacional para celebrar tratados. Matthias Herdegen afirma que las *“Partes de un tratado de derecho internacional pueden ser, además de los Estados, las organizaciones internacionales.”*<sup>26</sup>. Así lo refleja la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, la cual pese a no entrar todavía en vigor, simboliza un intento por reconocer capacidad a los organismos internacionales para celebrar este tipo de acuerdos. Su contenido es similar al de la Convención de 1969, con la salvedad mencionada. Por su parte, México ha ratificado ésta Convención al reiterar su voluntad en obligarse por ella mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988. De esta forma, se da un avance, toda vez que aún cuando en la práctica común de la sociedad internacional los organismos internacionales hoy en día desempeñan un papel fundamental, es conveniente establecer el sustento jurídico a través de un instrumento que reconozca esta capacidad no sólo a los Estados sino que reafirme la participación de organizaciones internacionales como sujetos de Derecho Internacional.

---

<sup>26</sup> HERDEGEN, Matthias, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, México, 2005, pág. 116.

Precisamos señalar que, una vez comprendido su significado, es necesario establecer las diferencias existentes entre los tratados internacionales en general y aquellos relativos a los Derechos Humanos, toda vez que estos últimos poseen características propias dado su objeto de protección.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los tratados internacionales relativos a derechos humanos *“...son aquellos que directa o indirectamente afectan, inciden o interesan a la protección de dichos derechos, en tanto que su objeto y propósito es el reconocimiento, o bien, la protección de los derechos fundamentales de la persona humana.”*<sup>27</sup>.

El tema de los Derechos Humanos como hemos señalado, es un asunto que en la actualidad es preocupación de la comunidad internacional. Dada su naturaleza requieren de un tratamiento especial, puesto que *“...los tratados sobre Derechos Humanos tienen una diferencia sustancial respecto de los tratados tradicionales; ésta consiste en que los primeros no buscan el beneficio mutuo entre Estados contratantes, su única finalidad es la protección de los Derechos Humanos”*<sup>28</sup>. Un punto primordial a destacar en este tipo de compromisos internacionales radica en las consecuencias jurídicas que trae consigo para el Estado parte, pues los celebra con la finalidad de reconocer

---

<sup>27</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el Derecho Mexicano, 1ª ed., Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, pág. 127.

<sup>28</sup> GROS ESPIELL, Héctor, Estudios sobre Derechos Humanos, citado por SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, Derechos Humanos, legislación nacional y tratados internacionales, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1994, pág. 13.

estos derechos a los individuos que se encuentran dentro de su territorio. El Estado se compromete en favor de las personas, es decir, está obligado a reconocer los Derechos Humanos puesto que la existencia de éstos no depende de la voluntad de aquel.

Coincidimos en que todo aquel Estado parte en un tratado de Derechos Humanos tiene a cargo una obligación: respetarlos. Los beneficiarios resultan ser las personas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 1 la obligación que tienen los Estados de “...*respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción,...*”<sup>29</sup>, es decir, se encuentran constreñidos a respetar dichas facultades, sin interferir en el goce o disfrute de estas prerrogativas; asimismo, se obligan a garantizar que sean respetadas.

Lo anterior, evidentemente implica una obligación para el órgano estatal. Pese a ello se han instaurado tribunales internacionales que a través de la voluntad de los Estados, hagan justiciables a los Derechos Humanos. Por medio de los tratados internacionales, los Derechos Humanos demuestran su importancia y trascendencia para la comunidad internacional.

Cuando un Estado forma parte de un tratado de Derechos Humanos, se compromete internacionalmente en favor no sólo de sus nacionales, sino de

---

<sup>29</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, S.N.E., Editorial Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 2005, pág. 26.

toda persona dentro de su territorio. La figura del Estado es, como sabemos, inmaterial, no podemos verlo o tocarlo, razón que lo hace un ente abstracto. Existe como creación del hombre y su funcionamiento se realiza a través del hombre mismo. Los cargos públicos son desempeñados por particulares. Una persona que ejerza funciones dentro del Estado jamás perderá su calidad de persona por ese hecho. En todo momento puede ser víctima de una violación a sus Derechos Humanos. Por ello, conviene a todos los individuos que estas prerrogativas sean respetadas. Los tratados de Derechos Humanos, su vigencia, promoción y cumplimiento es un tema que beneficia y concierne directa o indirectamente a toda la población y a todo individuo. Consecuentemente *“El compromiso que se establece mediante la celebración de estos tratados no es únicamente de un Estado frente a otro, este compromiso es además del Estado frente a los individuos sujetos a su jurisdicción, mediante el establecimiento de un orden jurídico interno.”*<sup>30</sup>, razón que hace necesaria y obligatoria su implementación dentro de las jurisdicciones domésticas.

Los tratados de Derechos Humanos son celebrados por los Estados. Hemos explicado que, conforme al concepto de tratado internacional establecido en la Convención de Viena de 1969 sólo los Estados pueden celebrarlos. Pese a que los individuos no son sujetos clásicos del Derecho Internacional son el elemento objeto de protección del tratado. En este tipo de

---

<sup>30</sup> BUERGENTHAL, Thomas, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, citado por SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, Derechos Humanos, legislación nacional y tratados internacionales, *Op. Cit.*, págs.13-14.

acuerdos “...los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.<sup>31</sup> Reiteramos que los beneficios permean o recaen directamente como prerrogativas para los habitantes del territorio del Estado parte. Como consecuencia de su inherencia al ser humano, no pueden quedar sujetos a aspectos de nacionalidad o cualquier otro factor que pretenda menoscabarlos. Así, “Este tipo de obligaciones dan al individuo la calidad de “sujeto” del derecho internacional, aunque no en el sentido de capacitarlo para incurrir en obligaciones convencionales por sí, sino simplemente como beneficiario de los derechos que se derivan del tratado.”<sup>32</sup>.

Los Derechos Humanos no necesariamente se encuentran constreñidos dentro del contenido de los tratados que son específicos sobre la materia. Por el contrario, dada su importancia, existen prerrogativas de éste carácter en otro tipo de acuerdos internacionales cuyo objeto o finalidad son distintos a la protección de los atributos del hombre. Tal es el caso, por ejemplo, de tratados que pretenden efectuar las investigaciones y aplicación de sanciones correspondientes respecto de aquellos casos en que los individuos figuren como responsables de graves crímenes internacionales que atentan en contra

---

<sup>31</sup> NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Convención Europea sobre Derechos Humanos*, citado por SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, Derechos Humanos, legislación nacional y tratados internacionales, *Op. Cit.*, pág. 14.

<sup>32</sup> CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 72.

de los Derechos Humanos<sup>33</sup>, o aquellos que pretenden regular las reglas y formas de la guerra, de manera que permitan convertirla en “algo más humano”.

En conclusión, “...es posible afirmar que las diferencias fundamentales que existen entre los tratados tradicionales respecto de los Derechos Humanos se dan en función de su objetivo y respecto al sujeto de derecho internacional con el que se establece la relación.”<sup>34</sup>, pues pese a que son celebrados entre Estados de forma voluntaria, los beneficiarios resultan ser las personas individualmente, motivo que los constituye en una categoría especial.

Se han elaborado diversas clasificaciones con base en las características propias de cada uno de los tratados internacionales en particular.

Doctrinalmente se afirma que pueden dividirse, entre otras, con base en su forma, fondo, objeto, duración o por el número de participantes principalmente.<sup>35</sup> Comúnmente tomamos esta última categorización, enfocándonos en ella como consecuencia de la importancia que reviste. Separamos a los tratados con base en la cantidad de sujetos de derecho internacional que lo conforman, al agrupar aquellos que son bilaterales, es decir, donde únicamente intervienen dos partes, de aquellos que, por el contrario, están conformados por tres o más, denominados como multilaterales.

---

<sup>33</sup> Cfr. AYALA CORAO, Carlos M., La Jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias, 1ª ed., Editorial Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2003, págs. 65-66.

<sup>34</sup> SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, Derechos Humanos, legislación nacional y tratados internacionales, *Op. Cit.*, pág.14.

<sup>35</sup> Cfr. GUERRERO VERDEJO, Sergio, Derecho Internacional Público. Tratados, *Op. Cit.*, págs. 52-58.

Derivado de la naturaleza, que hemos tratado de mostrar en los tratados internacionales de Derechos Humanos, Víctor Manuel Rojas Amandi propone una nueva clasificación en los compromisos internacionales que regulan esta materia. Señala la vertiente de los tratados multipolares, donde, para lograr una mejor comprensión asegura la necesidad de establecer la transición que ha presentado el Derecho Internacional en su transición de ser de mera coexistencia, a un Derecho que hoy en día establece un sistema de cooperación entre los Estados. Ya no solamente consiste en respetar y evitar intervenir en asuntos de otros Estados, sino por el contrario, tomar una conducta activa para que mediante acciones específicas se resuelvan problemas concretos.<sup>36</sup>

Como bien sabemos, actualmente existen problemas que los Estados son incapaces de resolver si actúan de forma individual, un ejemplo claro son los estragos generados como consecuencia del calentamiento global. Por esta razón, se colocan en la necesidad de establecer múltiples relaciones entre sí para intentar alcanzar estándares óptimos que permitan contrarrestar esta problemática de manera conjunta. Los tratados sobre materia ambiental representan una clara muestra sobre este tema. El Derecho de cooperación encontró cabida cuando los Estados fueron superados en cuanto a la posibilidad de cumplimiento de sus obligaciones de forma individual como consecuencia de distintas condiciones políticas, sociales, ambientales, y

---

<sup>36</sup> Cfr. ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, Los tratados multipolares: una nueva generación de tratados internacionales, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. V. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, págs. 426, 428 y 429.

económicas, entre otras, razón por la cual resulta necesaria la cooperación de manera conjunta, pues para resolver éstos problemas los Estados deben considerarse como parte de un todo, es decir, de la comunidad internacional.

Recordemos que aun cuando la difusión y promoción de los Derechos Humanos ha sido desarrollada con gran éxito, aún se cometen diversas violaciones por parte de los Estados que conforman la comunidad internacional. Afortunadamente, la creación de instancias supranacionales que hagan justiciables este tipo de derechos proporciona a las personas una instancia ante la cual pueden acudir en caso de que los gobernantes sean inefectivos ante presuntas violaciones cometidas, ya sea por su negativa en respetar o su imposibilidad de hacer justicia.

Los tratados multipolares “...se relacionan directamente con las necesidades de bienestar de los ciudadanos, como por el hecho de que sus disposiciones fundamentan relaciones jurídicas múltiples, en donde todos los Estados parte tienen el mismo interés jurídico de que todos los otros cumplan sus obligaciones contractuales.”<sup>37</sup>. Es decir, en este tipo de tratados, existe un interés compartido en que cada una de las partes logre el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, derivado del entendimiento del concepto consagrado respecto de los derechos inherentes a los seres humanos.

Elemento fundamental de estos tratados, es que “*Como bien lo demuestran los tratados en materia de derechos humanos, en los tratados*

---

<sup>37</sup> ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, Los tratados multipolares: una nueva generación de tratados internacionales, *Op. Cit.*, pág. 427.

*multilaterales se debe renunciar al recurso de la reciprocidad, debido a que los individuos son incapaces de hacer frente por su cuenta a las conductas de órganos estatales que violentan sus derechos fundamentales y debido a que, el respeto a los derechos humanos no puede quedar sujeto a la condición de que otros Estados también respeten los correlativos de sus ciudadanos.*<sup>38</sup>. Con lo cual se vuelve a evidenciar la presencia de un derecho internacional de cooperación mediante el cual se pueda generar un trabajo en conjunto a través del cual se le brinde un camino alternativo al individuo en caso de que el órgano estatal vulnere alguno de sus Derechos Humanos. Debido a que la persona no tendría otro medio de defensa si el Estado violador no reconoce su falta, es necesario instaurar los mecanismos supranacionales, por lo que es elemental la voluntad de los Estados para tal efecto.

Otra característica fundamental en éstos tratados radica en que “...el cumplimiento de las obligaciones se puede exigir por la totalidad de los Estados o, por un solo Estado a todos los demás.”<sup>39</sup>, en contraposición a la manera común en donde un Estado realiza la reclamación a su contraparte que ha incumplido el acuerdo. Así, se destaca el interés de que más Estados formen parte de tratados multipolares y continúen obligados por ellos de forma permanente.

En conclusión, Víctor Manuel Rojas Amandi señala que “Los tratados multipolares suelen buscar tres objetivos fundamentales: a) La coordinación y

---

<sup>38</sup> ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, Los tratados multipolares: una nueva generación de tratados internacionales, *Op. Cit.*, pág. 435.

<sup>39</sup> Idem.

*armonización del derecho interno de los Estados parte; b) Establecer el principio de responsabilidad compartida reforzado con medidas de tipo preventivas – como la presentación de informes y la práctica de inspecciones - para hacer frente a un problema común - por ejemplo para la defensa de un “patrimonio común de la humanidad” - y; c) Establecer estructuras de cooperación mediante la creación de instancias intergubernamentales.”<sup>40</sup>.*

Los tratados en materia de Derechos Humanos no escapan de muchas de las características mencionadas, propias de los tratados multipolares. Motivo por el que insistimos requieren un tratamiento especial en comparación con el resto de los tratados. Por ejemplo, es indudable la existencia de una armonización legislativa entre Derecho Internacional y Derecho Interno, la prioridad en el respeto de los derechos fundamentales y la exigibilidad de las obligaciones entre Estados así como la elaboración de informes periódicos entre otras más.

Lo que pretendemos con todo esto, es mostrar que los tratados de Derechos Humanos no son estáticos. Al igual que el Derecho en sí mismo, los Derechos Humanos evolucionan adaptándose a las necesidades y contextos históricos específicos en un tiempo y lugar determinados. Por lo tanto, consideramos que los Derechos Humanos forman parte de ésta nueva modalidad de tratados derivado de su modo de operación. La postura presentada puede ser igualmente debatible. Sin embargo, queda claro que los

---

<sup>40</sup> ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, Los tratados multipolares: una nueva generación de tratados internacionales, *Op. Cit.*, págs. 435-436.

Derechos Humanos son base fundamental en la vida de todo ser humano y que con el devenir histórico han adquirido mayor protección.

## **1.2. Derechos Humanos y obligaciones erga omnes.**

Los Derechos Humanos son prerrogativas básicas en la vida de todo ser humano. Actualmente, gran número de Estados forman parte de algún tratado que reconozca estos derechos. La Carta de las Naciones Unidas consagra dentro de su preámbulo la preocupación por “...reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...”<sup>41</sup>, y dado que en su artículo primero se contempla como finalidad la protección y respeto de los derechos fundamentales, resulta conveniente realizar un análisis respecto a la posibilidad de considerar si los Derechos Humanos representan obligaciones a cargo de la comunidad de Estados en su conjunto o si, por el contrario, solamente para aquellos que son parte de algún tratado internacional sobre la materia. Todo ello derivado de que en la actualidad, la Organización de Naciones Unidas está constituida por 192 Estados, cifra que refirma el interés de la comunidad internacional no solamente en el área de los Derechos Humanos, sino en el Derecho Internacional mismo como medio para el establecimiento del orden jurídico mundial.

---

<sup>41</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, en LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y casos prácticos de Derecho Internacional, *Op. Cit.*, pág. 653.

Si consideramos que los Derechos Humanos son por su propia naturaleza inherentes al hombre, todos los Estados entonces, se encuentran obligados a reconocerlos, respetarlos y garantizarlos puesto que no depende de su voluntad el otorgarlos.

Como consecuencia de la inseparabilidad del hombre y existencia “per se” de los Derechos Humanos, se ha planteado la posibilidad de considerarlos como obligaciones denominadas “erga omnes”, es decir, obligaciones que son oponibles ante todos, por lo cual, su contenido debe ser observable y respetado en todo momento. Alicia Cebada Romero señala que *“Con un criterio literal o, si se prefiere, etimológico y prescindiendo de cualquier intento de contextualización, cualquier obligación que se asume frente a todos es una obligación erga omnes.”*<sup>42</sup>.

Con base en el tipo de características propias de los tratados internacionales de Derechos Humanos expuestas con anterioridad, resulta posible afirmar sin lugar a duda que existe un interés manifiesto por parte de la comunidad internacional en cuanto al reconocimiento, cumplimiento, respeto y garantía de los derechos esenciales de los individuos. Este interés puede ser definido como la pretensión que tiene la comunidad internacional para que todos y cada uno de los Estados respeten los Derechos Humanos de los hombres que se encuentren dentro de su territorio. Mattias Herdegen señala

---

<sup>42</sup> CEBADA ROMERO, Alicia, Los conceptos de obligación erga omnes, los Cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos, en Revista Electrónica de Estudios Internacionales, n.4, de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 2000, pág. 2, <http://www.reei.org/reei4/agora4.htm>

que en el caso de las obligaciones erga omnes “Se trata aquí de las obligaciones cuyo cumplimiento se puede demandar a todos los Estados. Por consiguiente, debido al significado del respectivo bien jurídico, todos los Estados tienen un interés legal en su protección. Se trata por tanto de obligaciones erga omnes (“en contra de todos”):...”<sup>43</sup>, asimismo, afirma que “Las obligaciones erga omnes se originan especialmente en la prohibición de llevar a cabo actividades de agresión, de la prohibición del genocidio y de los derechos humanos más elementales:...”<sup>44</sup>, criterio que sin duda alguna pretende abordar algunos elementos que puedan dar luz en la ejemplificación y conformación de este tipo de obligaciones.

Consideramos prudente señalar que en la definición anterior resulta preciso realizar un par de aclaraciones. La primera de ellas consiste en que el autor hace hincapié en el interés conjunto de los Estados en el cumplimiento de este tipo de obligaciones, razón que reafirma nuevamente la similitud que existe entre éstas y el contenido de los tratados multipolares expuestos con antelación. En un segundo plano, se hace referencia únicamente a aquellos “derechos humanos más elementales”, por lo que se hace necesario establecer cuáles son o podrían ser esos derechos básicos. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 27 que “2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad

---

<sup>43</sup> HERDEGEN, Mattias, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 290.

<sup>44</sup> Idem.

*Jurídica*); 4 (*Derecho a la Vida*); 5 (*Derecho a la Integridad Personal*); 6 (*Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre*); 9 (*Principio de Legalidad y de Retroactividad*); 12 (*Libertad de Conciencia y de Religión*); 17 (*Protección a la Familia*); 18 (*Derecho al Nombre*); 19 (*Derechos del Niño*); 20 (*Derecho a la Nacionalidad*), y 23 (*Derechos Políticos*), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”<sup>45</sup>. De esta manera, consideramos que el anterior criterio puede ser tomado en consideración para determinar aquellos derechos que resultan ser fundamentales o elementales debido a que por su objeto de protección resultan insuspendibles. Sin embargo, es menester tener presente que la posibilidad de suspender determinados derechos básicos bajo circunstancias concretas o específicas no depende de la naturaleza de las obligaciones erga omnes, puesto que éstas vienen aparejadas a las prerrogativas como tales, y por tanto, aun cuando se suspendieran sus efectos, la obligación no pierde su naturaleza, razón por la cual sería un error someter su existencia a la posibilidad de dejar sin efectos el derecho mismo. Es decir, los Derechos Humanos que en principio sean obligaciones erga omnes, no dejarán de serlo porque dicho derecho se suspenda o se viole. El hecho de que una norma específica que prescribe una conducta determinada sea violada no le quita en absoluto su obligatoriedad.

Podríamos afirmar que, en principio, los Derechos Humanos son obligaciones erga omnes, derivado del interés que tienen los Estados en su

---

<sup>45</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Op. Cit.*, pág. 35.

respeto y garantía así como de que sus iguales cumplan con ellos, los cuales, bajo determinadas circunstancias pueden ser suspendidos durante un tiempo y en un lugar específico, en cuyo caso la naturaleza de la obligación erga omnes de los Derechos Humanos no desaparece, sino que por el contrario, el derecho se ve limitado por los acontecimientos que confluyen en ese momento en particular. El derecho es el que desaparece como medio para hacer frente a la emergencia y como consecuencia de la suspensión, mientras que la obligación erga omnes aún existe en el derecho suspendido como consecuencia de su naturaleza. En otras palabras, aun cuando un Derecho Humano sea suspendido, dicha suspensión no lo priva de su naturaleza erga omnes, oponible por tanto a todos los Estados y a aquel que realiza la suspensión una vez que las condiciones que la generaron hayan sido superadas. Desafortunadamente, en la actualidad no existe un criterio de valoración que pueda determinar si los Derechos Humanos son obligaciones erga omnes o si en caso de serlo, lo son en su totalidad o únicamente de manera parcial.

En este sentido, *“...cuando se habla de obligaciones erga omnes en el marco del Derecho Internacional se suele utilizar como referencia el obiter dictum del TIJ en el asunto Barcelona Traction”*<sup>46</sup> en donde, pese a no ser un asunto concerniente directamente a la materia de los Derechos Humanos en particular, presenta la referencia del contenido de las obligaciones erga omnes bajo la concepción del órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Así, la

---

<sup>46</sup> CEBADA ROMERO, Alicia, Los conceptos de obligación erga omnes, los Cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos, *Op. Cit.*, pág. 2.

Corte “...caracteriza a la obligación erga omnes mediante la enumeración de dos elementos constitutivos”<sup>47</sup>, lo cual pese a que no constituye el punto central del conflicto en éste fallo, permite dar luz al respecto. Estos dos elementos son que las obligaciones erga omnes “Se contraen ante toda la comunidad internacional.” e “Incorporan valores esenciales para la comunidad internacional (protegen derechos esenciales), siendo este rasgo el que justifica que todos los Estados tengan un interés en su cumplimiento”.<sup>48</sup>.

Cabe mencionar que estas obligaciones, en materia de Derechos Humanos, se contraen frente a todos los Estados dado que a ellos corresponde su respeto y garantía.

Dada su naturaleza “...no es relevante únicamente el tamaño o amplitud del grupo de sujetos internacionales frente al que se asume el compromiso en cuestión, sino el contenido material de dicho compromiso.”<sup>49</sup>, lo cual muestra, que pese a que se trata de obligaciones asumidas por los Estados a nivel internacional, no se encuentran investidas de la rigurosidad y fuerza hasta el grado que un tratado internacional no sólo las defina sino que además las enumere.

Hasta aquí, estas afirmaciones hacen suponer que la naturaleza de estas obligaciones no depende del número de Estados con quienes se contraigan,

---

<sup>47</sup> CEBADA ROMERO, Alicia, Los conceptos de obligación erga omnes, lus Cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos, *Op. Cit.*, pág. 2.

<sup>48</sup> Ibidem, pág. 3.

<sup>49</sup> Idem.

sino de la naturaleza que los propios Estados le provean con base en el interés que representa para ellos.

Sobre este tópico, Herdegen señala que se trata de obligaciones cuyo cumplimiento se puede demandar a todos los Estados. Por tanto resulta fundamental destacar que el concepto erga omnes, como oponible a todos, debe ser entendido en el ámbito internacional, como exigible únicamente hacia los Estados, quienes son los únicos capaces de cometer dichas violaciones.<sup>50</sup>

Consideramos prudente recordar al lector que el presente trabajo no tiene como objetivo realizar un análisis específico de las posturas relativas sobre la pertenencia de los Derechos Humanos a las obligaciones erga omnes. Baste decir que hoy en día, los Derechos Humanos representan el pilar fundamental en la dignidad de toda persona, que son un elemento de respeto y vital importancia no sólo en las jurisdicciones domésticas de los Estados sino también a nivel internacional y que por tal motivo debido a la importancia que revisten, algunos sectores de la doctrina e incluso bajo la interpretación de jurisprudencia emitida por tribunales internacionales, podrían llegar a considerarse como pertenecientes a aquellas normas de Derecho Internacional que poseen un carácter predominante y que, por tanto, no pueden ser derogadas por el *ius dispositivum* o aquellos acuerdos celebrados por los Estados. La postura no ha sido abordada aún en su totalidad, queda un largo camino por andar respecto de la vinculación entre los Derechos Humanos y las

---

<sup>50</sup> Excepcionalmente en el caso del Derecho Internacional Humanitario el individuo puede ser acusado por responsabilidad internacional ante graves violaciones a los Derechos Humanos, como por ejemplo, el genocidio.

normas imperativas internacionales, pero sin duda alguna, queremos y podemos dejar de manifiesto que éstos derechos fundamentales simbolizan una lucha constante del ser humano por su reconocimiento lo cual se muestra en la gran cantidad de instrumentos que pretenden expandir y asegurar su protección.

### **1.3. Antecedentes.**

#### **1.3.1. Evolución de los tratados de Derechos Humanos en América.**

Referirse a la evolución de los tratados de Derechos Humanos en América precisa hablar sobre su desarrollo a lo largo del tiempo ya sea desde sus orígenes o bien, en un momento determinado.

El auge en el desarrollo de los Derechos Humanos lo encontramos principalmente en fechas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, como consecuencia de las graves violaciones perpetradas por parte de la Alemania nazi, preponderantemente contra los judíos. A partir de ahí, los Derechos Humanos sufren un proceso de internacionalización, es decir, ya no solo es preocupación de la comunidad internacional que sean objeto de protección en los sistemas jurídicos de los Estados sino que, por el contrario, se instauren mecanismos de tutela supra nacionales, puesto que, con las atrocidades infligidas a estos individuos, se demostró que no basta con que los ordenamientos internos reconozcan ese cúmulo de derechos respecto de los cuales los individuos son los titulares, sino que además, en múltiples ocasiones los poderes públicos desbordan sus atribuciones o simplemente no cumplen

con sus funciones determinadas por la ley, lo que deriva en violaciones a las prerrogativas del ser humano.<sup>51</sup> Por tanto, se gestaron sistemas encargados de hacer justiciables a los Derechos Humanos que ofrecieran a los individuos una opción más para su defensa. Por todo lo anterior, los tratados de Derechos Humanos cambiaron, a lo largo de la historia, la forma de concebir a estas prerrogativas y asentaron una base firme para hacerlos justiciables, tanto a nivel internacional como en el ámbito regional.

En una primera etapa se desarrolló, dentro de la Organización de Naciones Unidas, el Sistema Internacional de Derechos Humanos al ser reconocidos los derechos en la propia Carta, tanto en su existencia como en la necesidad de protección.

A partir de ahí, se inició un largo camino a través del cual se buscó la manera en que fuese posible proteger éstos derechos, de tal forma, que actualmente existe una gran cantidad de tratados internacionales celebrados sobre la materia, cuyo propósito es la protección de los atributos inherentes a la dignidad del ser humano. Estos acuerdos internacionales devinieron, incluso, en la creación de otros sistemas de protección distintos al establecido por la Organización de Naciones Unidas, creándose así tres sistemas de carácter regional: Europeo, Americano y Africano, con la finalidad de establecer un control que respondiera de manera efectiva a las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por los Estados dentro de su respectivo

---

<sup>51</sup> Cfr. GÓMEZ PÉREZ, Mara, La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, págs. XII-3.

Continente. Estos sistemas, reafirman no sólo la importancia de los Derechos Humanos, sino también, la necesidad en el establecimiento de instancias supranacionales para su protección.

En el caso de América, que es el que nos concierne, encontramos el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual, *“Es el mecanismo conformado por órganos e instrumentos internacionales que tienen por objetivo la promoción y la protección de los derechos humanos en el continente americano.”*<sup>52</sup> y *“...comprende a todos los países signatarios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre emanada de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en el año de 1948, y muy especialmente, de la Convención Americana de Derechos Humanos (o Pacto de San José) suscrita en San José de Costa Rica en el año de 1969 en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA).”*<sup>53</sup>.

La Carta de la Organización de Estados Americanos de 30 de abril de 1948 fue gestada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá Colombia. Dicho instrumento entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Pese a pretender alcanzar objetivos diversos a la protección de los Derechos Humanos, tales como la búsqueda de la paz y la seguridad del Continente, la democracia representativa, el respeto al principio de no

---

<sup>52</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales, citado por ANAYA MUÑOZ, Alejandro, et al. Glosario de términos básicos sobre Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Universidad Iberoamericana, México, 2005, pág. 124.

<sup>53</sup> GÓMEZ PÉREZ, Mara, La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional, *Op. Cit.*, págs. 9-10.

intervención, la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros, el establecimiento de un principio de seguridad colectiva y la procuración de solución de conflictos de diversa índole tales como políticos, jurídicos y económicos entre otras más, no dejó de contemplar dentro de su articulado la protección a éstas prerrogativas, puesto que proclama y hace reconocimiento expreso de los derechos esenciales del hombre.

Mireya Castillo, afirma que *“El sistema interamericano de protección de los derechos humanos está basado en dos fuentes diferentes: la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948 y otros instrumentos internacionales conexos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” de 22 de noviembre de 1969”*<sup>54</sup>. Con ello, se inició el desarrollo de los Derechos Humanos dentro del Continente Americano.

*“Este sistema interamericano de promoción y protección de derechos fundamentales se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual se adoptó la propia Carta de la OEA...”*<sup>55</sup>, la cual se creó algunos meses antes que la propia Declaración Universal emitida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas. Con ello, es posible afirmar que, formalmente, la

---

<sup>54</sup> CASTILLO, Mireya, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 136.

<sup>55</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Op. Cit.*, pág. 3.

protección y promoción de los Derechos Humanos en el Continente Americano se deriva de la creación de este instrumento, que, pese a poseer el carácter declarativo y por tanto no vinculante para los Estados, simboliza el reconocimiento e importancia que dentro de esta área geográfica representan los Derechos Humanos.

En 1945 se llevó a cabo en la Ciudad de México la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, la cual adoptó principalmente dos resoluciones que pueden ser consideradas como predecesoras para la creación de la Declaración Americana: la XXVII relativa a la libertad de información y la resolución XL sobre protección internacional de los derechos esenciales del hombre.

Derivado de ello, *“...la Conferencia encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de declaración para ser sometido a consideración de los gobiernos...”*<sup>56</sup>. Asimismo, se señala que *“El último, aunque no menos importante, antecedente se encuentra en el preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) (Río de Janeiro, Brasil, 1947).”*<sup>57</sup>.

El siguiente paso para la protección de los Derechos Humanos en el Continente Americano fue la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de

---

<sup>56</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Op. Cit.*, pág. 5.

<sup>57</sup> Idem.

Relaciones Exteriores que se llevó a cabo del 12 al 18 de agosto de 1959, en Santiago de Chile. Su Estatuto se adoptó el 25 de mayo de 1960. Sin embargo, “...la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tenía una condición jurídica imprecisa en tanto en cuanto no debía su existencia a instrumentos jurídicos obligatorios sino a resoluciones de la OEA...”<sup>58</sup>. Por tanto, se hizo necesario dotar de un sustento jurídico para esta institución. Consecuentemente, a través de “El protocolo de Buenos Aires de 27 de febrero de 1967, que entró en vigor el 27 de febrero de 1970, enmendó la Carta de la OEA, modificando la condición jurídica de la Comisión...”<sup>59</sup>. A través de esta medida, se dotó de fundamento jurídico el actuar de la Comisión, además de proporcionar un respaldo a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para su aplicación.

Sin embargo, el documento más importante dentro del sistema americano resulta ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos, producto de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que se celebró en noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978 después de que fueran depositados en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos once instrumentos de ratificación tal y como se encuentra establecido en su artículo 74. Afirmamos que se trata de un instrumento de vital importancia puesto que aún cuando se han celebrado una cantidad considerable de instrumentos en

---

<sup>58</sup> CASTILLO, Mireya, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Op. Cit., págs. 140-141.

<sup>59</sup> Ibidem, pág. 141.

materia de Derechos Humanos dentro del sistema Americano<sup>60</sup>, a través de la Convención Americana se establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos encargada de juzgar, bajo determinadas circunstancias que se especifican en la propia Convención, aquellas violaciones cometidas a los Derechos Humanos.

Con todo esto, es evidente la importancia que dentro del ámbito regional poseen los Derechos Humanos. Su labor de codificación no es corta, al contrario, se trata de un proceso evolutivo que se desarrolló a partir de la Segunda Guerra Mundial y que en la actualidad establece un sistema efectivo de protección a los derechos esenciales de las personas que se encuentren en todos aquellos Estados parte que hayan reconocido la jurisdicción de la Corte.

---

<sup>60</sup> Entre ellos pueden señalarse, como ya se mencionó, a la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Democrática Interamericana, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

## **Capítulo 2. Marco Jurídico.**

### **2.1. Marco jurídico nacional.**

#### **2.1.1. Relación entre Derecho Internacional y Derecho Interno.**

La cooperación internacional representa un mecanismo para hacer frente a problemas internacionales relativos a distintas materias que, en algunas ocasiones, los Estados son incapaces de resolver de manera individual. No cabe duda que el Derecho Internacional día con día regula situaciones que en el pasado resultaron inimaginables. El Derecho Interno ya no sólo atiende a las diversas condiciones políticas, sociales, económicas, jurídicas, culturales, científicas, e incluso, tecnológicas que se desarrollan dentro de un territorio y tiempo determinados; por el contrario, se encuentra en constante relación con el orden mundial cuando considera los cambios que se generan en la sociedad internacional. Consecuentemente, al tratarse de dos ramas del Derecho que son sustancialmente distintas, constantemente se cuestiona la primacía de una por sobre la otra en caso de surgir cualquier conflicto entre ellas al momento de su aplicación.

La importancia que esta materia reviste se centra, principalmente, en las jurisdicciones domésticas de los Estados, ya que son los sujetos por excelencia del Derecho Internacional y gracias a su voluntad existen múltiples tratados internacionales, razón por la cual requieren establecer dentro de su sistema jurídico la jerarquía normativa que tales acuerdos poseen.

Para realizar el análisis correspondiente, resulta preciso tener en cuenta que con base en los ordenamientos locales cada Estado determinará la prevalencia, respectivamente, de ambos Derechos. Así, *“El analizar a los tratados internacionales desde el punto de vista del derecho interno, no implica de forma alguna desligarnos de la regulación jurídica internacional de dichos tratados...”*<sup>61</sup> Es decir, aún cuando los tratados internacionales encuentran su origen y desarrollo en el ámbito internacional, los mismos se celebran con la finalidad de que sus disposiciones sean aplicadas por las partes en el mismo en un espacio territorial determinado<sup>62</sup>, toda vez que, *“En el territorio de un solo Estado tienen vigencia tanto normas de Derecho Internacional como normas de Derecho Interno. Cuando hay coincidencia entre lo ordenado en unas y otras no existe problema alguno pero, cuando hay una discrepancia entre lo dispuesto en la norma internacional y lo prescrito en la norma interna, es indispensable considerar cuál de ellas debe prevalecer.”*<sup>63</sup>, por lo que resulta indiscutible la existencia de un conflicto entre normas jurídicas internacionales y locales en un tiempo y lugar específicos, lo que hará necesario determinar la jerarquía concreta que posean las normas en cuestión.

---

<sup>61</sup> WALSS AURIOLES, Rodolfo, Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 85.

<sup>62</sup> Por ejemplo, una vez que un Estado ratifica un tratado internacional relativo a la protección de los Derechos Humanos, se obliga a respetar y garantizar los mismos a todas aquellas personas que se encuentren dentro de su territorio, sin distinción alguna. Aún cuando ese acuerdo internacional se haya negociado y creado fuera del ámbito espacial de ese Estado, las consecuencias de su aplicación recaerán en beneficio de los individuos que se encuentren en dicho espacio geográfico.

<sup>63</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer curso de Derecho Internacional Público, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 85.

Sin embargo, es conveniente señalar que el tratamiento otorgado a estos convenios interestatales es distinto en cada Estado, por lo que aseverar la prevalencia general de un sistema por sobre el otro resulta sumamente complicado.

#### **2.1.1.1. Teoría monista y teoría dualista.**

Con base en la discusión de primacía entre Derecho Internacional y Derecho Interno, fueron elaboradas dos posturas diametralmente contrarias como medio de solución. En primer lugar encontramos a la teoría dualista, la cual sostiene que Derecho Internacional y Derecho Interno son dos sistemas jurídicos distintos con base en sus propias características. Por ejemplo, las fuentes de las normas jurídicas internacionales se gestan como consecuencia de la voluntad de los Estados y no propiamente a través de un poder previamente establecido para tal efecto como lo es el legislativo en el ámbito local. Asimismo, la sanción correspondiente por incumplimiento de una obligación es distinta en uno y otro sistema, dado que en principio, en el ámbito internacional no existe un órgano facultado para sancionar a los Estados si previamente no decidieron obligarse por un tratado y reconocer la competencia contenciosa del tribunal supranacional a que haya lugar, a diferencia del orden interno, donde claramente es observable el poder coercitivo a cargo del Estado. Igualmente, en el plano internacional el Estado cuenta con la posibilidad de denunciar un tratado, mientras que en el Derecho doméstico los individuos no pueden exceptuarse por voluntad propia de la observancia de la ley. En cuanto

a las relaciones que regulan, podemos decir que el Derecho Interno norma conductas de las personas que conforman una sociedad estableciéndole sus derechos y obligaciones así como también las facultades y competencias de las autoridades. Por su parte, el Derecho Internacional regula, principalmente, las relaciones entre Estados miembros de la comunidad internacional.

Por último, podemos destacar que ambos Derechos difieren “...*en lo que toca a la substancia, pues el derecho interno es la ley de un soberano sobre los individuos y el derecho internacional es un derecho entre los Estados, mas no encima de ellos.*”<sup>64</sup>.

Por lo tanto conforme a la teoría dualista, Derecho Internacional y Derecho Interno son independientes uno del otro, por lo que no pueden entrar en conflicto toda vez que tienen su propio marco de aplicación y la existencia de cada uno no está subordinada entre sí. El Derecho Interno no tiene pretensión de incidir en el ámbito internacional. A su vez, el Derecho Internacional tampoco incurre en cuestiones internas de los Estados; por el contrario, “*Para que tengan validez en lo interno los tratados internacionales requerirán de normas internas que le den aplicabilidad interna.*”<sup>65</sup>, en cuyo caso, sería jurídicamente vinculante la ley y no el tratado, motivo que refuerza el argumento base de ésta teoría. Max Sorensen confirma ésto al señalar que “*Algunos sistemas constitucionales exigen que antes de poder aplicar como derecho interno cualquier disposición de un tratado –aun cuando el tratado haya sido ratificado*

---

<sup>64</sup> SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 68.

<sup>65</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer curso de Derecho Internacional Público, *Op. Cit.*, pág. 86.

*con la aprobación del poder legislativo- debe ser incorporado al derecho interno mediante la correspondiente legislación.”<sup>66</sup>.*

En segundo lugar, la teoría monista establece que tanto Derecho Interno como Internacional existen y forman un mismo sistema jurídico. Esta corriente se subdivide, a su vez, en dos ramas según la jerarquía que dentro de las jurisdicciones locales posean los tratados internacionales. De esta forma se podrá determinar si estamos ante una postura donde se concede mayor valor al Derecho Interno o por el contrario, al Derecho Internacional, como medio de solución al conflicto presentado entre ambos tipos de sistemas.

La teoría monista nacionalista es aquella donde se da mayor valor al Derecho nacional, es decir, tanto Derecho Internacional como Derecho Interno forman un mismo sistema jurídico en el cual éste último priva por sobre el primero. Consecuentemente, *“...en el supuesto de conflicto entre la norma internacional y la norma interna, prevalece la interna. Esta teoría es negativa de la supremacía del Derecho Internacional y fortalece la fragmentación de la comunidad internacional...”<sup>67</sup>* toda vez que cualquier Estado podría argumentar, como forma de justificación ante el incumplimiento de una obligación, su Derecho Interno con la finalidad de evadir su responsabilidad internacional.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pág. 193.

<sup>67</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer curso de Derecho Internacional Público. *Op. Cit.*, pág. 89.

<sup>68</sup> Para ello debe tenerse en cuenta lo que dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 respecto a este tópico. El artículo 27º de dicho ordenamiento establece: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

Doctrinalmente se afirma que esta teoría es negativa de la existencia del propio Derecho Internacional toda vez que para los ordenamientos locales son irrelevantes sus disposiciones, pues lo aplicable es el Derecho nacional, generándose así un caos jurídico mundial en el que cada uno de los Estados está facultado para sobreponer o imponer su Derecho doméstico por sobre el de cualquier otro Estado, lo que resulta claramente inaceptable.

La teoría monista internacionalista postula que el orden jurídico interno está subordinado a lo que establezca el internacional en caso de presentarse un conflicto entre normas jurídicas. Es decir, “...*el derecho internacional prevalece sobre el derecho interno en razón de la norma pacta sunt servanda.*”<sup>69</sup> bajo la cual los tratados internacionales deben ser cumplidos. Asimismo, niega la posibilidad de un dualismo jurídico al propugnar que “*El derecho internacional y el derecho nacional no pueden ser sistemas normativos distintos e independientes entre sí, si las normas de ambos sistemas son consideradas válidas para el mismo espacio y el mismo tiempo.*”<sup>70</sup>. Consecuentemente “*Un conflicto entre derecho internacional y derecho interno que surja ante la jurisdicción de un tribunal internacional se resuelve, por consiguiente, sobre la base de la supremacía del derecho internacional. Cuando surge en el ámbito del derecho interno y no se resuelve de la misma manera, la*

---

<sup>69</sup> WALSS AURIOLES, Rodolfo, Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano, *Op. Cit.*, pág. 99.

<sup>70</sup> KELSEN, Hans, Principios de Derecho Internacional Público, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer curso de Derecho Internacional Público, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 87.

*posición que se adopta es la de que hay una violación del derecho internacional...»<sup>71</sup>.*

El objetivo de la presente investigación no es el análisis de estas posturas, baste señalar que ambas existen y que hoy en día siguen en pugna por establecer un orden dentro del mundo jurídico al tratar de explicar la validez, fundamento y primacía de sus normas. Ambos Derechos poseen naturaleza y características propias. No hay duda que se trata de dos ramas del Derecho que han adquirido autonomía.

La comunidad internacional no tiene injerencia en la postura seguida por los ordenamientos jurídicos locales, “...*si un determinado Estado se regula por un sistema dualista o monista no depende de lo que establezcan las normas internacionales...»<sup>72</sup>, como ya hemos mencionado, “...*sino de lo que señale el derecho constitucional de cada país, como norma máxima de un ordenamiento jurídico interno. Finalmente, cada país elige uno u otro sistema.»<sup>73</sup>.**

Por lo tanto, dicha respuesta será distinta según se haga o no reconocimiento de la existencia y validez del Derecho Internacional en las jurisdicciones domésticas, para posteriormente, en caso realizarse la aceptación correspondiente, determinar qué posición le será proporcionada en el ámbito interno, es decir, establecer la jerarquía que ocupará en relación con las normas locales.

---

<sup>71</sup> SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público. *Op. Cit.*, pág. 196.

<sup>72</sup> SARRE, Miguel y RODRÍGUEZ, Gabriela, Los derechos humanos y el Senado, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 142.

<sup>73</sup> Idem.

La prevalencia de normas existe con la finalidad de establecer un orden en caso de presentarse un conflicto entre ellas. Si en el sistema jurídico de un Estado existe una correcta armonización conforme a la costumbre internacional y sobre todo respecto de los tratados o convenciones internacionales de los que sea parte, referirse a conflictos entre Derecho Internacional y Derecho Interno será muy poco probable dado que ambos sistemas podrán interactuar de manera correcta, respetarán reglas comunes a la comunidad internacional y se aplicarán, en algunos casos, de manera concurrente como lo es el caso de los Derechos Humanos.

#### **2.1.1.2. Incorporación de tratados internacionales en el Derecho Interno.**

Hasta aquí hemos explicado las teorías que analizan la existencia y relación entre Derecho Interno e Internacional. Ahora consideramos conveniente mencionar que existen dos sistemas de recepción de normas internacionales en las jurisdicciones domésticas, los cuales, no deben confundirse con las teorías expuestas en el apartado anterior. Ambas teorías, monista y dualista, tienen como objeto de estudio al Derecho en sí mismo, es decir, tratan de establecer, respectivamente, si Derecho Interno e Internacional son o no dos sistemas jurídicos independientes. Por su parte, la forma de recepción, particularmente de los tratados internacionales, atiende a la necesidad de medios, mecanismos o procedimientos que permitan la implementación adecuada de este tipo de normas en el orden jurídico local,

tales como la creación de una ley o que se haga del tratado “...*la promulgación en la misma forma que las leyes (aunque este requisito ha desaparecido en casi todas partes) o la publicación en la gaceta oficial.*”<sup>74</sup>, o si por el contrario, “...*los tratados debidamente celebrados tendrán la vigencia del derecho interno y obligarán directamente, tanto a las personas como a los tribunales.*”<sup>75</sup> sin necesidad de algún requisito específico.

La implementación del Derecho Internacional atenderá al esquema procedimental establecido para tal efecto dentro del Estado, por lo que no dependerá de la naturaleza ni características de las dos ramas jurídicas analizadas. Aun cuando mencionamos que la teoría dualista requiere de la creación de una norma interna, dicha aseveración existe como fundamento de esta corriente con la finalidad de establecer su independencia.

Consecuentemente, los dos principales modelos de acogimiento de normas internacionales en el Derecho nacional son: a) el sistema de recepción especial, también llamado de transformación o recepción indirecta donde se “...*requiere de un pronunciamiento legislativo para su aplicación futura,*...”<sup>76</sup> y b) el sistema de incorporación automática en el cual “*No se requiere de algún acto normativo especial para la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno, ya que una vez que éstos son obligatorios en el ámbito*

---

<sup>74</sup> SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit., pág. 193.

<sup>75</sup> Idem.

<sup>76</sup> FLORES, Imer B., Sobre la jerarquía normativa de leyes y tratados. A propósito de la (eventual) revisión de una tesis, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., n.13, julio-diciembre 2005, pág. 241.

*internacional se incorporan al sistema jurídico nacional.*<sup>77</sup>, por lo que “...tanto autoridades como gobernados están obligados a aplicar y cumplir las normas derivadas del derecho internacional,...”<sup>78</sup>. Asimismo, “Es conveniente señalar que esta tipología no coincide necesariamente con la distinción entre tratados auto-aplicativos y hetero-aplicativos, donde los primeros no necesitan de ningún pronunciamiento legislativo para poder ser aplicados, en tanto que los segundos sí.”<sup>79</sup>. Pensemos el caso en el cual un Estado celebra un tratado y previamente posee, por mandamiento de su Constitución, un sistema de recepción directa del Derecho Internacional. Consecuentemente, desde el momento en que ratifica el tratado, y toda vez que éste se halla en pleno vigor a nivel internacional, los derechos u obligaciones previstos en el mismo tendrán plena vigencia desde el momento en que dicha confirmación, por parte del Estado, fue hecha. Sin embargo, puede generarse el problema de que pese a ello, el clausulado del instrumento requiera la creación de determinadas instituciones, armonización legislativa o cualquier adecuación necesaria para su aplicación, en cuyo supuesto, aun cuando el Estado sigue el modelo de recepción automática, son necesarias algunas modificaciones en orden local derivadas de la naturaleza del propio tratado.

---

<sup>77</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La jerarquía de los tratados internacionales en el Derecho Mexicano, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, pág. 51.

<sup>78</sup> Idem.

<sup>79</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución federal (Amparo en Revisión 1475/98)” citado por FLORES, Imer B., Sobre la jerarquía normativa de leyes y tratados. A propósito de la (eventual) revisión de una tesis, *Op. Cit.*, pág. 241.

En conclusión, las teorías monista y dualista estudian, respectivamente, a dos ramas jurídicas en sí mismas, es decir, pretenden establecer la existencia, justificación, independencia, relación y preeminencia entre Derecho Interno e Internacional. Por su parte, los sistemas de recepción del Derecho Internacional estudian la manera en que los sistemas jurídicos locales reciben, aplican e implementan, dentro de sus ordenamientos internos, las normas de carácter internacional, por lo cual deberá estarse a lo dispuesto para tal efecto en la norma fundamental del Estado en cuestión. Finalmente, la clasificación de los tratados internacionales en auto-aplicativos o hetero-aplicativos dependerá de la naturaleza, estructura y objeto del propio tratado, pues con base en ello, a partir de la lectura de su clausulado podrá determinarse la aplicación directa dentro del territorio de los Estados parte, o por el contrario, requerirá la creación de una ley que le permita subsanar las lagunas existentes que le impiden tener una función y vigencia plenas.

## **2.1.2. Jerarquía de los tratados internacionales.**

### **2.1.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos**

#### **Mexicanos.**

Una vez expuestas las vertientes relativas a las relaciones entre Derecho Interno e Internacional analizaremos la jerarquía que poseen los tratados internacionales en el Derecho mexicano.

Nuestra Constitución Política en diversos preceptos establece los principios rectores de las relaciones existentes entre nuestro sistema jurídico y

el Derecho Internacional. Artículos como el 15, 18, 76 fracción I, 89 fracción X, 94, 104, 105, 107, 117 fracción I y 119 disponen, de manera directa o indirecta, determinadas obligaciones, prerrogativas y requisitos relativos a la celebración de tratados internacionales, su protección constitucional y los fundamentos normativos de la política exterior mexicana.

Resulta prudente señalar que “*En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal) las referencias al derecho internacional se limitan a los tratados internacionales, los cuales forman parte del sistema jurídico nacional;...*”<sup>80</sup>, sin hacer referencia a otras fuentes del Derecho Internacional, como son, la costumbre o las decisiones judiciales.<sup>81</sup>

No obstante lo anterior, el fundamento jurídico en torno al reconocimiento del Derecho Internacional y su relación con nuestro Sistema Jurídico se encuentra establecido por el primer párrafo del artículo 133 constitucional, toda vez que en él se establece la jerarquía normativa mexicana así como la posición que ocupan los tratados internacionales al disponer que: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por*

---

<sup>80</sup> DONDE, Matute, El Derecho Internacional y su relevancia en el Sistema Jurídico Mexicano. Una perspectiva jurisprudencial, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. IX, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, pág. 195.

<sup>81</sup> Con base al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

*el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”<sup>82</sup>.*

Derivado de la redacción del precepto citado se advierten tres aspectos fundamentales:

- ❖ El reconocimiento, no sólo de la existencia del Derecho Internacional sino también, de la aplicabilidad de las disposiciones de tratados internacionales dentro del orden jurídico mexicano respecto de los cuales México es parte, incorporándolos dentro de las normas que constituyen la cúspide de nuestro sistema normativo, por lo que son de observancia obligatoria;
- ❖ Que para su anexión en nuestro país “...*si bien no se requiere de una norma de incorporación, en caso de no existir la aprobación del Senado dichos instrumentos no se integran al orden jurídico nacional.*”<sup>83</sup>, adoptándose así un sistema de recepción directa o automática; y
- ❖ El establecimiento de la jerarquía normativa, pues prevé una tercia de instrumentos normativos que constituyen la ley suprema: la Constitución, las leyes emanadas del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que sean conformes y cumplan con los requisitos establecidos por la misma.

---

<sup>82</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D.O.F. 5 de febrero de 1917, última reforma publicada D.O.F. 27 de abril de 2010.

<sup>83</sup> SARRE, Miguel y RODRÍGUEZ, Gabriela, Los derechos humanos y el Senado, *Op. Cit.*, pág. 143.

En el caso particular, dado que nos interesa saber la posición que ocupan estos últimos en el Sistema Jurídico Mexicano es menester realizar un análisis del artículo 133.

La obscuridad del precepto y la carencia de una reforma constitucional que le dé luz de manera expresa y precise específicamente la jerarquía normativa mexicana sin dejar lugar a opiniones contradictorias, ha generado que desde el punto de vista doctrinal diversos juristas formulen interpretaciones que van desde posturas nacionalistas, si se toma a la Constitución como el punto máximo normativo, hasta aquellas que estipulan la supremacía del tratado por sobre el Derecho Interno como un medio para lograr una correcta armonización con el orden jurídico internacional y evitar así la responsabilidad jurídica del Estado.

Desde una perspectiva nacionalista, no cabe duda que *“Este precepto enuncia el principio de supremacía constitucional por medio del cual se dispone que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico...”*<sup>84</sup>. A través de la interpretación del artículo 133 constitucional tanto las leyes expedidas por el Congreso de la Unión como los tratados internacionales deben ser acordes a ella, pues las primeras emanan de la misma y los segundos, aun cuando no se gestan en el ámbito local, tienen prohibido contrariarla. *“Supremacía constitucional significa que una norma contraria –ya sea material o formalmente- a esa norma superior no tiene*

---

<sup>84</sup> CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 1ª ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Serie G: Estudios Doctrinales 48, México 1980, pág. 13.

*posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico.*<sup>85</sup>. Se dice materialmente suprema dado que la Constitución es el vértice del sistema jurídico, por lo que todas las normas inferiores deben encontrar en ésta su validez y armonía, y por su parte, la formalidad deriva del procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional relativo a la modificación de la norma fundamental, donde se sigue un modelo rígido en comparación al establecido para crear o reformar leyes ordinarias, pues se ve involucrada la participación de las legislaturas de las entidades federativas. Asimismo, *“...la Constitución es la ley fundamental porque el pueblo en ejercicio de su soberanía así lo ha ordenado.”*<sup>86</sup>.

Esta postura es generalmente aceptada por la mayoría de los juristas mexicanos. Asevera que la Constitución es la norma fundamental, al encontrarse en todo momento en el punto más alto del sistema jurídico, por lo cual ninguna disposición o instrumento podrán estar por encima, derivándose de ella el cúmulo de normas, su organización y prelación. En el caso particular de los tratados, aún cuando se gestan en el ámbito internacional, deben ser acordes con los principios que la Constitución establece, pues de lo contrario, estarían en oposición a lo dispuesto por una norma que, por propia naturaleza, posee una jerarquía superior. En caso de presentarse una controversia de este tipo, será la Constitución la que ha de prevalecer por sobre los tratados.

Desde este enfoque, la discusión relativa a la primacía de normas no se centra en la dualidad Constitución-tratado, sino entre tratado-ley emanada del

---

<sup>85</sup> CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, *Op. Cit.*, pág. 13.

<sup>86</sup> *Ibidem*, pág. 22.

Congreso de la Unión, es decir, la supremacía constitucional resulta indiscutible por lo que la cuestión central a resolver será el conflicto existente entre los tratados internacionales y las leyes internas.

La corriente anterior se apoya en la existencia de 3 órdenes jurídicos principales<sup>87</sup> perfectamente delimitados y derivados de los artículos 124 y 133, ambos de la norma fundamental. Con ello, se explica y evidencia el principio de supremacía de la Constitución y al mismo tiempo se justifica la jerarquización de los tratados internacionales como Ley Suprema de la Unión en un escaño inferior. A continuación nos proponemos explicar dicha postura.

El artículo 124 distingue expresamente el ámbito federal del local o de las entidades federativas, tratándose entonces de dos órdenes jurídicos cuya competencia está perfectamente delimitada. *“Así, la federación y las entidades federativas están coordinadas y no existe entre ellas ningún vínculo de subordinación, y tanto la una como las otras deben su existencia, su ser, a la norma que las origina y que las sustenta: la Constitución.”*<sup>88</sup>. Por lo tanto, al ser regulados por la norma fundamental *“...existe un tercer ámbito: el nacional o del Estado. Las relaciones internacionales caen en éste.”*<sup>89</sup> pues respecto de los tratados celebrados por el Presidente con la aprobación del Senado *“... no*

---

<sup>87</sup> Considérese para los efectos del presente trabajo, puesto que como se verá más adelante por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existen cinco órdenes jurídicos distintos a nivel interno.

<sup>88</sup> KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, citado por CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, *Op., Cit.*, pág. 19.

<sup>89</sup> PEREZCANO DÍAZ, Hugo, Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VII. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, pág. 267.

*existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.*<sup>90</sup>. Consecuentemente, *“Los estados, por virtud de los tratados, no dejan de tener competencia en relación con las materias que aquéllos regulan, no así la Federación quien no adquiere para sí una competencia adicional. Es decir, no por el hecho de que una materia sea regulada en un tratado, es suficiente para considerar que es de la competencia de los poderes federales. La distribución competencial, como se ha afirmado, sólo la puede hacer la Constitución.”*<sup>91</sup>. Las entidades federativas tienen prohibida la celebración de cualquier alianza, coalición o tratado con potencia extranjera alguna. El titular del Ejecutivo junto con el Senado, al celebrar y aprobar tratados internacionales, respectivamente, realizan funciones que incumben al Estado mexicano en su conjunto y ejercen de manera directa facultades establecidas en el ámbito constitucional. En este supuesto, no actúan con base en leyes federales o locales, sino que, toda vez que ambos tipos emanan de la Constitución y sus facultades son otorgadas por la misma, se encuentran supeditados a ella. La propia norma fundamental determina las

---

<sup>90</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados internacionales”, tesis aislada, Amparo constitucional en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo., 11 de mayo de 1999, Unanimidad de diez votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, pág. 46.

<sup>91</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, “Los tratados y las convenciones en el derecho constitucional”, citado por PEREZCANO DÍAZ, Hugo, Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, *Op. Cit.*, pág. 272.

atribuciones de cada orden al establecer su división competencial. Como ejemplo, sabemos que las funciones de jefe de Estado y de gobierno son depositadas en el Presidente de la República, con lo cual, si nos referimos al ejercicio de sus facultades dentro del territorio mexicano, actuará con base en su ámbito federal de competencia, pero a contrario sensu, al proceder en la esfera internacional representa a México en su conjunto, pues ejerce atribuciones que devienen de la propia Constitución, por lo que incumben a ese ámbito nacional. Por lo tanto existe también un orden Constitucional. *“En otras palabras, la cuestión central es que la Constitución crea un ámbito que envuelve al Estado como un todo, sin distingo de competencias federales y locales,…”*<sup>92</sup>. Esto lo reafirma la Suprema Corte de Justicia al señalar no sólo la existencia de tres órdenes jurídicos que conforman nuestro sistema sino que *“...advierde la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla.”*<sup>93</sup>, por lo que queda en evidencia que tanto la Constitución como los tratados internacionales forman parte de ese

---

<sup>92</sup> PEREZCANO DÍAZ, Hugo, Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano. Op. Cit., pág. 269.

<sup>93</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Órdenes jurídicos”, Jurisprudencia, Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo., 7 de julio de 2005, Unanimidad de diez votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, pág. 2062.

orden nacional o constitucional. La primera es la cúspide que crea, estructura y regula el sistema jurídico mexicano pues de ella derivan todas las normas, mientras que los segundos se crean en el ámbito internacional y son vinculantes para nuestro país independientemente de que regulen materias de competencia federal o local, dado que al momento de su celebración el Ejecutivo deja de ejercer atribuciones federales y en realidad actúa de conformidad a lo dispuesto por ese orden constitucional, de tal forma que representa al Estado mexicano en su conjunto ante la comunidad internacional. En consecuencia, ambos conforman el orden nacional y por lo tanto constituyen, por sobre las leyes emanadas del Congreso, la ley Suprema de la Unión: la Constitución en primer lugar e inmediatamente debajo de ella los tratados internacionales.

En oposición a esta corriente existen otras posturas diametralmente contrarias que, más que intentar contrariar el principio de supremacía constitucional, pretenden dar una interpretación internacionalista del artículo 133. Leonel Pereznieto es un defensor de ésta posición al considerar a los tratados internacionales con un rango constitucional cuando afirma que *“...al establecer un dispositivo como el del art. 133 constitucional, el Constituyente aceptó la posibilidad de que el sistema interno que estaba creando no debía ser hermético y para lo cual abría, desde un principio, la posibilidad de que se enriqueciera con esa “otra” normatividad –la internacional-, ya que la*

*experiencia normativa interna no iba a ser suficiente.*<sup>94</sup> por lo que *“Si el tratado es admitido en el plano constitucional en el sistema jurídico mexicano, lo que provoca es una “ampliación” de la experiencia normativa de la propia Constitución, en una serie de cuestiones de origen internacional previstas o no por la propia Ley Fundamental.*<sup>95</sup> lo que demuestra una postura que pretende dotar de reconocimiento y eficacia plena a los compromisos convencionales contraídos por el Estado mexicano.

Sobre este panorama, para que el tratado adquiriera rango constitucional es necesario que previamente se encuentre acorde con la norma fundamental. Si dicho requisito es superado, debe procederse a determinar de su jerarquía, para cuyo caso, *“Las leyes del Congreso resultan, en este contexto, normas derivadas de la Constitución, por lo que estarán en un nivel inferior a ésta, no así los tratados, porque éstos sólo deben cumplir con los “criterios de identidad” para ser admitidos en el sistema jurídico mexicano,...”*<sup>96</sup>, por lo cual, *“Al no ubicarlos abajo de la Constitución el dispositivo del art. 133, puede considerarse que están en el mismo nivel jerárquico de ésta.”*<sup>97</sup>.

Ante la problemática generada, nuestro máximo tribunal no ha sido omiso al respecto y, por el contrario, se ha pronunciado sobre la posición que ocupan los tratados internacionales en tres distintos momentos. El primero de ellos fue en diciembre de 1992, cuando en una tesis aislada, la Suprema Corte de

---

<sup>94</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho internacional privado. Parte general, 11<sup>a</sup> ed., Editorial Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2003, págs. 309-310.

<sup>95</sup> Ibidem, pág. 310.

<sup>96</sup> Ibidem, pág. 313.

<sup>97</sup> Idem.

Justicia de la Nación estableció que *“De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.”*<sup>98</sup>, con lo cual se refirma de esta manera la supremacía constitucional y coloca en un mismo nivel el duplo ley-tratado. A través de ésta tesis, *“...ante la disyuntiva de aplicar una norma de derecho interno federal o un tratado internacional se debía acudir a los principios conforme a los cuales la ley posterior se aplica con preferencia respecto de la anterior o la ley especial prima sobre la general.”*<sup>99</sup>, lo que ponía a México en un riesgo constante de ser responsable internacionalmente.

En noviembre de 1999, abandonó el criterio anterior al determinar que los tratados internacionales ya no poseen igual jerarquía que las leyes federales. Por el contrario, estableció que gozan de una rango superior a éstas pero inferior a la Constitución al señalar que *“...los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas*

---

<sup>98</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados internacionales”, tesis aislada, Amparo constitucional en revisión 2069/91, Manuel García Martínez., 30 de junio de 1992, Unanimidad de dieciocho votos, Octava Época, Pleno, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60, pág. 27.

<sup>99</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el Derecho Mexicano, *Op. Cit.*, pág. 113.

*sus autoridades frente a la comunidad internacional;...*<sup>100</sup>. Asimismo, clarificó el principio de supremacía constitucional al establecer que aún cuando el propio artículo 133 *“...parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.”*<sup>101</sup>. Así, tanto leyes federales como locales se encuentran en un escaño inferior a los tratados internacionales pues respetan lo dispuesto por el artículo 124 Constitucional, conforme al cual no debe existir conflicto entre ellas dado que cada una tiene sus atribuciones perfectamente delimitadas tratándose entonces de un asunto de competencia y no de jerarquía.<sup>102</sup>

Finalmente, en abril de 2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirmó el criterio anterior al señalar que *“La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así*

---

<sup>100</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados internacionales”, tesis aislada, Amparo constitucional en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo., 11 de mayo de 1999, Unanimidad de diez votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, pág. 46.

<sup>101</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados internacionales”, tesis aislada, Amparo constitucional en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo., *Op. Cit.*, pág. 46.

<sup>102</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, *Op. Cit.*, págs. 30-33.

*como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales,...*<sup>103</sup>. Con ello, es innegable el reconocimiento e importancia de los principios normativos del Derecho Internacional dentro del Sistema Jurídico Mexicano. Una de las causas que motivó a la Corte a confirmar este criterio fue su convicción en el cumplimiento de los compromisos internacionales que son asumidos y, por tanto, obligatorios para nuestro Estado, lo cual demuestra la transición hacia la búsqueda del respeto y cumplimiento del Derecho Internacional.

Pese a que la Suprema Corte intentó dejar clara la preeminencia de normas en nuestro país, doctrinalmente se ha planteado otro conflicto cimentado en la falta de niveles intermedios dentro de la jerarquía normativa por ella precisada. Por ejemplo, algunos autores realizan esta afirmación basándose en: a) que la existencia de tratados relativos a distintas materias impide que se les pueda dar un trato por igual, por ejemplo, aquéllos concernientes a la protección de los Derechos Humanos, de cooperación económica o militares, no deben tener el mismo rango, en cuyo caso b) deberá estarse a lo dispuesto por el propio instrumento internacional así como a su naturaleza, es decir, si se está en presencia de un tratado bilateral o

---

<sup>103</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados internacionales”, tesis aislada, Amparo constitucional en revisión 120/2002, Mc. Cain México, S.A. de C.V., 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, pág. 6.

multilateral<sup>104</sup> ó de uno auto-aplicativo o hetero-aplicativo. Si el instrumento internacional no requiere de un pronunciamiento legislativo, han llegado a considerar que se encuentra jerárquicamente por encima de aquel que sí lo demanda.<sup>105</sup> *“En consecuencia, los tratados auto-aplicativos, como los de derechos humanos, los cuales son incorporados inmediatamente a la Constitución, deben prevalecer en caso de conflicto sobre los tratados hetero-aplicativos, como los de comercio,...”*<sup>106</sup>. Por lo tanto, la falta de precisión del rango normativo deviene en la imposibilidad de determinar de manera exacta la posición que los tratados internacionales, con base en la importancia de la materia que revisten, deben ocupar dentro del Derecho Interno.

De la misma manera en que doctrinalmente se expone la conveniencia de realizar una división de los tratados *ratione materiae*, algunos juristas mexicanos plantean la postura por virtud de la cual se logre establecer un orden jerárquico más específico respecto a las normas internas, al pretender dilucidar lo que debe entenderse por leyes emanadas del Congreso de la Unión a partir de los criterios emitidos por la Suprema Corte así como los derivados del artículo 133.

Conforme al artículo 72 constitucional aquellas leyes que siguen el procedimiento de creación por él establecido deben considerarse como

---

<sup>104</sup> Ya que si es mayor el número de Estados que forman parte del tratado, más importancia adquirirá, puesto que representaría el consentimiento, cada vez más uniforme, de una cantidad superior de miembros de la comunidad internacional en comparación de un tratado bilateral que reglamente únicamente relaciones jurídicas entre dos Estados.

<sup>105</sup> Cfr. FLORES, Imer B., Sobre la jerarquía normativa de leyes y tratados. A propósito de la (eventual) revisión de una tesis, *Op. Cit.*, págs. 236 y 246.

<sup>106</sup> Ibidem, pág. 241.

emanadas del Congreso de la Unión. Con ello, es necesario hacer “...una diferencia entre leyes generales y leyes federales, señalando que estas últimas son aquellas que rigen solamente en el ámbito federal, de igual forma que las leyes estatales y del Distrito Federal solamente rigen en el ámbito de sus respectivas competencias.”<sup>107</sup> El punto de partida establece que “...hay dos tipos de leyes, las que emanan material y formalmente de la Constitución y las que sólo emanan formalmente de ella:...”<sup>108</sup>. Así, resulta preciso distinguir entre aquellas leyes que elaboradas por el poder legislativo federal, “...constituyen el desarrollo de los preceptos constitucionales, esto es, son el cuerpo y el alma de la Constitución que se expanden,...” y “...que hacen explícito el sentido pleno de los textos constitucionales,...”<sup>109</sup> de aquellas que únicamente encuentran fundamento en la Constitución sin ser una extensión de la misma, es decir, las leyes constitucionales revisten tal carácter toda vez que algún precepto de la norma fundamental remite a la creación de la ley para que regule el principio consagrado, por lo que su reglamentación encontrará límites en el artículo que le dé existencia, sin poder sobrepasar las fronteras señaladas, mientras que las leyes federales no constriñen al legislador a reglamentar el precepto en cuestión ni tampoco poseen un marco jurídico delimitado, por lo cual es posible crearlas de manera libre siempre y cuando no vayan en contra de lo dispuesto en la Constitución. Consecuentemente sería incorrecto, con base en dicho

---

<sup>107</sup> DONDÉ, Matute, El Derecho Internacional y su relevancia en el Sistema Jurídico Mexicano. Una perspectiva jurisprudencial, *Op. Cit.*, pág. 197.

<sup>108</sup> DE LA CUEVA, Mario, Teoría de la Constitución, 1ª ed., Editorial Porrúa, México 1982, pág. 113.

<sup>109</sup> Idem.

criterio, proporcionar un trato igualitario a leyes que si bien derivan de la Constitución desde el punto de vista formal, al ser creadas a partir del máximo ordenamiento jurídico, no puede decirse lo mismo desde su aspecto material pues no todas amplían los principios de la norma fundamental. Lo anterior se reafirma dado que *“...debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.”*<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Artículo 133 constitucional”, tesis aislada, Amparo constitucional en revisión 120/2002, Mc. Cain México, S.A. de C.V., 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, pág. 5.

Este tipo de leyes, denominadas constitucionales, pueden clasificarse en tres grandes grupos: a) orgánicas, las cuales establecen, estructuran y delimitan los poderes del Estado y sus facultades, b) reglamentarias “...que desenvuelven y concretan las normas constitucionales, a fin de precisar los derechos y deberes de los hombres y facilitar la aplicación de los principios abstractos y generales;...”<sup>111</sup> y c) sociales, que buscan la protección de los grupos sociales más vulnerables. Por tanto, este tipo de normas merece tener una jerarquía jurídica superior respecto de aquellas que son simplemente leyes ordinarias, federales y locales, toda vez que se trata de una expresión de la propia Constitución.

Es necesario destacar que aún cuando la idea de reconocer un estatus especial a las leyes constitucionales encuentra un fundamento doctrinal, ha sido reconocida por nuestro máximo tribunal al señalar que el orden jurídico superior en México se encuentra conformado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales emanadas del Congreso de la Unión, las cuales derivan, reglamentan, u organizan preceptos constitucionales y son aquellas que pueden incidir en los otros cuatro órdenes jurídicos que integran al Estado mexicano. Éstas leyes generales<sup>112</sup> resultan ser la excepción a la regla divisoria de las funciones competenciales establecida en el artículo 124, ya que evidencian la existencia de ese orden nacional pues no se encuadra en ninguno de los dos anteriores como hemos dejado en manifiesto. Sin embargo en el

---

<sup>111</sup> DE LA CUEVA, Mario, Teoría de la Constitución, Op. Cit., pág. 114.

<sup>112</sup> En oposición a las federales o locales que podrían considerarse como ordinarias.

artículo 133 no se formula distingo alguno<sup>113</sup>, es decir, se refiere simple y llanamente a leyes emanadas del Congreso de la Unión sin llegar a hacer un reconocimiento expreso si se trata o no de las que son consideradas como constitucionales, por lo que ambos tipos de leyes, constitucionales y ordinarias, se sitúan por debajo de los tratados internacionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 124, la segunda parte del artículo 133 denota “...*la obligación de los Jueces locales de apartarse de sus propias Constituciones y leyes, y de preferir la ley federal, se refiere únicamente a las leyes del Congreso de la Unión que sí tienen rango superior, a las cuales se les denominó leyes generales, por desarrollar disposiciones directas de la Constitución y ampliar sus conceptos y alcances, de manera que vinculan casi con la misma fuerza que la propia Ley Fundamental.*”<sup>114</sup> pues de otra manera existiría un evidente conflicto competencial entre leyes federales y locales.

En conclusión nuestro orden jurídico superior está conformado, en primer lugar, por la Constitución, los tratados internacionales en segundo e inmediatamente debajo de ellos, las leyes emanadas del Congreso de la Unión, entendidas como aquellas que desarrollan principios constitucionales y que inciden en todo el sistema jurídico mexicano, conformándose así ese orden jurídico superior nacional. Por todo ello, las leyes ordinarias, es decir, tanto federales como locales lógicamente se subordinan y deberán ajustarse a la Ley

---

<sup>113</sup> Aunque sí reconoció la existencia de las leyes que ostentan la calidad de “nacionales” ya que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

<sup>114</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el Derecho Mexicano, *Op. Cit.*, pág. 124.

Suprema de la Unión por lo que se constriñen a respetar entre ellas su respectiva división competencial.

Toda la discusión referente a la prevalencia de unas normas por sobre otras en el Sistema Jurídico Mexicano tiene sentido siempre y cuando exista un conflicto entre ellas. Por lo tanto, “...*debe precisarse que la jerarquía normativa sólo es relevante en caso de que exista contradicción de normas.*”<sup>115</sup>. La doctrina ha aportado diversos y notables argumentos que pretenden dar luz a la manera en que debe interpretarse el artículo 133 constitucional. Sin embargo, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quién, como intérprete por excelencia de nuestra Constitución, ha determinado la jerarquía normativa en el Estado mexicano. En el caso que nos ocupa, debemos dejar en claro la preeminencia de los tratados internacionales por sobre el resto de las normas mexicanas a excepción de la Constitución, toda vez que en el ámbito internacional un Estado no puede invocar a su derecho interno como una forma de justificación ante el incumplimiento de un tratado. No obstante, consideramos prudente recordar que “...*si el tratado es acorde a la Constitución, entonces su jerarquía frente a ella deviene irrelevante;...*”<sup>116</sup>, pues la justificación de su existencia radica en la necesidad de establecer un criterio que permita resolver un conflicto normativo en caso de presentarse.

### **2.1.3. Jerarquía de los tratados internacionales de Derechos Humanos.**

---

<sup>115</sup> PEREZCANO DÍAZ, Hugo, Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, Op. Cit., pág. 256.

<sup>116</sup> Idem.

Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos han adquirido un auge considerablemente mayor en comparación del que en tiempos anteriores poseían, por lo que se les ha llegado a considerar como una especie sui generis que tiene características propias del tipo multipolar. A diferencia de otro tipo de compromisos internacionales “...poseen una especial importancia por la materia de su contenido...”<sup>117</sup> por lo que “...deben tener una jerarquía jurídica especial.”<sup>118</sup>.

Derivado de ello y sin pretender exponer lo reservado para el capítulo siguiente, es preciso señalar que “...desde una perspectiva comparada, existen, en términos generales, cuatro modelos constitucionales en relación con la posición de los tratados sobre derechos humanos en el orden jurídico nacional...”<sup>119</sup> que dependen directamente del trato que se les confiera en la norma fundamental. Los niveles o rangos que pueden adquirir son: a) supraconstitucional, si el tratado se encuentra por encima del Derecho Interno incluida la Constitución, es decir, el orden jurídico nacional se subordina por completo al internacional conforme a la teoría monista internacionalista; b) constitucional, cuando adquiere igual jerarquía que la Constitución; c) infraconstitucionales y al mismo tiempo supraleales, esto es, se encuentran jerárquicamente por debajo de la norma fundamental pero por encima de las

---

<sup>117</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el Derecho Mexicano, *Op. Cit.*, pág. 127.

<sup>118</sup> Idem.

<sup>119</sup> Ibidem., pág. 128.

leyes internas, y; d) legales, donde alcanzan un rango equiparable a las leyes nacionales.

Conforme al criterio señalado en 1992, la Suprema Corte de Justicia de la Nación colocó a nuestro país en la última clasificación, bajo la cual, los tratados internacionales ostentaban un nivel legal. Sin embargo, como consecuencia de los cambios generados en 1999 y 2007, México pasó a formar parte de los Estados cuya clasificación normativa contempla a los tratados por encima de las leyes internas, pero al mismo tiempo, por debajo de la Constitución. Considérese que dicha ordenación es omisa en formular distinción alguna o pronunciamiento respecto de aquellos instrumentos jurídicos relativos a Derechos Humanos, por lo que simplemente hace referencia a los tratados internacionales en general, con la posibilidad de encuadrarse cualquier materia.

No obstante, *“Si bien ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la legislación secundaria contienen normas específicas sobre la aprobación de los tratados de derechos humanos, la naturaleza de éstos sí les confiere, en los hechos, un carácter especial que los distingue de los demás tratados.”*<sup>120</sup>, es decir, a pesar de que a nivel constitucional no existe un precepto en específico que les proporcione una jerarquía preferencial, no significa que carezcan de importancia, toda vez que conforme al artículo 15 de la ley fundamental está prohibida la celebración de tratados o convenios internacionales por virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos

---

<sup>120</sup> SARRE, Miguel y RODRÍGUEZ, Gabriela, Los derechos humanos y el Senado, *Op. Cit.*, pág. 143.

establecidos por ella para el hombre y el ciudadano. Por tanto, se establece el principio conforme al cual todo tratado internacional, independientemente de la materia que regule, deberá respetar los derechos fundamentales de las personas, pues de lo contrario será falta de reconocimiento y existencia. La Constitución prevalece por encima de los tratados internacionales, “... salvo en el supuesto en que el tratado amplíe el mínimo garantizado por la Constitución, en cuyo caso prevalecerá el tratado. Esto se deriva de una interpretación conjunta de los arts. 1o. y 15 de la Carta Magna. En efecto, el art.1o. determina que las garantías constitucionales no podrán restringirse más que en los supuestos que señala, de lo que se deduce, en sentido contrario, que las garantías sí podrán ampliarse por cualquier ordenamiento de jerarquía inferior a la Constitución, en este caso, por los tratados internacionales.”<sup>121</sup>. Por lo anterior el artículo 15 constitucional “...debe interpretarse en conjunto con el art. 1o, en el sentido de que la alteración signifique una restricción, y no una ampliación de la garantía.”<sup>122</sup>.

Al consagrarse el requisito señalado en el artículo décimo quinto de nuestra Constitución, se realiza un control indirecto sobre la celebración de tratados internacionales relativos a materias distintas a los derechos básicos de las personas, pues todo tratado respecto del cual sea parte el Estado mexicano, deberá respetar los Derechos Humanos si se pretende su aplicación dentro de territorio nacional. Esta exigencia establece, de forma colateral pero no expresa,

---

<sup>121</sup> CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, Op. Cit., pág. 185.

<sup>122</sup> Ibidem, pág. 186.

la supremacía de los tratados que reconocen, protegen y garantizan los derechos fundamentales por sobre aquéllos que regulan asuntos diferentes.

De esta manera, es posible concluir que en México los instrumentos jurídicos de carácter internacional concernientes a Derechos Humanos no gozan de un rango jerárquico especial e independiente, motivo por el cual es preciso remitirnos a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional así como a sus interpretaciones, realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que expusimos en el apartado inmediato anterior.<sup>123</sup>

#### **2.1.4. Aprobación de los tratados internacionales.**

La aprobación de los tratados internacionales a nivel interno no necesariamente se encuentra vinculada con su jerarquía, pese a ello consideramos conveniente realizar algunos comentarios al respecto.

Por disposición del artículo 76 constitucional se ha “...*facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.*”<sup>124</sup>. No obstante, diversos autores han propugnado que no deben ser únicamente los Senadores quienes tengan esa facultad sino también los Diputados dado que la Constitución “...*con objeto de*

---

<sup>123</sup> Véase infra apartado 2.1.2.1, pág. 51.

<sup>124</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados internacionales”, tesis aislada, Amparo constitucional en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo., 11 de mayo de 1999, Unanimidad de diez votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, pág. 46.

*darle al tratado respectivo carácter de ley para efectos locales, requiere la ratificación del órgano legislativo. Por eso no fue mera casualidad que el Constituyente de 1917 requiriera que la aprobación de los tratados que hace el Presidente fuera parte del Congreso, y no solamente por el Senado, como se previó en el segundo elemento de la reforma de 1934.”<sup>125</sup>.*

Si bien la participación de la Cámara de Senadores en la aprobación de los tratados internacionales encuentra su fundamento en la representación de las entidades federativas que integran a la Unión, la carencia de atribuciones de la Cámara de Diputados en esta materia ha sido criticada bajo el argumento de que “... se convirtió al binomio Presidente-Senado, en el mayor y más importante legislador mexicano, que ha incorporado al derecho nacional el mayor número de normas jurídicas aplicables a materias tan importantes como el comercio exterior, la doble tributación, los derechos humanos, entre otros temas igualmente relevantes...”<sup>126</sup> dado que obligan al Estado mexicano en su conjunto pues conforme a la jerarquía señalada por el artículo 133 son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión, así, “...mientras mayor jerarquía se les reconozca a los tratados internacionales en el orden jurídico local, mayores

---

<sup>125</sup> CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 183. Nótese que la Constitución de 1857, a pesar de que su artículo 76 facultó al Congreso para la aprobación de tratados internacionales, estableció un sistema legislativo unicameral, conformado solamente por los Diputados, error que fue corregido en 1874 cuando se reinstaló nuevamente la Cámara de Senadores. El artículo 133 de la Constitución vigente aprobó sin cambio alguno el 126 de su predecesora, de manera que igualmente otorgó facultades al Congreso de la Unión en la aprobación de tratados pero la estableció como una facultad exclusiva del Senado por virtud del artículo 76, generándose una contradicción evidente hasta 1934 cuando fue reformado el artículo 133 para señalar que se trata de una función propia de la Cámara de Senadores.

<sup>126</sup> PATIÑO MANFFER, Ruperto, Algunos problemas derivados de la incorporación del derecho internacional, Revista del Posgrado en Derecho, Vol. 3, número 5, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, pág. 2.

*serán los requisitos de carácter formal que exigen las constituciones respectivas.*<sup>127</sup>, por lo que resulta necesaria la aprobación conjunta de ambas Cámaras.

Consecuentemente, la falta de participación, en su totalidad, del poder legislativo en la aprobación de acuerdos internacionales celebrados por el ejecutivo y que conforman la cúspide del orden jurídico mexicano, va en contra del *“...mandato constitucional fundamental de la distribución de competencias, ya que es al Congreso de la Unión y no al Senado, a quien le corresponde elaborar las normas jurídicas que rigen la vida de los mexicanos.”*<sup>128</sup>. En conclusión, *“Con la intervención del Congreso de la Unión en la aprobación de los tratados, se garantizaría la armonía y congruencia del sistema jurídico mexicano considerado como una unidad,...”*<sup>129</sup> pues solamente así se podrán *“...resolver las contradicciones que pudieran surgir entre las leyes del Congreso y los tratados.”*<sup>130</sup> ya que ambas Cámaras se encontrarían obligadas *“...a efectuar las reformas que resultaran pertinentes para evitar contradicciones entre leyes y tratados y para garantizar que el Estado mexicano cumpla con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional.”*<sup>131</sup>.

---

<sup>127</sup> CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 157.

<sup>128</sup> PATIÑO MANFFER, Ruperto, Algunos problemas derivados de la incorporación del derecho internacional, *Op. Cit.* pág. 11

<sup>129</sup> Ibidem, pág. 17

<sup>130</sup> Idem.

<sup>131</sup> Ibidem, págs. 17-18

## 2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La protección y garantía de los Derechos Humanos representa un interés conjunto de los Estados tanto a nivel interno como supranacional. Actualmente existe una gran cantidad de tratados<sup>132</sup> sobre la materia que reflejan la preocupación de los miembros de la comunidad internacional por salvaguardar los derechos inherentes al ser humano, pues parecen haber comprendido que “...*el fin de la sociedad política es la protección de los derechos naturales del hombre.*”<sup>133</sup>, por lo que todo Estado se encuentra obligado a velar por su respeto y promoción, respecto de aquellas personas que se encuentren en su territorio.

Como un medio adicional de protección al establecido en las jurisdicciones domésticas, “*Los reconocimientos internacionales confirieron a los derechos humanos rango supraestatal.*”<sup>134</sup> al crear una forma de defensa complementaria a la proporcionada originalmente por el Derecho Interno.

Desde un plano regional-internacional corresponde a nuestro Continente el Sistema Interamericano luego que “*A lo largo de los años los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía, han adoptado una serie de*

---

<sup>132</sup> Independientemente de la denominación que les sea proporcionada incluyéndose entonces declaraciones, convenciones, cartas, pactos o protocolos por mencionar algunos.

<sup>133</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2007, pág. 2.

<sup>134</sup> Ibidem, pág. 4.

*instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos.*<sup>135</sup>.

El inicio formal de protección de los Derechos Humanos en América se basa en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, ambas emanadas de la IX Conferencia Internacional Americana suscritas en Bogotá, Colombia, en 1948.

La creación de organismos e instrumentos internacionales que velen por la promoción y protección de los Derechos Humanos, tales como la Comisión y la Corte Interamericanas así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el documento jurídico fundamental plenamente vinculante en la materia, denotan todo un sistema integral de protección regional exclusivo del Continente Americano.<sup>136</sup>

### **2.2.1. Carta de la Organización de Estados Americanos.**

La Carta de la Organización de los Estados Americanos<sup>137</sup> representa la consagración del desarrollo de la organización y cooperación internacionales

---

<sup>135</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Op. Cit.*, pág. 3.

<sup>136</sup> Téngase en cuenta que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se limita a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sino que por el contrario, está conformada por una gran cantidad de instrumentos internacionales que tienen como objetivo la protección de los atributos inherentes a las personas, los estatutos y reglamentos de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos así como las sentencias y opiniones emitidas por esta última.

<sup>137</sup> Reformada en cuatro distintas ocasiones por: a) el Protocolo de Buenos Aires en 1967, b) el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, c) el Protocolo de Washington en 1992, y d) el Protocolo de Managua en 1993.

que los Estados Americanos crearon con la finalidad de establecer un sistema de colaboración estatal que les permitiera alcanzar diversos objetivos tales como la paz dentro de la región y el respeto de la soberanía e independencia estatal, destacándose la importancia de la no intervención en asuntos internos así como la solución pacífica de controversias y el fomento de condiciones económicas, sociales y culturales que posibilitara proporcionar a los individuos un nivel de vida decoroso. Las atribuciones de la Organización de Estados Americanos se encuentran limitadas por lo establecido dentro de su instrumento constitutivo-normativo. *“La Carta de la Organización de los Estados Americanos constituye, como la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, un auténtico tratado internacional, con los rasgos característicos de éste: entre ellos, su fuerza vinculante para los Estados partes.”*<sup>138</sup>.

En relación con los Derechos Humanos, este instrumento reconoce que *“...la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;...”*<sup>139</sup> por lo cual *“I) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.”*<sup>140</sup>. Pese a que la Organización no tiene como objetivo principal la instauración de un sistema de protección de los derechos fundamentales, reconoce su existencia, importancia y consagra su defensa

---

<sup>138</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. Cit., pág. 9.

<sup>139</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Carta de la Organización de los Estados Americanos”*, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948, D.O.F. 22 de noviembre de 1948, en *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Op. Cit., pág. 202.

<sup>140</sup> *Ibidem*, pág. 205.

como uno de sus objetivos fundamentales al pretender establecer “...un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;...”<sup>141</sup>. Por consiguiente, todo Estado parte “...respetará los derechos de la persona humana...”<sup>142</sup>, incluidos, el derecho al bienestar material y al desarrollo espiritual, a la educación, al trabajo, a un salario justo que garantice un adecuado estándar de vida y salud para el trabajador y su familia, así como a la conformación libre, al igual que los empleadores, de asociaciones cuya finalidad sea el resguardo y fomento de sus intereses respectivos.

De igual modo, dispone la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tenga como finalidad la de “...promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.”<sup>143</sup> con fundamento estructural, competencial y procedimental basado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conforme a lo anterior, la Carta de la Organización de Estados Americanos simboliza el punto de inicio medular y vinculante en la protección de los derechos fundamentales dentro del Continente Americano.

### **2.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

---

<sup>141</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Carta de la Organización de los Estados Americanos*”, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948, D.O.F. 22 de noviembre de 1948, en Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Op. Cit.*, pág. 202.

<sup>142</sup> Ibidem, pág. 207.

<sup>143</sup> Ibidem, pág. 228.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre representa el inicio formal del reconocimiento y protección regional de los Derechos Humanos dentro del Continente Americano estipulado en un documento creado específicamente para tal efecto. Sin dejar de ser un tratado internacional, cabe señalar que el término declaración es comúnmente “...utilizado para referirse a un instrumento internacional, generalmente de carácter enunciativo que, a diferencia de un tratado, no genera obligación jurídica.”<sup>144</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-10/89 solicitada por el gobierno de la República de Colombia ha señalado que “...la Declaración no es un tratado en el sentido de las Convenciones de Viena porque no fue adoptada como tal...”<sup>145</sup>, es decir, “No fue concebida ni redactada para que tuviera la forma de un tratado.”<sup>146</sup>, por lo que se aprobó “...no previéndose ningún procedimiento para que pudiese pasar a ser un tratado...”<sup>147</sup>.

Pese a ello, la propia Corte Interamericana determinó que “La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos...”<sup>148</sup>. Una de las principales razones bajo la cual la Declaración posee observancia obligatoria, aunque sea

---

<sup>144</sup> ANAYA MUÑOZ, Alejandro, et al., Glosario de términos básicos sobre Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 49.

<sup>145</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-10/89: Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, solicitada por el gobierno de la República de Colombia, párrafo 33.

<sup>146</sup> Ibidem, párrafo 34.

<sup>147</sup> Idem.

<sup>148</sup> Ibidem, párrafo 47.

un instrumento enunciativo, radica en la pertenencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Organización de los Estados Americanos, como un órgano que forma parte de ella y que se encarga de la promoción y defensa de los Derechos Humanos, los cuales, deben entenderse como los contenidos tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos al igual que en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de conformidad con los artículos 1º y 2º de su Estatuto. De esta forma, “...*los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.*”<sup>149</sup>. Consecuentemente, para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos “...*la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.*”<sup>150</sup>.

En cuanto a los derechos fundamentales se refiere, dentro de este tratado destacan el derecho a la vida y la libertad personal, así como las libertades de tránsito, residencia, religión, reunión y asociación; la igualdad jurídica, el acceso a la justicia y el derecho a un proceso regular. El derecho al

---

<sup>149</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-10/89: Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Op. Cit.*, párrafo 43.

<sup>150</sup> Ibidem, párrafo 45.

reconocimiento de la personalidad jurídica, al trabajo, educación, nacionalidad, salud, constitución de la familia y derechos políticos también figuran dentro de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, contempla una serie de obligaciones a cargo de las personas, tanto hacia la sociedad como al núcleo familiar, al igual que los deberes de instrucción primaria, sufragio y pago impuestos.

La Declaración muestra la naturaleza propia de los Derechos Humanos al establecer su independencia del vínculo de nacionalidad en relación con un Estado en específico pues “...*tienen como fundamento los atributos de la persona humana;...*”<sup>151</sup>. Reconoce el interés conjunto de los Estados en la obediencia y cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el tratado cuando señala que “*El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos.*”<sup>152</sup>, lo que nuevamente resalta la trascendencia de tratados relativos a los Derechos Humanos y la posibilidad de encuadrarlos dentro de aquellos del tipo multipolar.

Finalmente podemos mencionar que las obligaciones contenidas en este instrumento hallan un fundamento moral<sup>153</sup> que constituye un elemento base en todo sistema de protección de los Derechos Humanos, puesto que una vez reconocida la envergadura que representan en la vida de toda persona, la

---

<sup>151</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*”, Bogotá, Colombia, 1948, en Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. *Op. Cit.*, pág. 17.

<sup>152</sup> *Idem.*

<sup>153</sup> Señalado dentro de su preámbulo al establecer que “*Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.*”.

comunidad internacional se ha preocupado por otorgarles a estas facultades un rango normativo especial, considerándoseles incluso a algunas de ellas por determinados autores, como obligaciones erga omnes.

### **2.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>154</sup>.**

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención Americana es el instrumento jurídico, internacional-regional, dentro del Continente Americano que realmente crea un vínculo obligatorio, para los Estados partes, relativo al deber de respetar y garantizar los Derechos Humanos dentro de su territorio. Este tratado internacional denota la preocupación de los Estados americanos por reconocer y salvaguardar ante instancias internacionales las facultades fundamentales de las personas, entendidas como seres humanos<sup>155</sup>, que se encuentren en su territorio.

---

<sup>154</sup> Se adoptó el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor internacional el 18 de julio de 1978 tras el depósito del instrumento de ratificación o adhesión por once Estados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Actualmente son Estados partes en este instrumento: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Nuestro país realizó el depósito del instrumento de adhesión correspondiente el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Originalmente realizó dos declaraciones interpretativas y una reserva, las cuales fueron parcialmente retiradas el 9 de abril de 2002 para quedar como sigue: Declaración interpretativa: "Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.". Reserva: "El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.".

<sup>155</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "*Convención Americana sobre Derechos Humanos*", San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 9 de enero de 1981, en Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano,

En su preámbulo considera que los derechos por ella reconocidos fueron establecidos previamente en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Igualmente reconoce “...que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;...”<sup>156</sup>.

Como primera y principal obligación, dentro de su artículo 1º, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una doble obligación a cargo de los Estados partes en la misma: primero, “...a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella...”<sup>157</sup> y segundo, “...a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción,...”<sup>158</sup> independientemente de factores tales como raza, color, religión, sexo, idioma, origen nacional o social o cualquier otro elemento que pudiese generar alguna forma de discriminación. “Garantizar la observancia de tales derechos y libertades implica organizar en ese sentido el aparato público y cuidar, incluso

---

*Op. Cit.*, pág. 26. En aclaración, para efectos de la Convención se considerará como persona a todo ser humano, concebida como persona física en exclusión de las personas morales.

<sup>156</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 9 de enero de 1981, en Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Op. Cit.*, pág. 25.

<sup>157</sup> Ibidem, pág. 26.

<sup>158</sup> Idem.

*bajo el régimen de persecución y sanción, el puntual cumplimiento de la norma.*<sup>159</sup>.

Un elemento importante a destacar es la obligación, a cargo de los Estados parte, de armonizar su Derecho Interno con lo establecido en la propia Convención, pues *“Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”*<sup>160</sup>. Ésta obligación implica un doble aspecto: a) la creación o elaboración de normas que hagan verdaderamente efectivos los derechos consagrados en el tratado, y b) la derogación o abrogación, según sea el caso, de aquellas leyes o disposiciones que constituyan un obstáculo e impidan una correcta aplicación y eficaz goce de los derechos contenidos en la Declaración. Lo anterior se muestra reforzado según lo dispuesto por el artículo 28 relativo a la Cláusula Federal, en virtud del cual, todo Estado erigido como una federación deberá cumplir, dentro de los límites de su competencia, lo señalado por la Convención; en lo que toca a las entidades federativas que la integran deberá tomar las medidas que, dentro de

---

<sup>159</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 17.

<sup>160</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Convención Americana sobre Derechos Humanos”*, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 9 de enero de 1981, en Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Op. Cit.*, pág. 26.

su orden constitucional y legal, sean necesarias para satisfacer cabalmente su clausulado a través de las autoridades locales.

En relación con los Derechos Humanos protegidos, dentro de su Capítulo II relativo a los Derechos Civiles y Políticos, podemos destacar el derecho a la vida y la obligación de abolir la pena de muerte o, en su caso, limitarla a los delitos más graves cometidos en los Estados en los cuales no haya sido eliminada.<sup>161</sup> También encontramos el derecho al nombre, nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica así como el derecho a la protección de la integridad personal, honra y dignidad. La libertad personal y prohibición de la esclavitud, las libertades de pensamiento, expresión, conciencia, religión, asociación, reunión, circulación y residencia también figuran dentro de los derechos custodiados por este tratado.

En materia de seguridad jurídica establece una serie de garantías y protecciones judiciales al igual que el principio de legalidad y retroactividad. Estipula el principio de igualdad ante la ley, la protección a la familia, los derechos del niño y los derechos políticos pertenecientes a los ciudadanos.

En su artículo 26 contempla el compromiso de los Estados en cuanto al desarrollo y cooperación económica y técnica para que, en la medida de sus posibilidades y con base en los recursos de que dispongan, las disposiciones de la Carta de la Organización de Estados Americanos relativas a materias

---

<sup>161</sup> Conforme al artículo 4: “...en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.”.

económicas, sociales, culturales, educacionales y científicas<sup>162</sup>, puedan tener plena vigencia y efectiva aplicación

Relativo a los medios de protección, de poco serviría el catálogo de derechos si no se estableciera un medio coactivo para su cumplimiento real. De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece un procedimiento de defensa de los derechos fundamentales basado en dos instituciones internacionales, una de ellas de carácter jurisdiccional, y ambas actúan de manera complementaria y coadyuvante respecto de las legislaciones domésticas de los Estados: la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos<sup>163</sup>. El artículo 33 establece la competencia conjunta de ambos órganos “...para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:...”<sup>164</sup>. La Comisión Interamericana “...tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos...”<sup>165</sup> a través de la preparación de informes, atención de consultas y peticiones que contengan denuncias de violación a la Convención. Igualmente puede formular recomendaciones a los Estados parte para adoptar en sus jurisdicciones

---

<sup>162</sup> Respecto de esta materia existe el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador”, el cual funge como un tratado internacional, adicional y complementario de la Convención Americana.

<sup>163</sup> Recordemos que la Comisión Interamericana forma parte de la Organización de los Estados Americanos, por lo que no es creada por la Convención Americana como sí lo es el caso de la Corte.

<sup>164</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 9 de enero de 1981, en Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Op. Cit., pág. 37.

<sup>165</sup> Ibidem, pág. 38.

internas las medidas que sean necesarias para la protección de esos derechos. “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”<sup>166</sup>.

La Corte, en cambio, es el órgano jurisdiccional autónomo encargado de “...conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido...”<sup>167</sup> previo reconocimiento de su competencia contenciosa por el Estado correspondiente, ya sea de forma incondicional, bajo convenio de reciprocidad, para casos concretos o por un tiempo determinado. Puede conocer un asunto siempre y cuando le sea sometido, de forma exclusiva, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por los Estados partes en la Convención, pues solamente ellos se hallan legitimados para tal efecto. Este tribunal internacional cuenta con dos tipos de competencias: a) contenciosa, donde ejerce funciones jurisdiccionales ante una presunta violación a los Derechos Humanos señalados en la Convención, en cuyo supuesto el fallo emitido será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, y b) consultiva, bajo la cual los Estados miembros de

---

<sup>166</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 9 de enero de 1981, en Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Op. Cit., pág. 39. Conforme al artículo 46, para que una petición presentada ante la Comisión sea admitida se requiere: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, b) ser presentada en un plazo no mayor de 6 meses, c) que no exista litispendencia, es decir, que la materia de la petición no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y d) algunas cuestiones de formalidad relativas a la petición tales como nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona o representante legal que la somete.

<sup>167</sup> Ibidem, pág. 45.

la Organización de los Estados Americanos así como los órganos establecidos en el capítulo X de la Carta pueden consultar a la Corte sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados relativos a los Derechos Humanos en los Estados americanos, con la finalidad de eliminar posibles obstáculos, como un mecanismo de refuerzo para el cumplimiento de sus obligaciones contraídas. Las opiniones emitidas por este tribunal, a diferencia de las sentencias emitidas en los asuntos contenciosos, carecen de fuerza vinculante.

Con base en lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos representa, por excelencia, el principal tratado internacional en materia de derechos fundamentales en el Continente Americano pues los protege de manera extensiva y vinculante a través de un amplio sistema de protección que encuentra su cúspide en un tribunal internacional especializado. Como reflejo de esta circunstancia Thomas Buergenthal señala que “...*algunas de las disposiciones de la Convención son tan avanzadas que puede dudarse que exista algún país en América que cumpla con todas ellas. Este hecho, sin embargo, no ha impedido que la Convención obtenga el número necesario de ratificaciones para que entre en vigor.*”<sup>168</sup>, lo que junto con el considerable número de casos abordados por la Corte, claramente denota la trascendencia de este tratado y el convencimiento de los Estados americanos en cuanto a su observancia.

---

<sup>168</sup> BUERGENTHAL, Thomas, et al., La protección de los Derechos Humanos en las Américas, 2ª ed., Editorial Civitas e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid, 1990, pág. 42.

#### **2.2.4. Control de Convencionalidad y principio pro-homine.**

En la actualidad, la pugna entre el Derecho Internacional e Interno es aún discutida por diversos sectores judiciales y doctrinales. La diversidad de temas regulados por los tratados internacionales complica la determinación de su jerarquía normativa interna. Cuando un Estado asume de forma soberana este tipo de compromisos queda plenamente obligado conforme lo disponga el instrumento correspondiente. Hoy en día existe una tendencia mundial por reconocer jerarquía especial a los tratados sobre Derechos Humanos, a diferencia de los referentes a otras materias, pues *“Aquéllos se refieren a derechos de las personas, que se consideran preexistentes al reconocimiento que se hace de ellos, en tanto que los segundos organizan las relaciones entre los Estados a través de obligaciones y derechos que atañen a éstos.”*<sup>169</sup>. Su importancia es manifiesta como consecuencia de la aceptación, respeto, garantía y participación de un mayor número de Estados que, al ratificarlos, acatan la competencia contenciosa de tribunales supranacionales encargados de hacer justiciables de forma vinculante los derechos fundamentales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no es la excepción. Como tribunal especializado, encuentra cimiento en la Convención Americana que es el eje rector de protección de los Derechos Humanos en nuestro Continente, por lo que, desde el momento en que un Estado como el nuestro acepta las obligaciones en ella estipuladas, la injerencia del orden internacional dentro del

---

<sup>169</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 47.

interno se halla cada vez más evidente. En efecto, las relaciones entre las jurisdicciones doméstica e internacional se han modificado como consecuencia del auge, florecimiento y esplendor de los Derechos Humanos. Las obligaciones derivadas de instrumentos internacionales como la Convención Americana representan verdaderos deberes para los órganos internos de los Estados, pues éstos últimos consienten la posibilidad de ser declarados internacionalmente responsables en caso de incumplimiento.

Para evitar dicha situación, los Estados partes deben hacer suyo ese conjunto de normas cuya fuente corresponde al ámbito internacional incorporándolas en su Derecho Interno. Al realizarlo, implícita o explícitamente, reconocen la fuerza obligatoria del tratado, mismo que no puede ser evadido a través de una norma de Derecho Interno conforme a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo que es necesario proporcionarle una jerarquía normativa específica que permita resolver un posible conflicto entre normas, la cual comúnmente se encuentra por debajo del nivel constitucional.

Este deber de anexión del Derecho Internacional, en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, tiene fundamento en el artículo 2º de la Convención Americana que establece la obligación a cargo de los Estados miembros de adoptar las medidas que sean necesarias para favorecer una verdadera aplicación y ejercicio de los Derechos Humanos al constreñir, particularmente al órgano legislativo, a armonizar el orden jurídico local de

conformidad a lo prescrito por ella. Asimismo, *“A la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma.”*<sup>170</sup>.

Por este motivo, se ha afirmado que *“El principio de supremacía de la Constitución comienza a erosionarse, a partir del momento en que el Estado Parte en un tratado o convención internacional que reconoce derechos humanos –por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos– adquiere obligaciones internacionales...”* consistentes en *“...legislar de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”*<sup>171</sup>. Desde esta perspectiva, *“...la Convención Americana es la normatividad internacional de superior jerarquía a la que está subordinado el derecho interno (Constitución, leyes, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas y judiciales, etc.) del Estado Parte. Se trata de un vínculo jurídico de supra y subordinación del derecho nacional (derecho constitucional, derecho administrativo, etc.), respecto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyéndose así la Supremacía de la Convención*

---

<sup>170</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C No. 154, párrafo 118.

<sup>171</sup> REY CANTOR, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008, pág. XLVII.

*Americana, entendiendo que el derecho interno es un derecho infraconvencional.*<sup>172</sup>. No olvidemos que dicha superioridad atiende de manera exclusiva a la materia de los Derechos Humanos, no así a otro tipo de tratados internacionales.

Al tener como competencia específica la aplicación e interpretación de la Convención, la Corte Interamericana puede, dentro de los límites de sus funciones, realizar un examen de confrontación normativo entre aquella y el Derecho Interno estatal al emplear como fundamento jurídico, invariablemente, el artículo 2º, con la finalidad de determinar si el Estado, en un caso en concreto, ha incumplido el deber de adecuar sus normas locales conforme a lo dispuesto por la Convención. Entiéndase que “*...la Corte Interamericana no aplica la Constitución Política de un Estado para resolver un caso en su contra, porque se convertiría en un Tribunal Constitucional, ejerciendo jurisdicción constitucional, para lo cual no fue creada.*”<sup>173</sup>, por el contrario, su función en el caso concreto será, como tribunal internacional, confrontar una norma jurídica interna<sup>174</sup> con la propia Convención y no así con las disposiciones constitucionales dado que eso corresponde a las cortes internas de cada Estado. De la misma manera en que un juez nacional efectúa el “examen de

---

<sup>172</sup> REY CANTOR, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. XLIX.

<sup>173</sup> *Ibidem*, pág. LXVII.

<sup>174</sup> Nótese que hacemos referencia al término norma jurídica interna pudiendo comprenderse en ella una o varias disposiciones constitucionales o legales e incluso actos administrativos, es decir, todo el Derecho Interno de un Estado, el cual debe ser armonizado con la Convención. Las medidas “de otro carácter” pueden entenderse como las sentencias de los tribunales internos, quienes igualmente, se encuentran obligados a salvaguardar las disposiciones de la Convención.

confrontación” entre el duplo ley-Constitución, la Corte lo realizará entre Derecho Interno-Convención Americana, bajo el supuesto de la imposibilidad de apelación por parte del Estado a su Derecho Interno como un medio para exceptuarse de una obligación internacional. Este estudio de compatibilidad no debe entenderse únicamente como la confrontación leyes-Convención pues *“...siempre que un convenio internacional se refiera a "leyes internas" sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales.”*<sup>175</sup>, motivo por el cual usamos el término Derecho Interno. Además, es evidente que para cumplir de forma cabal con las obligaciones señaladas en la Convención resulta necesario que éstas sean cumplidas desde la cúspide del sistema jurídico interno, es decir la Constitución, pues de lo contrario, si mediante ella no se respetan y garantizan los derechos fundamentales, obviamente existe una mayor probabilidad de que normas de inferior rango no lo hagan, y aun en caso de hacerlo, existe la posibilidad de que a través de un procedimiento interno sean declaradas como inconstitucionales por contrariar a la norma fundamental disminuyéndose

---

<sup>175</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984, solicitada por el gobierno de Costa Rica, párrafo 14. Téngase en cuenta que en su opinión Consultiva no. 6 del 9 de mayo de 1986, párrafo 16, la Corte Interamericana señaló que con el vocablo leyes *“No se trata, en consecuencia, de dar una respuesta aplicable a todos los casos en que la Convención utiliza expresiones como "leyes", "ley", "disposiciones legislativas", "disposiciones legales", "medidas legislativas", "restricciones legales" o "leyes internas", sino que “En cada ocasión en que tales expresiones son usadas, su sentido ha de ser determinado específicamente.”*

entonces el efecto de protección de los derechos fundamentales generado por la Convención Americana.

El examen de confrontación tampoco podrá concebirse como la interpretación de la norma interna debido a que la Corte se limitará, única y exclusivamente, a establecer si la disposición en cuestión es acorde con la Convención y determinar si existe o no, según sea el caso, responsabilidad internacional del Estado. Por consiguiente, su competencia material es la Convención Americana, no los órdenes jurídicos domésticos.

Las consecuencias del control ejercido por la Corte son manifiestas cuando, ante la declaratoria de violación a los Derechos Humanos, dispone por medio de sus sentencias “...*obligar internacionalmente al Estado a hacer cesar las consecuencias jurídicas de esas violaciones ordenando, a título de reparaciones, derogar o modificar la ley para lo cual tendrá que hacer previamente un examen de confrontación (control) de la ley con la Convención, a fin de establecer la incompatibilidad y, consecuentemente, las violaciones, como fruto de la interpretación de dicho tratado.*”<sup>176</sup>. Desde este enfoque “...*la ley podría ser compatible con la Constitución y declarada constitucional por dicho tribunal mediante sentencia, pero incompatible con la Convención Americana, según la Corte Interamericana.*”<sup>177</sup>. Precisamente aquí surge el Control de Convencionalidad, el cual, “...*es un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el*

---

<sup>176</sup> REY CANTOR, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, Op. Cit., pág. 42.

<sup>177</sup> Ibidem, pág. 58.

*evento de que el derecho interno (Constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.), es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados – aplicables-, con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un Caso concreto, dictando una sentencia judicial y ordenando la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con el objeto de garantizar la supremacía de la Convención Americana.”<sup>178</sup>.*

Si bien dicha comparación hace referencia preponderantemente a la existencia de normas internas contrarias u omisas a la Convención<sup>179</sup>, su control no se limita de forma exclusiva al poder legislativo, pues se incluyen también la jurisprudencia y prácticas estatales, con lo que se pretende lograr la protección de los Derechos Humanos en una forma íntegra ante cualquier acto, disposición o resolución local que pueda vulnerarlos.

El Control de Convencionalidad puede seguir dos vertientes distintas: en sede nacional o en sede internacional. El primero existe cuando ante la disyuntiva en la prevalencia de una norma contraria a la Convención, el juez local omite aplicar aquella en favor de ésta como un mecanismo subsidiario de

---

<sup>178</sup> REY CANTOR, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, Op. Cit., pág. 46.

<sup>179</sup> Recuérdese que el término incompatibilidad puede entenderse como: a) la existencia de una norma creada por el órgano legislativo contraria a la Convención, en cuyo caso estaríamos en presencia de un comportamiento de acción, y; b) la inexistencia de una norma que permita la eficaz aplicación y ejercicio de los derechos contemplados, por lo que el legislador es omiso en crear la ley que garantice la correcta aplicación del tratado.

protección de los derechos fundamentales, por lo que el órgano judicial se ve comprometido a subsanar la falta de concordancia entre el Derecho Interno y la Convención. El segundo se realiza a través de la Corte Interamericana en razón de su competencia contenciosa cuando, mediante sentencia, ordena al Estado que armonice su legislación doméstica.<sup>180</sup> Pese a sus diferencias, ambos sistemas de control tienen como objetivo básico y primordial la defensa de los derechos inherentes a la persona a través de la aplicación de la norma que resulte más favorable para el ser humano.

En la jurisprudencia internacional, el Control de Convencionalidad encuentra la cúspide de su desarrollo en los casos Almonacid Arellano contra Chile y en el de Trabajadores cesados del Congreso contra Perú, en donde en el primero, la Corte reconoció que ella *“...es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos*

---

<sup>180</sup> Cfr. REY CANTOR, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, *Op. Cit.*, págs. LII y LIII.

*concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*<sup>181</sup>. Derivado del criterio anterior podemos señalar algunos aspectos relevantes:

- ❖ Desde el momento en que un Estado forma parte de la Convención debe realizar las reformas legislativas que sean necesarias para su correcta aplicación con independencia de que contenga normas de carácter auto-aplicativo o hetero-aplicativo; consecuentemente, la armonización legislativa encuentra fundamento en el principio *pacta sunt servanda*, bajo el cual, los tratados deben cumplirse de buena fe;
- ❖ Los jueces, al formar parte del aparato estatal, se encuentran obligados a aplicar la Convención Americana con independencia de la jerarquía normativa que posean dentro de su Estado los tratados internacionales ante una norma contraria a ella, toda vez que está prohibido fundarse en el Derecho Interno como excusa de incumplimiento de un tratado;
- ❖ La Corte señala como obligatoria no solamente la Convención Americana sino también la jurisprudencia que ha generado a partir de su aplicación e interpretación por lo que ambas deben ser conocidas y valoradas por el poder judicial;

---

<sup>181</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C No. 154, párrafo 124.

- ❖ El Control de Convencionalidad se ejerce en primera instancia por los jueces locales y no por la Corte dada la naturaleza complementaria de la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos, por lo que es el juez nacional quien tiene el deber de evitar que el Estado incurra en responsabilidad al prescindir aplicar la norma interna contraria en el caso concreto<sup>182</sup>;
- ❖ El Control de Convencionalidad en sede nacional previene que la Corte pudiera llegar a tener una sobrecarga de trabajo ante una cantidad abrumadora de presuntas violaciones a los Derechos Humanos y;
- ❖ Al ser los jueces locales los primeros obligados en salvaguardar la Convención, en el supuesto de no existir contrariedad entre una norma interna y la Convención Americana, el examen de confrontación normativo resulta inoperante pues en tal hipótesis la norma interna es acorde con la internacional.

Finalmente, la Corte ha señalado que los juzgadores de un Estado *“...deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de*

---

<sup>182</sup> Tengamos en cuenta que la jurisdicción de la Corte Interamericana es coadyuvante o complementaria de la ofrecida por el Derecho Interno de los Estados, con lo cual previo a que conozca de una presunta violación a los Derechos Humanos, el Estado tiene la oportunidad de realizar el examen de confrontación normativa a nivel interno con la consecuente posibilidad de adecuar la disposición en cuestión conforme a la Convención para evitar incurrir en responsabilidad internacional. El Estado, al ser el obligado en respetar los derechos fundamentales tiene el deber, en un primer momento, de velar por su protección pues así lo ha consentido previamente. La Corte, por tanto, complementará la protección de los Derechos Humanos cuando aquél haya sido incapaz de hacerlo.

*las regulaciones procesales correspondientes.*"<sup>183</sup>, por lo que, en palabras de la Corte el control de convencionalidad debe proceder de forma obligatoria.

Según lo expuesto, es menester reafirmar que el artículo 2º de la Convención resulta particularmente importante para el tema en estudio, puesto que a partir de él se gesta el Control de Convencionalidad. Bajo su redacción se establece el deber de armonizar el Derecho Interno con lo dispuesto por la Convención. Los Estados, en ejercicio de su soberanía, han consentido adecuar sus normas internas al aceptar que la Corte, a través de la interpretación de la Convención, realice una protección extensiva de los derechos fundamentales. De esta manera, cuando el tribunal se pronuncia sobre la compatibilidad normativa, por virtud del artículo 2º, existe una función preventiva. En efecto, desde el momento en que la Corte ordena a un Estado modificar, crear o derogar disposiciones de su legislación, evita futuras violaciones que pudieran ser cometidas contra los derechos fundamentales de las personas por virtud de esos ordenamientos.

Si bien la Corte conforme al artículo 64 numeral 2º de la Convención Americana, en lo respectivo a su competencia consultiva, puede emitir

---

<sup>183</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de Noviembre de 2006, Serie C No. 158, párrafo 128. Téngase en cuenta que existen Estados con control de constitucionalidad difuso y concentrado lo que complica la manera en que debe operar el Control de Convencionalidad a nivel interno. El Dr. Ernesto Rey Cantor señaló que corresponde a los Estados dentro de su competencia interna determinar la manera en que deben dar cumplimiento a la Convención, lo cual, además de un derecho debería ser una obligación, de tal manera que se permita una adecuada ejecución del Control de Convencionalidad. Sin embargo, pese a ser un tema sumamente importante, excede los objetivos del presente trabajo.

opiniones a solicitud de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos sobre la compatibilidad entre alguna de sus leyes y los tratados internacionales relativos a la protección de los derechos fundamentales en los Estados Americanos, esta facultad no debe confundirse con su ejercicio del Control de Convencionalidad, aún cuando materialmente realice un examen de confrontación normativo. En este supuesto no es necesaria la existencia de alguna presunta violación, pues al ser una consulta, la Corte realiza un análisis relativo al grado de congruencia normativa entre el Derecho Interno y Derecho Internacional, con lo cual proporciona al Estado solicitante la posibilidad de evitar una futura violación así como la oportunidad de realizar las reformas que sean necesarias dentro de su sistema jurídico. Cabe señalar que “...*la Corte puede referirse a la eventual violación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos por una norma interna o meramente a la compatibilidad entre esos instrumentos. Pero, en cambio, si se trata de su jurisdicción contenciosa, el análisis hay que hacerlo de otra manera.*”<sup>184</sup>. En otras palabras, es preciso distinguir que en el marco de su competencia contenciosa la Corte podrá ejercer el Control de Convencionalidad, no así en su ámbito consultivo donde se limita, a petición del Estado, a emitir una opinión carente de fuerza vinculante acerca de la compatibilidad entre una norma interna y la Convención Americana.<sup>185</sup> Por ello

---

<sup>184</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-14/94: Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre Derechos humanos), 9 de diciembre de 1994, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 40.

<sup>185</sup> La obligatoriedad de las opiniones consultivas ha sido ampliamente discutida. Si bien es cierto que no poseen el carácter de sentencia, buscan crear aquéllas directrices que guíen la

en la opinión consultiva número 14 se determinó que la Comisión no puede someter un asunto a la Corte si la norma en cuestión no fue utilizada en un caso específico y además se generó realmente una presunta violación a los Derechos Humanos. En esta hipótesis, una norma interna hetero-aplicativa “*No representa, per se, violación de los derechos humanos.*”<sup>186</sup> a diferencia de aquella que produce efectos jurídicos por su sola vigencia, en cuyo caso “*...la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición.*”<sup>187</sup>, por lo que si esa violación afecta de forma real los derechos fundamentales de personas determinadas, se generará la responsabilidad internacional del Estado.

En definitiva, si la Corte declara violado el artículo 2º de la Convención Americana a través del procedimiento jurisdiccional puede obligar al Estado a modificar, derogar o reformar la norma en cuestión pues existe un reconocimiento previo de su competencia contenciosa por lo que sus sentencias resultan vinculantes tras la comprobada violación de los Derechos Humanos a una o varias víctimas en un caso en concreto. Así, “*En los supuestos o hipótesis de violación de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Partes y que resulten de una eventual contradicción entre sus*

---

conducta de los Estados hacia un total respeto y protección de los Derechos Humanos. Cuando un Estado realiza una consulta, la Corte pretende dar luz a la interpretación del tratado como un mecanismo que permita evitar que el Estado solicitante sea declarado, en un futuro, internacionalmente responsable sobre la cuestión consultada por lo que, en principio, debiera ser vinculante para el Estado peticionario.

<sup>186</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-14/94: Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre Derechos humanos), 9 de diciembre de 1994, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 42.

<sup>187</sup> Ibidem, párrafo 43.

*normas de derecho interno y las de la Convención, aquellas serán evaluadas por la Corte en los procesos contenciosos como simples hechos o manifestaciones de voluntad, susceptibles de ser ponderados sólo respecto de las convenciones y tratados involucrados y con prescindencia de la significación o jerarquía que la norma nacional tenga dentro del ordenamiento jurídico del respectivo Estado.*<sup>188</sup>. En el otro extremo, la Corte Interamericana bajo su competencia consultiva puede conocer de un asunto en abstracto basándose en el artículo 64 de la Convención, pues la finalidad de esta función radica en la intención de apoyar a los Estados americanos en el cumplimiento de sus compromisos adquiridos en materia de Derechos Humanos, al emitir una opinión que, a diferencia de las sentencias, no resulta vinculante para el Estado solicitante.<sup>189</sup> Consecuentemente, la principal diferencia entre ambas competencias en relación con la armonización normativa radica en que *“La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no*

---

<sup>188</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-14/94: Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre Derechos humanos), 9 de diciembre de 1994, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 22.

<sup>189</sup> Sin embargo téngase en cuenta que las opiniones consultivas representan directrices para el resto de los Estados americanos, no sólo para el solicitante, en relación al cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, en especial de la Convención Americana. Asimismo, hacemos notar que la Corte señaló en diversas ocasiones dentro de sus opiniones consultivas que la solicitud de una de ellas no debe ser utilizada como un medio para encubrir un posible caso contencioso, razón por la cual, si determina que bajo una valoración del asunto en específico no es preciso emitir la opinión solicitada, puede abstenerse de hacerlo puesto que se estaría en presencia de una presunta violación a los Derechos Humanos en un caso concreto y no de una solicitud en forma abstracta.

*ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención.*”<sup>190</sup>.

El Control de Convencionalidad es un tema en progreso, se trata de una doctrina reciente que necesita ser desarrollada en todo su esplendor. Sin embargo, es menester dejar en claro que no se pretende dotar al Derecho Internacional de una jerarquía superior al Derecho Interno por causas arbitrarias. Por el contrario, la justificación de proporcionar al Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la mayor protección posible radica en la importancia que revisten los derechos fundamentales, pues *“Si tenemos en consideración que uno de los elementos para interpretar la norma internacional es la consideración del objeto y fin del tratado,...*”<sup>191</sup> y que tanto Derecho Interno como Internacional *“...apuntan a la protección de los derechos humanos, no puede sino concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo (interpretación pro persona).”*<sup>192</sup>.

Generalmente reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio pro-homine, también denominado pro persona, tiene como finalidad *“...acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de*

---

<sup>190</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-14/94: Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre Derechos humanos), 9 de diciembre de 1994, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 49.

<sup>191</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana: teoría y jurisprudencia, citado por REY CANTOR, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 20.

<sup>192</sup> Idem.

*un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.*<sup>193</sup>.

El principio pro-homine “...se manifiesta de tres maneras diferentes, o lo que es lo mismo, se traduce en tres reglas que podrían ser denominadas: la aplicación de la norma más protectora, la conservación de la norma más favorable y la interpretación con sentido tutelar.”<sup>194</sup>. En las dos primeras el punto central radica en la presencia de un conflicto normativo, es decir, al existir dos normas vigentes aplicables a un caso concreto es necesario determinar cuál de ellas resulta más extensiva, o en su caso menos restrictiva, de los derechos fundamentales. Sin embargo, en la aplicación de la norma más protectora, como su nombre lo dice, se pretende realizar la aplicación de la norma que con independencia de la jerarquía que posea resulte más favorable para el individuo, por lo que una norma inferior puede prevalecer por sobre una igual o incluso superior. El juzgador debe realizar la interpretación derivada de dos normas que, al tener un entramado jurídico distinto, resulte mayormente benéfica para la persona. Esta vertiente “...desplaza la tradicional discusión del conflicto entre las normas de origen internacional y las de origen interno, superando con ello el debate doctrinal entre tradiciones monistas, dualistas o

---

<sup>193</sup> CASTILLA, Karlos, El principio pro persona en la administración de justicia, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., n. 20, enero-junio 2009, págs. 69-70.

<sup>194</sup> HENDERSON, Humberto, Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine, en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, San José, n. 39, enero-junio 2004, pág. 93.

*coordinadoras. Asimismo, ayuda a superar otro tradicional debate relacionado con la jerarquía de la (sic) normas...*<sup>195</sup> pues siempre se buscará la defensa de los derechos fundamentales por lo que será irrelevante si la norma proviene de origen nacional o internacional.

En el caso de la conservación de la norma más favorable, estamos ante un asunto de vigencia bajo el cual el juzgador debe preferir, ante dos normas de igual o distinta jerarquía, la norma anterior siempre y cuando contemple mayores beneficios para la persona en comparación con la nueva norma emitida. A diferencia de la aplicación de la norma más favorable, en este caso particular, la temporalidad es el elemento central pues se busca la inaplicación de una norma que pese a ser de menor, igual o mayor jerarquía establezca mayores restricciones a los Derechos Humanos en comparación de la norma previamente existente. Este principio puede asemejarse a lo establecido en nuestro artículo 14 constitucional cuyo texto dispone que “*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*”,<sup>196</sup> mas no así cuando sea en favor del individuo pues en tal supuesto es menester que goce del beneficio instaurado.

Finalmente en la interpretación con sentido de tutela no existe conflicto entre normas, por el contrario, se refiere a la interpretación que ha de hacerse de una misma norma cuando de ella deriven diversas exégesis. En otras palabras, “*...hay una norma que protege derechos fundamentales y una*

---

<sup>195</sup> CASTILLA, Karlos, El principio pro persona en la administración de justicia, *Op. Cit.*, pág. 72.

<sup>196</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D.O.F. 5 de febrero de 1917, última reforma publicada D.O.F. 29 de julio de 2010.

*pluralidad de posibles interpretaciones de dicha norma, o bien, una pluralidad de significados, contenidos y alcances de una determinada norma.*"<sup>197</sup>, por lo que el juez deberá aplicar aquella que resulte más extensiva para la defensa de los Derechos Humanos.

Las normas de interpretación establecidas dentro del Sistema Interamericano en el artículo 29 de la Convención Americana establecen la base del principio pro-homine al impedir su interpretación con la finalidad de suprimir o limitar los derechos por ella consagrados, por leyes de los Estados partes o de otros tratados internacionales sobre la materia respecto de los cuales formen parte, así como de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. Con ello se demuestra que las normas de interpretación de los Derechos Humanos no tienden a ser limitativas, por el contrario, pretenden instaurar una amplitud cada vez mayor en la protección de las facultades inherentes al ser humano. La propia Convención reconoce que incluso dentro de las legislaciones locales pueden existir disposiciones que sean mayormente proteccionistas de los derechos fundamentales, ante lo cual, declina su propia interpretación en favor de la doméstica.

Consecuentemente existe una relación exegética entre Derecho Interno e Internacional pues el primero no puede desligarse de la interpretación que realicen tribunales especializados, como la Corte Interamericana, después de haber reconocido su competencia contenciosa y por otra parte, el segundo

---

<sup>197</sup> CASTILLA, Karlos, El principio pro persona en la administración de justicia, *Op. Cit.*, pág. 76.

reconoce la posibilidad de una tutela superior por las jurisdicciones domésticas. Por ello ambos órdenes jurídicos, nacional e internacional, “*deben necesariamente coexistir en la promoción, garantía y defensa de los derechos de la persona humana*”<sup>198</sup> por lo que debe prevalecer “...*siempre el “mejor derecho”, cualquiera que sea su sede,...*”<sup>199</sup>.

De esta forma, emplear instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana, permite llevar el principio pro-homine a todo su esplendor al mismo tiempo que los derechos fundamentales. Al ser la Convención Americana un tratado internacional que difícilmente puede ser modificado<sup>200</sup>, a diferencia de la legislación nacional que como sabemos es cambiante según las necesidades internas y la actividad del legislador, garantiza una protección constante y duradera de los derechos fundamentales ya que, dada su naturaleza de instrumento supranacional, su cumplimiento queda libre del arbitrio de los Estados. De la mano con el Control de Convencionalidad, esta situación confirma la certeza de que el Estado respetará los Derechos humanos pues “*Si no lo ordenara la Corte, mucho menos los Estados estarán motu proprio dispuestos e interesados a reconocer*

---

<sup>198</sup> GROSS ESPIELL, Héctor, “Universalismo y regionalismo en la protección internacional de los derechos humanos”, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 20.

<sup>199</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 20.

<sup>200</sup> Véase el artículo 76 de la Convención Americana que establece: “2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

*que su ejercicio legislativo desprotege a la persona humana y que, por ende, es fuente de violaciones su producción legislativa (“leyes internas”).*<sup>201</sup>.

En México este principio se contempló por el poder judicial quien señaló que los tribunales internos también se encuentran constreñidos a realizar este tipo de interpretación, al aplicarse de manera obligatoria, pues se encuentra contemplado en tratados internacionales respecto de los cuales México es parte, entre ellos, la Convención Americana.<sup>202</sup>

En conclusión, *“Este principio de interpretación pro homine, debe ser inspirador del derecho internacional de los derechos humanos y representar una fundamental e indispensable regla de hermenéutica en el momento de la aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos por los tribunales internos.”*<sup>203</sup> que permita coadyuvar con el juzgador en su aplicación, ser invocados por los individuos afectados y proporcionar un mayor conocimiento del Derecho Internacional dentro del orden interno.

---

<sup>201</sup> REY CANTOR, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, *Op. Cit.*, págs. 44-45.

<sup>202</sup> Cfr. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, “Principio pro homine”, tesis aislada, Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez., febrero de 2005, Unanimidad de votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, pág. 1744.

<sup>203</sup> HENDERSON, Humberto, Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine, *Op. Cit.*, pág. 91.

### **Capítulo 3. Análisis sobre la jerarquía de los tratados de Derechos Humanos en las Constituciones de los Estados Americanos.**

La jerarquía que poseen los tratados internacionales de Derechos Humanos se encuentra directamente establecida por el Derecho Interno de cada Estado en particular. En consecuencia, su rango normativo no depende del Derecho Internacional. Tal como señalamos en el capítulo anterior, existen cuatro modelos constitucionales distintos que determinan la posición que ocupan este tipo de instrumentos según lo establecido por las constituciones estatales: a) supraconstitucional, b) constitucional, c) supralegal, y finalmente, e) legal. Cabe mencionar que *“Los sistemas constitucionales de América no son particularmente herméticos en la atribución de un determinado rango a las normas convencionales en el orden jurídico nacional del Estado, ya que, buen número de ellos se refiere en términos bastante precisos a la posición que ocuparán los tratados internacionales en la ordenación de sus respectivas fuentes normativas.”*<sup>204</sup>. A continuación expondremos el análisis al sistema jurídico de algunos Estados que siguen, o por lo menos se apegan en mayor medida, a cada una de las clasificaciones aludidas. No debemos olvidar que dichas categorías hacen referencia de forma exclusiva a los tratados relativos a los Derechos Humanos, no así a aquellos relativos a materias distintas.

#### **3.1. Estados que tienen tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía supraconstitucional.**

---

<sup>204</sup> VILLAROEL VILLARROEL, Darío, Derecho de los tratados en las constituciones de América, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 398.

Este modelo normativo establece la completa superioridad de los tratados de Derechos Humanos por sobre todo el Derecho Interno, inclusive de la Constitución. Los Estados que lo acogen reconocen la supremacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto de sus jurisdicciones domésticas. Enseguida se analizan algunos ejemplos de países que siguen este sistema.

### **3.1.1. Colombia.**

Conforme al artículo 4 de la Constitución Política de Colombia se dispone que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*<sup>205</sup> por lo que es indudable el principio de supremacía constitucional, toda vez que la norma fundamental prevalece por sobre cualquier otra, incluidos los tratados, sin importar si es o no de origen internacional.

Asimismo, el Estado colombiano *“...reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona...”*<sup>206</sup> y establece una excepción a la jerarquía normativa anterior cuando, en su capítulo IV referente a la protección y aplicación de los derechos, señala que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se*

---

<sup>205</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, de 6 de julio de 1991, artículo 4.

<sup>206</sup> Ibidem, artículo 5.

*interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*<sup>207</sup>. De esta manera, los tratados que tienen por objeto el reconocimiento y la consecuente protección de los derechos fundamentales así como aquellos que restringen su suspensión, se sitúan por encima de la jurisdicción doméstica. Esta situación se ve reforzada por el sometimiento interpretativo de las normas domésticas conforme lo previsto por los tratados concernientes a esas materias.

Según lo expuesto, la superioridad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Estado colombiano es indiscutible. El principio de supremacía constitucional cede su posición en favor de los tratados que regulan los derechos fundamentales. Con base en ello, Colombia es el más claro ejemplo de jerarquía supraconstitucional de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en el Continente Americano.

### **3.1.2. Costa Rica.**

Si bien el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece de forma contundente la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas al referir que *“Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.”*<sup>208</sup>, la omisión de su jerarquía respecto

---

<sup>207</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, de 6 de julio de 1991, artículo 93.

<sup>208</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, de 7 de noviembre de 1949.

de la norma fundamental lleva a determinar que aquellos no se encuentran por encima del orden constitucional. Pese a ello, la Corte Suprema señaló que “...*la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos era un tratado válidamente concluido que obligaba al Estado y que, en esta condición, debía someterse, como la generalidad de los tratados, a la superior autoridad de la Norma constitucional. Sin embargo, y esto es lo que interesa subrayar, el tribunal añadió que dicha Convención recogía, además, “principios universalmente aceptados del Derecho internacional”, a los que se les debía reconocer autoridad superior, incluso, a las normas constitucionales,...*”<sup>209</sup> con lo que se abre el camino hacia la prevalencia de determinadas normas de origen internacional. No obstante, es preciso señalar que a pesar de dicho criterio, el artículo 7 sigue sin reconocer esta situación, motivo por el cual los tratados de Derechos Humanos en Costa Rica todavía no poseen rango supraconstitucional. No obstante, consideramos de suma importancia el razonamiento referido toda vez que representa la posibilidad del Derecho Internacional para obtener una jerarquía mayor a la interna, por ello lo incluimos en el presente apartado.

### **3.1.3. Guatemala.**

La Constitución Política de la República de Guatemala consagra en su artículo 46 la supremacía del Derecho Internacional cuando “...*establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y*

---

<sup>209</sup> VILLAROEL VILLARROEL, Darío, Derecho de los tratados en las constituciones de América, Op., Cít., pág. 412.

*convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.*<sup>210</sup>. Esto se muestra reforzado por lo establecido en el artículo 1 donde se hace reconocimiento de que “*El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia;...*”<sup>211</sup>, por lo que en principio puede aseverarse que este país sigue el modelo de supraconstitucionalidad de los tratados, de forma exclusiva, referentes a Derechos Humanos.

### **3.2. Estados que tienen tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional.**

Conforme a este esquema normativo, los tratados sobre Derechos Humanos poseen la misma jerarquía que la Constitución, por lo que todas las normas de nivel inferior deberán ajustarse tanto a lo dispuesto por ella así como por los tratados internacionales correspondientes; en otras palabras, “*La consecuencia jurídica de que los tratados sobre derechos humanos tengan jerarquía constitucional y, por tanto, integren el bloque de la Constitución es que vinculan al resto del ordenamiento jurídico, el cual debe sujetarse a ellos al igual que la propia Constitución.*”<sup>212</sup>.

#### **3.2.1. Argentina.**

En el caso de la nación argentina “*La reforma constitucional de 1994 vino a introducir una variante particular, ratione materiae, respecto de determinados*

---

<sup>210</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, de 31 de mayo de 1985, artículo 46.

<sup>211</sup> *Ibidem*, artículo 1.

<sup>212</sup> AYALA CORAO, Carlos M., La Jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias, *Op. Cit.*, pág. 69.

*instrumentos internacionales sobre derechos humanos.”<sup>213</sup>. A partir de ella la Constitución enlistó en su artículo 75 numeral 22 una serie de tratados internacionales que poseen jerarquía constitucional al consagrar que “Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.”<sup>214</sup>. Este modelo no es indiferente a la posible creación de nuevos tratados sobre la materia pues, pese a ser un listado limitativo, estipula que en relación a aquellos tratados celebrados con posterioridad “...luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía*

---

<sup>213</sup> VILLAROEL VILLARROEL, Darío, Derecho de los tratados en las constituciones de América, Op., Cít., pág. 400.

<sup>214</sup> CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, de 22 de agosto de 1994, artículo 75.

*constitucional.*<sup>215</sup>, por lo que permite que nuevos instrumentos internacionales se sumen a aquellos ya vigentes en el Estado argentino para gozar de igual jerarquía que la Constitución. Bajo este esquema, si bien es cierto que los tratados relativos a Derechos Humanos con rango constitucional permiten una más adecuada protección de las facultades inherentes a las personas, la necesidad de reformar constantemente la norma fundamental cada vez que se pretenda dotar de dicha jerarquía a un instrumento aún no contemplado por ella, puede complicar el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

Finalmente cabe mencionar la complementariedad de la jurisdicción internacional en relación con la interna pues se reconoce, de manera expresa, que los derechos contemplados en los tratados no pueden restringir aquellos establecidos en la Constitución pero, por el contrario, sí pueden extender su protección.

### **3.2.2. Venezuela.**

Venezuela es un claro ejemplo no sólo de la incorporación de los tratados internacionales con nivel constitucional sino también del reconocimiento del principio pro-homine en busca de la mayor protección de los derechos fundamentales. Así, dentro del título III relativo a los Derechos Humanos y garantías, el artículo 23 establece que *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en*

---

<sup>215</sup> CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, de 22 de agosto de 1994, artículo 75.

*la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.*<sup>216</sup>.

Si bien de la interpretación del precepto anterior se señala de forma expresa que los tratados sobre Derechos Humanos poseen la misma jerarquía que la Constitución, resulta igualmente cierto que cuando contemplen mayores beneficios para las personas privarán sobre el Derecho Interno, lo que en consecuencia, nos lleva a determinar que estamos ante un modelo de recepción supraconstitucional. Esto debe entenderse solamente como una excepción si el instrumento internacional reconoce más derechos que el orden interno, por lo que la interpretación deberá realizarse en función del principio pro-homine. En otras palabras, los tratados relativos a Derechos Humanos poseen, en principio, una jerarquía igual a la Constitución salvo el supuesto de que protejan de forma más extensa al individuo en comparación con el Derecho venezolano. Por lo tanto, queda en evidencia la instauración del principio pro persona. No olvidemos que si el sistema jurídico local resulta ser más protector que el internacional, será el primero el que debe prevalecer y no así el segundo.

Lo anteriormente expuesto se muestra reforzado por el reconocimiento que, dentro del artículo 2, realiza la República de Venezuela al establecerse

---

<sup>216</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de 30 de diciembre de 1999, artículo 23.

como un Estado defensor de “*la preeminencia de los derechos humanos*”<sup>217</sup>, por lo que conforme al artículo 22 “*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.*”<sup>218</sup>.

Asimismo, derivado de la redacción del artículo 23 de la Constitución venezolana es posible señalar que, a diferencia del caso argentino, no se estableció una lista limitativa de tratados de Derechos Humanos que poseen jerarquía constitucional, a contrario sensu, genera una fórmula que contempla todos los tratados ratificados por Venezuela y además permite la anexión de nuevos instrumentos internacionales creados en el futuro.

En conclusión, “*...figurativamente podemos decir que en los sistemas como el de Venezuela, en los cuales los tratados concernientes o relativos a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional, el bloque de la Constitución está integrado por el propio texto de la Constitución y además por todos los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado.*”<sup>219</sup>.

### **3.3. Estados que tienen tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía supralegal.**

---

<sup>217</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de 30 de diciembre de 1999, artículo 2.

<sup>218</sup> *Ibidem*, artículo 22.

<sup>219</sup> AYALA CORAO, Carlos M., La Jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias, *Op. Cit.*, págs. 67-68.

El modelo de jerarquía supralegal, como su nombre lo indica, sitúa a los tratados internacionales por debajo de la Constitución pero por encima de las leyes internas. En consecuencia, para poder ser ratificados no deben contrariar a la norma fundamental. Este esquema subordina el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a los ordenamientos jurídicos internos toda vez que es la norma fundamental del Estado la que ha de prevalecer en caso de contradicción. Con base en ello podemos considerar que en este sistema se sigue la teoría monista nacionalista.

### **3.3.1. El Salvador.**

En cuanto a El Salvador el artículo 144 constitucional señala que “*Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.*”<sup>220</sup>. Aún cuando el precepto anterior parece equiparar en jerarquía los tratados internacionales con las leyes salvadoreñas “...*se debe entender aquí como una declaración formal de la eficacia jurídica de la norma internacional y de su fuerza imperativa en el orden nacional,*...”<sup>221</sup> por lo que “...*no cabría ver en esta formulación normativa una voluntad constituyente de querer otorgar, stricto sensu, un rango a los pactos internacionales similar al de*

---

<sup>220</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, de 15 de diciembre de 1983, artículo 144.

<sup>221</sup> VILLARROEL VILLARROEL, Darío, Derecho de los tratados en las constituciones de América, Op., Cít., pág. 414.

*la ley en el orden jurídico nacional del Estado.*<sup>222</sup>. Sin embargo, el propio artículo 144 define perfectamente que *“La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.”*<sup>223</sup>.

En lo que toca a la supremacía de su Constitución consagra que *“No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.”*<sup>224</sup> con lo cual se somete al propio tratado a un control de constitucionalidad de forma previa a su ratificación si es que se pretende que sea de aplicación obligatoria dentro del Estado. En conclusión, al poderse *“...declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales,...*<sup>225</sup> así como a la imposibilidad de modificar aquél a través de leyes internas y su prevalencia sobre estas, El Salvador sigue el modelo que concede nivel supralegal a los tratados internacionales.

### **3.3.2. Paraguay.**

Un ejemplo que muestra de forma absoluta la jerarquía supralegal de los tratados lo encontramos en el Estado paraguayo. En efecto, el artículo 137 de la

---

<sup>222</sup> VILLARROEL VILLARROEL, Darío, Derecho de los tratados en las constituciones de América, Op., Cit., pág. 414.

<sup>223</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, de 15 de diciembre de 1983, artículo 144.

<sup>224</sup> Ibidem, artículo 145.

<sup>225</sup> Ibidem, artículo 149.

Constitución de la República del Paraguay determina su propia supremacía al establecer que dentro de su sistema jurídico *“La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.”*<sup>226</sup>. Es precisamente la última parte del artículo anterior en la que se establece la jerarquía normativa en el Derecho Interno de Paraguay pues disipa toda duda al establecer que esas normas deben tener preeminencia según el orden en que fueron enunciadas.<sup>227</sup>. Esto se reafirma cuando señala que *“Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.”*<sup>228</sup>, lo que muestra la preocupación del constituyente por mantener el nivel conferido a las normas constitucionales, internacionales, legales e infralegales. Según lo anterior podemos concluir que en Paraguay no existe distinción alguna entre los tratados internacionales generales y los de Derechos Humanos por lo que ambos se sitúan por debajo de la norma fundamental paraguaya pero al mismo tiempo por sobre sus leyes internas.

---

<sup>226</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, de 20 de junio de 1992, artículo 137.

<sup>227</sup> A diferencia del artículo 133 de nuestra Constitución pues, como expusimos en el capítulo anterior, según el orden de su redacción se establece como la ley suprema de toda la Unión primero a la Constitución, después a las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y finalmente todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, lo que generó un gran diversidad de interpretaciones entre los juristas mexicanos. Sin embargo, no olvidemos que los últimos criterios de la Suprema Corte de Justicia sitúan a los tratados inmediatamente debajo de la Constitución y por encima de las Leyes del Congreso.

<sup>228</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, de 20 de junio de 1992, artículo 137.

### **3.4. Estados que tienen tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía legal.**

El último modelo de jerarquización determina que los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos poseen igual jerarquía que las leyes internas. Bajo este supuesto existe el riesgo constante de que sea declarada la responsabilidad internacional del Estado por infringir una o varias obligaciones a su cargo contenidas en un tratado respecto del cual forme parte. Si prevalece la norma local sobre la internacional se viola el principio que estipula la imposibilidad de argumentar el Derecho Interno como un medio para exceptuarse de la aplicación de un tratado. Igualmente, la eficacia del tratado está disminuida si se crea dentro del Estado, con posterioridad a su ratificación, una ley contraria que regule la misma materia pues, en tal hipótesis, será la ley posterior la que ha de prevalecer. A contrario sensu, también puede ser que esta última estipule mayores beneficios para las personas en comparación del tratado, lo cual no sería violatorio del derecho internacional y en consecuencia no podría declararse la responsabilidad del Estado. Un ejemplo claro de este esquema normativo es el de Nicaragua pues el artículo 182 de su norma fundamental establece que *“La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.”*<sup>229</sup>. Si bien establece el principio de supremacía constitucional, no parece intentar conceder un rango preferencial a los tratados

---

<sup>229</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA, de 19 de noviembre de 1986, artículo 182.

internacionales en relación con las leyes internas, pues es omisa en la posición que éstos ocupan dentro de la jerarquía normativa inferior a la Constitución, por lo que ante tal circunstancia, es posible situarlos en el mismo nivel jerárquico que las leyes internas.

## **Capítulo 4. Tratados sobre Derechos Humanos, jerarquía constitucional y principio pro-homine.**

### **4.1. Tratados sobre Derechos Humanos.**

Para que el ser humano pueda dar sentido a su existencia es preciso reconocerle ciertos derechos mínimos que le pertenecen por el solo hecho de ser una persona, es decir, son inseparables de su naturaleza como ente racional dotado de libre albedrío e independientes de la raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, opinión política, posición económica, social o cualquier otra forma de discriminación. Estas prerrogativas denominadas Derechos Humanos son oponibles exclusivamente frente a los Estados a cargo de quienes corre su respeto y garantía.

El Derecho se crea con la finalidad de regular la conducta del hombre en sociedad al establecerle sus derechos y obligaciones. Los Derechos Humanos surgen con el hombre mismo pues le son inherentes, motivo por el cual no pueden ser otorgados sino solamente reconocidos.

La preocupación por el respeto de los Derechos Humanos, también denominados como fundamentales debido a su trascendencia, alcanzó su punto culminante con la creación de sistemas supranacionales de protección. En efecto, la gran cantidad de tratados internacionales actualmente existentes relativos a esta materia, sea en forma de declaración que enuncie una serie de derechos inherentes al ser humano o de instrumentos para la creación de organismos internacionales especializados promotores o encargados de

hacerlos justiciables, refleja que se trata de un tema con gran auge a nivel internacional.

Todo tratado internacional es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados, independiente de la denominación que se le asigne así como del número de documentos que lo conformen, regido por el Derecho Internacional. Los tratados de Derechos Humanos tienen por objeto o fin el reconocimiento y defensa de aquellos derechos que son inseparables de las personas. Difieren de otro tipo de tratados que regulan materias distintas toda vez que no pretenden crear ni establecer derechos y obligaciones recíprocos entre los Estados signatarios. Por el contrario, éstos se comprometen en favor de los individuos que se hallen dentro de su territorio. En otras palabras, las responsabilidades y deberes adquiridos por virtud de un tratado internacional sobre Derechos Humanos son asumidos no frente a los Estados parte en el mismo sino en relación con las personas bajo su jurisdicción. A través de ello se busca proporcionar y garantizar a todo ser humano el respeto y promoción de las condiciones mínimas que le permitan llevar una vida digna por medio del goce de los derechos que le son inherentes.

La naturaleza de los tratados de Derechos Humanos precisa que se consideren como una especie sui generis cuyas características se muestran similares a las pertenecientes a los tratados del tipo multipolar. Bajo este esquema factores como la armonización legislativa, instauración de organismos supranacionales, elaboración de informes periódicos, permisión de visitas en el

territorio de los Estados como un medio para analizar la situación que guardan los Derechos Humanos en ese lugar y la posibilidad de que un Estado pueda ser exigido por el resto para el cumplimiento del tratado o viceversa, demuestran la importancia que estos acuerdos internacionales revisten para la comunidad internacional aunado a la participación de un número cada vez mayor de Estados que forman parte de este tipo de instrumentos.

Al haber un interés de la comunidad internacional porque todos los Estados formen parte, respeten y cumplan con lo estipulado en los tratados sobre Derechos Humanos, existe una corriente que considera a estas facultades como obligaciones erga omnes. Dada la preocupación por evitar futuras y graves violaciones, su fundamento radica en la posibilidad de ser oponibles frente a todos los Estados. Sin embargo, esta posición todavía es comúnmente discutida pues si bien son los Estados quienes de forma exclusiva pueden llegar a transgredir los Derechos Humanos, también es cierto que no se puede exigir a un Estado en particular el cumplimiento de un tratado respecto del cual no es parte. Lo anterior significa un límite a la concepción de los Derechos Humanos como obligaciones erga omnes, aún cuando se pretenda lograr la protección más extensiva de los derechos fundamentales. No obstante, consideramos que dicha asimilación se basa en sentido moral de humanidad que poseen por si mismos los Derechos Humanos, tras las graves violaciones en las que individuos de ciertos sectores de la sociedad se vieron implicados durante la historia. El asunto, pese a constituir un tema debatible, debe entenderse como la intención de proporcionar un estatus privilegiado que

permita asegurar el ejercicio y garantía de los tratados sobre Derechos Humanos.

La importancia que reviste el Derecho Internacional, en particular de los Derechos Humanos, reside en la necesidad de instaurar un sistema de protección supranacional que permita salvaguardar de manera eficaz las violaciones a los derechos fundamentales de una manera pública e imparcial ante la comunidad internacional. En efecto, se pretende el respeto de los Derechos Humanos a través de la vía del Derecho Internacional pues, dado que todo Estado es soberano, en múltiples ocasiones infringe de forma renuente los derechos de las personas sin ser responsable por ello. Sin embargo, un gran número de Estados forman parte de una larga serie de tratados sobre la materia pese a representar una obligación a su cargo debido al consenso sobre la importancia que revisten. Por lo tanto, a través de un mecanismo jurisdiccional supranacional se busca que, una vez que un Estado en cuestión aceptó los compromisos derivados de un tratado relativo a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, cumpla de forma cabal con sus obligaciones contraídas. En conclusión, a través de la comunidad internacional se pretende limitar la impunidad de un Estado ante las violaciones de los derechos fundamentales. Es cierto que un tratado no puede aplicarse a un Estado que no es parte en el mismo, no obstante, algunos Estados establecen como requisitos para entablar relaciones económicas, políticas, ambientales entre otras, que con quienes pretenden celebrar el tratado respectivo sean respetuosos de los Derechos

Humanos. Con ello se denota el interés y la presión que la comunidad internacional ejerce en este tema.

#### **4.2. Relación entre Derecho Internacional y Derecho Interno.**

Toda vez que los tratados relativos a los derechos fundamentales tienen aplicación dentro del territorio de un Estado, la interacción con el Derecho Interno suele generar una serie de conflictos relativos a la primacía que debe darse a cada uno de ellos respectivamente, pues ambos son aplicados en un mismo tiempo y lugar determinados. El rango normativo que gozarán estos instrumentos internacionales dependerá de lo que dispongan los ordenamientos internos puesto que no depende del ámbito internacional. Por ello, para lograr una adecuada protección de los Derechos Humanos es preciso que tanto el Derecho doméstico de los Estados como el Internacional interactúen de tal forma que se logre la mayor protección para las personas. En este sentido la armonización legislativa desempeña un papel trascendental pues cuando entre Derecho Interno e Internacional no existe contradicción alguna, la jerarquía normativa establecida resulta irrelevante. Sin embargo, el problema surge cuando ambos regulan una materia específica de distinta manera. Para resolver el conflicto generalmente se prevé un sistema de niveles normativos bajo el cual se determina la norma que prevalecerá en caso de desavenencia: nacional o internacional.

A manera de solución existen dos teorías que pretenden explicar esta dificultad, por una parte la teoría monista con sus dos vertientes y por el otro la

teoría dualista. Consideramos que esta última debe ser desechada como una respuesta, pues si bien tanto Derecho Interno como Internacional poseen un origen, naturaleza, características, destinatarios y sanciones distintas, la premisa de que son dos órdenes jurídicos independientes que no pueden llegar a encontrarse en conflicto, queda descartada desde el momento en que en la realidad estatal comúnmente se producen contrariedades respecto a cuál de ellos debe prevalecer, lo cual reafirma que ambos, tras la ratificación del tratado, poseen un mismo ámbito de validez espacial y temporal. La discusión entre la prevalencia del Derecho Internacional referido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el principio de supremacía constitucional ponen en evidencia dicha aseveración. Aunado a lo anterior, esta teoría contempla que al ser sistemas autónomos, lo que es válido en el Derecho Internacional no necesariamente lo es para el Derecho Interno ni viceversa, por lo que según dicha teoría si se pretende la aplicación del tratado en el interior de un Estado es necesario crear una ley que permita su implementación.

En sentido contrario la teoría monista considera al Derecho Interno e Internacional como un mismo sistema jurídico aplicable dentro un territorio estatal. Para evitar posibles controversias entre ambos, el ordenamiento local es el encargado de determinar la posición o prevalencia que posea cada uno en relación con el otro respectivamente. Si se da preferencia al Derecho Interno, se denominará como monista nacionalista y, por el contrario, en caso de disponer la supremacía del Derecho Internacional se llamará monista internacionalista.

La teoría monista nacionalista debe ser suprimida dado que su aceptación implicaría negar el propio Derecho Internacional al considerar la posibilidad de que un Estado pueda imponer su propio Derecho por sobre el de los demás, con lo cual se genera una ruptura y disgregación del Derecho y la comunidad internacional al permitir recurrir al Derecho Interno como una forma de justificación ante el incumplimiento aquellos compromisos contraídos por virtud de un tratado.

Ya que la teoría monista internacionalista concede superioridad al Derecho Internacional en relación con el doméstico, los tratados deben ser cumplidos de buena fe por las partes en el mismo. Consecuentemente, un Estado que soberana y voluntariamente ratifica un acuerdo de esta naturaleza no puede desconocerlo con posterioridad bajo el argumento de que el propio tratado es contrario a una o varias disposiciones de su Derecho Interno. El tema aún es debatido por un gran sector doctrinal. Si bien resulta difícil tomar una decisión de manera absoluta respecto de la preferencia a alguna vertiente, la realidad indica que la mayoría de los Estados sitúan a su Constitución como la cúspide de su sistema jurídico por lo que el resto de las normas, independientemente de su origen, se encuentran subordinadas a ésta. Lo cual es entendible toda vez que sería complicado, pero sobre todo peligroso para los intereses de un Estado, que su sistema jurídico en su conjunto se sometiera a lo dispuesto por un tratado internacional. No obstante, debemos recordar que los tratados sobre Derechos Humanos difieren de otros en importancia y características por lo que no pueden representar un peligro para los intereses

estatales pues su finalidad es reconocer los derechos inherentes a las personas que se encuentran en su territorio y no así el establecimiento de derechos u obligaciones en relación con otro Estado.

Las teorías del monismo y dualismo no deben confundirse con los modelos de recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno pues las primeras establecen la naturaleza, relación e interdependencia de éstos mientras que los segundos contemplan la forma a través de la cual serán implementadas en el orden doméstico las disposiciones de un tratado según se estipule la necesidad de erigir una ley para su aplicación o prescindir de ella de tal manera que sean ejecutadas de forma directa. La elección de un sistema de recepción especial, también llamada indirecta, en donde se requiere de un pronunciamiento legislativo o el de incorporación automática, que no requiere de ninguna gestión legislativa, dependerán de lo estipulado en las constituciones de cada Estado en particular.

No debe confundirse lo expuesto con la clasificación de tratados en auto-aplicativos y hetero-aplicativos pues esta gira en torno a la propia naturaleza, objeto y estructura del tratado, según requiera o no la elaboración de una ley que instaure determinadas instituciones, procedimientos o mecanismos que le permitan ser aplicado de manera eficaz.

#### **4.3. Jerarquía de los tratados internacionales en el Sistema Jurídico Mexicano.**

México no es omiso en determinar la relación existente entre el Derecho Internacional, particularmente entre los tratados internacionales y el Derecho Nacional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en diversos preceptos el tratamiento, incorporación, obligaciones, requisitos y fundamentos no sólo de los tratados internacionales sino de la política exterior mexicana.

Sin embargo, en cuanto a la determinación de la jerarquía normativa es el artículo 133 constitucional el que reconoce como Ley Suprema de la Unión a la Constitución, las leyes expedidas por el Congreso de la Unión que emanen de ella así como los tratados internacionales que aprobados por el Senado, se celebren por el Presidente de la República siempre y cuando sean acordes con la misma. Consecuentemente normas cuyo origen atiende al ámbito internacional, como son los tratados internacionales, poseen aplicabilidad dentro del territorio mexicano. Asimismo, para considerárseles como Ley Suprema de la Unión, no requieren de la elaboración de una ley interna que les permita tener vigencia, salvo el requisito de aprobación por la Cámara de Senadores, por lo que México se ciñe a un modelo de recepción directa o automática.

La jerarquía normativa establecida en el artículo 133 constitucional constituye la supremacía constitucional cuando establece que las leyes emanan de ella y los tratados deben ser acordes con la misma. Bajo este principio la Constitución es la norma fundamental del Estado mexicano por lo que ninguna

otra norma puede situarse sobre ella y en caso de ser contraria, sea de origen nacional o internacional, no podrá existir en nuestro sistema jurídico. Toda norma vigente encuentra validez en la Constitución, es decir, se armoniza con lo que aquella establece.

La supremacía se muestra reforzada por el sistema rígido de reforma bajo el cual cuando se pretende modificar alguna disposición constitucional es necesaria tanto la aprobación del Congreso de la Unión como de las legislaturas de los estados. Por lo tanto, el conflicto radica en el duplo tratado-ley dado que ambos se encuentran subordinados a la Constitución.

Con fundamento en el artículo 124 constitucional las entidades federativas que conforman a nuestro país se reservan todas aquellas facultades que no sean exclusivas de la federación. Entre ellas no existe conflicto alguno de supra o subordinación ya que se trata de un asunto de competencia y no de jerarquía. Ambas existen y encuentran validez en la propia Constitución.

Los tratados internacionales escapan de esta división pues cuando el Poder Ejecutivo celebra un tratado internacional con la aprobación del Senado pueden obligar al Estado Mexicano en su conjunto, con independencia de la materia objeto de regulación del tratado, la cual no puede ser limitada por tratarse de un contenido reservado a la federación o a los estados según corresponda. En este supuesto, las entidades federativas son competentes para conocer un tema específico aunque el tratado regule una materia similar. Por su parte, la federación no adquiere por virtud del tratado atribuciones adicionales a

las señaladas en la propia Constitución como lo dispone el artículo 124. Con base en ello, dado que tanto la norma fundamental así como los tratados internacionales no pertenecen a los ámbitos federal y local, es identificable un nivel normativo adicional: el nacional, también llamado constitucional o del Estado, conformado por la Constitución y los tratados internacionales. La Suprema Corte de Justicia confirmó esta situación cuando reconoció la existencia de cinco órdenes jurídicos en México: constitucional, federal, local, municipal y del Distrito Federal.<sup>230</sup>

Por las razones expuestas, tanto la Constitución como los tratados internacionales forman parte integrante de la Ley Suprema de la Unión donde en la cúspide se sitúa la primera e inmediatamente debajo de ella los segundos.

Si bien nuestro país sigue el modelo señalado, algunos autores propugnan por la idea de que los tratados internacionales poseen una jerarquía equivalente a la norma fundamental al considerar que el constituyente, desde que reconoció la posibilidad de incorporar una norma cuyo origen fuera ajeno al nacional, debería entenderse como una extensión o ampliación de la propia norma constitucional pues el Estado no debía permanecer hermético a la realidad internacional. Bajo esta premisa, si las leyes del Congreso de la Unión emanan de la propia Constitución se le encuentran subordinadas no así el caso de los tratados internacionales que sólo deben respetar los patrones de

---

<sup>230</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Tratados internacionales", tesis aislada, Amparo constitucional en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo., 11 de mayo de 1999, Unanimidad de diez votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, pág. 46.

identidad y concordancia, por lo que en tal hipótesis, se consideran en igualdad normativa con la norma fundamental.<sup>231</sup>

No obstante, derivado de la imprecisión del artículo 133 referente a la determinación de la jerarquía normativa en México y ante corrientes como la anterior que pretenden proporcionar un valor cada vez mayor al Derecho Internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la manera en que el precepto referido debe interpretarse. De esta forma abandonó el criterio anterior que establecía la igualdad normativa entre ley del Congreso y tratado, ambas subordinadas a la Constitución, para establecer que la Ley Suprema de la Unión se encuentra conformada primeramente por la Constitución, seguida de los tratados internacionales debidamente celebrados y finalmente por las leyes emanadas del Congreso de la Unión, las cuales deben entenderse como aquellas que derivadas del artículo 72 constitucional escapan de las limitaciones competenciales establecidas en el artículo 124 ya que pueden incidir en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano. En otras palabras, las leyes emanadas del Congreso de la Unión, también conocidas como generales, constriñen al Congreso a emitirlas pues su creación no depende de la voluntad del legislador. La Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que en consecuencia, deben ser aplicadas por autoridades federales, locales, municipales y del Distrito Federal. En efecto, de la norma fundamental devienen dos tipos de leyes, las que emanan

---

<sup>231</sup> Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho internacional privado. Parte general, *Op. Cit.*, pág. 313.

formalmente de ella, es decir, son creadas, acordes y encuentran fundamento en la misma y aquellas que además lo hacen materialmente pues desarrollan preceptos constitucionales de tal manera que constituyen una extensión de la misma.<sup>232</sup> Si bien en ambos casos derivan formalmente de la Constitución, las leyes elaboradas por el Congreso de la Unión son las únicas que emanan materialmente de ella. En este sentido, no sólo obligan al legislador para su creación sino que además lo constriñen a no exceder los límites establecidos del precepto reglamentado durante el deber de hacer manifiesto el texto constitucional. Sin embargo, al no establecer distinción alguna, el artículo 133 sitúa a todas las leyes, sean generales o constitucionales, federales y locales por debajo de los tratados internacionales.

El establecimiento de la jerarquía dentro de un sistema normativo se realiza con la finalidad de establecer un mecanismo de solución en caso de que surja un conflicto entre normas dentro del Derecho Interno, por lo que si dicha controversia no se presenta, la jerarquía devendrá en irrelevante.<sup>233</sup>

#### **4.3.1. Jerarquía de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.**

En cuanto a la clasificación o tipos de tratados que integran la Ley Suprema de la Unión, la Constitución mexicana es omisa al respecto puesto que no hace diferencia alguna en función de su materia u objeto. Todos los

---

<sup>232</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge, Estudios constitucionales, *Op. Cit.*, pág. 13.

<sup>233</sup> Cfr. PEREZCANO DÍAZ, Hugo, Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, *Op. Cit.*, pág. 256.

tratados celebrados por el Presidente con aprobación del Senado gozan, con la misma jerarquía, de vigencia plena en el territorio nacional desde el momento en que son ratificados. Por ello los tratados sobre Derechos Humanos no poseen un rango especial dentro del sistema jurídico mexicano a pesar de que su naturaleza lo amerite. No obstante, el artículo 15 constitucional establece la prohibición para el Estado de celebrar tratados por virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por ella para el hombre y el ciudadano. De esta forma se ejerce un control indirecto sobre la celebración de tratados internacionales, inclusive de aquellos cuyo objeto o contenido sea distinto al de la protección y promoción de los derechos fundamentales. Este principio denota la importancia que poseen los derechos del hombre plasmados constitucionalmente.

Lo señalado en el artículo 15 constitucional debe interpretarse en conjunto con lo preceptuado por el 1 constitucional en el sentido de que ninguna de las garantías individuales puede ser restringida salvo los casos previstos por la norma fundamental, de lo cual es posible inferir que, a contrario sensu, podrán ampliarse por otro tipo de normas inclusive de jerarquía inferior como son los tratados internacionales. En efecto, el aplicar una norma que resulte mayormente benéfica para la protección de los derechos fundamentales del ser humano no puede representar un peligro para el Estado pues éste se encuentra constreñido a respetarlos y garantizarlos dado que le son inherentes. Así, lo dispuesto en el artículo 15 referente a la alteración de las garantías individuales

debe entenderse en el sentido de restringirlas o limitarlas no así de ampliarlas o extenderlas.

#### **4.4. Aprobación de los tratados internacionales.**

En cuanto a la aprobación de los tratados internacionales, algunos autores defienden que dicha facultad debe ser compartida entre la Cámara de Senadores y la de Diputados, pues de lo contrario el duplo Presidente-Senado se convierte en el máximo legislador dentro del sistema jurídico mexicano debido a la posición interna que ocupan los tratados internacionales. Asimismo, permitiría reducir las posibles contradicciones entre tratados y leyes del Congreso para poder cumplir cabalmente con los compromisos internacionales.<sup>234</sup>

#### **4.5. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

Actualmente existen tres sistemas regionales de protección supranacionales sobre Derechos Humanos, uno en Europa, el segundo en África y finalmente el que por ubicación geográfica nos corresponde en América. El Sistema Interamericano ésta conformado por una gran cantidad de tratados internacionales dentro de los cuales podemos destacar principalmente dos debido a su trascendencia: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La

---

<sup>234</sup> Cfr. PATIÑO MANFFER, Ruperto, Algunos problemas derivados de la incorporación del derecho internacional, *Op. Cit.* págs. 2 y 17.

creación de organismos supranacionales tales como la Comisión y la Corte Interamericanas demuestran la internacionalización de los Derechos Humanos.

La Carta de la Organización de Estados Americanos, a pesar de no tener como finalidad primordial la promoción y defensa de los derechos fundamentales, hace reconocimiento de la existencia e importancia de los mismos. Es de carácter vinculante para los Estados parte y contempla la creación de la Comisión Interamericana cuya finalidad es la de servir como órgano consultivo en materia de Derechos Humanos así como la de promover su defensa y observancia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aún cuando es una declaración enunciativa de una serie de derechos inherentes a las personas que no fue concebida con la finalidad de ser considerada como un tratado, no implica que carezca de efectos jurídicos pues su obligatoriedad radica en que las funciones de la Comisión mencionadas anteriormente se fundamentan en los derechos contenidos en este instrumento internacional, por lo tanto para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos resulta obligatoria toda vez que remite a los derechos que se refiere la Carta de la Organización.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es el instrumento jurídico plenamente vinculante más importante dentro del Continente Americano dado que además de establecer una serie de derechos contempla el mecanismo para hacerlos justiciables a través de un tribunal internacional: la

Corte Interamericana, quien se encarga de conocer cualquier caso referente a la interpretación y aplicación de la Convención. Bajo este tratado los Estados tienen la obligación respetar y garantizar los derechos reconocidos en él a toda persona que se halle dentro de su territorio.

#### **4.6. Control de Convencionalidad y principio pro-homine.**

México actualmente es Estado Parte en la Convención Americana, y por lo tanto, sus disposiciones resultan vinculantes. De no cumplir con lo estipulado por ella, nuestro país puede ser declarado responsable internacionalmente por su violación.

Para evitar dicha situación es preciso que el Derecho Interno acoja lo dispuesto por el Internacional, en particular los tratados internacionales. En el caso de la Convención Americana su artículo 2º contempla el deber de armonizar el Derecho Interno conforme lo establecido por ella. Si en el ejercicio de los derechos contenidos no estuviere ya garantizado por medidas legislativas o de cualquier otro carácter, los Estados se comprometen a adoptar las normas jurídicas que fueren necesarias para dar una eficaz aplicación a la Convención dentro de su sistema jurídico, ya sea la creación de normas que hagan verdaderamente efectivos sus derechos o por el contrario la derogación de aquellas normas que impidan su goce eficaz.

El Estado mexicano se encuentra constreñido a legislar conforme a lo dispuesto por la Convención Americana en materia de Derechos Humanos, consecuentemente no puede argumentar su Derecho Interno como medio de

excepción puesto que fue él quien de manera voluntaria decidió obligarse a cumplir con el tratado. Por todo lo anterior, se plantea la superioridad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por sobre el Derecho doméstico de los Estados. En otras palabras, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el ordenamiento jurídico superior en esta materia respecto del cual se subordina el Derecho Interno de los Estados parte, incluidas Constitución, leyes, jurisprudencia y todas las normas jurídicas que puedan ser adoptadas dentro del Estado. De ahí que el orden jurídico doméstico sea considerado como un Derecho infraconvencional, es decir, se constituye la supremacía de la Convención Americana.<sup>235</sup>

Para determinar esta correspondencia, la Corte Interamericana puede realizar un examen de confrontación normativo entre el Derecho Interno de un Estado en particular y la Convención con el propósito de determinar el grado de armonización entre uno y otro. Deberá tomar siempre como fundamento la propia Convención y no las Constituciones de los Estados. La consecuencias son manifiestas cuando la Corte Interamericana obliga al Estado responsable de una o varias violaciones a los Derechos Humanos a cesar las consecuencias jurídicas cuando ordena la modificación o derogación de una ley en particular con independencia de su jerarquía normativa o de que las disposiciones a implementar sean de naturaleza auto-aplicativa o hetero-aplicativa.

---

<sup>235</sup> Cfr. REY CANTOR, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. XLIX.

El Control de Convencionalidad es un mecanismo de protección procesal por medio del cual la Corte Interamericana, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, puede dictar una sentencia a través de la cual ordene la modificación, derogación o reforma de las leyes o prácticas internas de un Estado que resulten incompatibles con la Convención e impidan una eficaz aplicación de la misma. El Control de Convencionalidad presenta dos vertientes: en sede internacional cuando es realizado por la Corte Interamericana y en sede nacional si es el juez local de un Estado quien ante la disyuntiva de aplicar una norma que vaya contra la Convención, decide omitir la primera y aplicar esta última como una forma de evadir la posible responsabilidad internacional del Estado. Para realizar dicho control el juez debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también las interpretaciones que formule la Corte respecto del mismo y considerar que en criterio de la Corte debe proceder a ejecutarlo de manera obligatoria.<sup>236</sup>

Si los sistemas de protección nacional e internacional demuestran su preocupación en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, luego entonces, la interpretación de toda norma sobre la materia deberá realizarse en función de aquella que beneficie en mayor medida al individuo.

---

<sup>236</sup> Cfr. REY CANTOR, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 46.

El principio pro-homine prescribe estar a la norma o interpretación más extensiva de los derechos fundamentales o por el contrario a la menos restrictiva de los mismos. Cuenta con tres modalidades<sup>237</sup>:

- La primera vertiente es la de la norma más protectora, que establece que cuando ante la disyuntiva de aplicación de dos normas vigentes de distinta jerarquía, debe preferirse aquella que resulte mayormente benéfica para la persona aún en el caso de que posea una jerarquía inferior.
- La segunda vertiente es la conservación de la norma más favorable, en la cual, el elemento de temporalidad es el punto central, pues el juzgador, ante la posibilidad de aplicar dos normas que sean de igual o distinta jerarquía, elige la norma anterior en tiempo siempre y cuando contemple mayores beneficios para el individuo.
- La tercera vertiente de este principio es la interpretación con sentido de tutela bajo la cual no existe un conflicto normativo, por el contrario, hay una norma a partir de la que se derivan diversas interpretaciones, en cuyo caso, deberá aplicarse aquella que proteja y garantice de forma más extensa los Derechos Humanos.

La Convención Americana contempla el principio pro-homine en su artículo 29 bajo el cual determina la imposibilidad de interpretar alguna de sus

---

<sup>237</sup> Cfr. HENDERSON, Humberto, Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine, *Op. Cit.*, págs. 33-39.

disposiciones con la finalidad de suprimir o limitar los derechos reconocidos por ella, por las leyes de los Estados, de otros tratados internacionales y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Con esto se acepta que el Derecho Interno puede contemplar mayores beneficios incluso que el ámbito internacional, lo que demuestra de forma absoluta que ambos órdenes jurídicos deben interactuar con el objetivo de proteger en su totalidad los derechos fundamentales independientemente de su sede.

#### **4.7. Modelos constitucionales según la jerarquía de los tratados sobre Derechos Humanos.**

El lugar que ocupan los tratados internacionales en un Estado en particular depende directamente de lo que establece su Derecho Interno, generalmente determinado por la norma fundamental de cada país.

El rango que se concede a los tratados internacionales puede situarlos de forma general en una posición específica o distinguir entre los relativos a Derechos Humanos de aquellos que regulan materias distintas, por lo que es importante observar que ciertos Estados tienen un régimen jerárquico diferenciado.

Existen cuatro modelos constitucionales que disponen la posición que ocupan los tratados internacionales sobre Derechos Humanos dentro de los ordenamientos jurídicos internos.

El sistema supraconstitucional ubica a los tratados internacionales concernientes a Derechos Humanos por sobre la totalidad del Derecho Interno de los Estados incluida la Constitución, es decir, coincide con la teoría monista internacionalista tal como es el caso de Colombia y Guatemala.

El modelo constitucional sitúa a los tratados sobre Derechos Humanos a la par que la Constitución por lo que vinculan a todas las normas inferiores igualmente como lo hace aquella. Este esquema es seguido por Argentina que en su Constitución instauro un listado de determinados tratados que gozarán de jerarquía constitucional siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la norma fundamental. Asimismo deben entenderse como complementarios de las garantías reconocidas por la Constitución por lo que extienden su protección. Esta situación complica la incorporación de nuevos tratados que sean creados en el futuro.

Venezuela es otro Estado que sigue el modelo de recepción constitucional de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y que además reconoce la prevalencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la medida en que contenga disposiciones que resulten más favorables para el individuo, por lo que inclusive puede llegar a considerársele como un sistema supraconstitucional. Considera de forma implícita el principio pro-homine y estipula que las disposiciones de los tratados referentes a los derechos fundamentales deben ser entendidas como de aplicación directa por jueces y tribunales. En este caso, si el Derecho Internacional es más protector

prevalecerá por sobre el Derecho Local, pero en caso contrario, será éste el que predomine en relación con aquél.

En el caso de la jerarquía supralegal los tratados internacionales se encuentran por debajo de la Constitución pero por encima de las leyes internas. Para poder ser ratificados y entrar en vigor requieren ser acordes con la norma fundamental. Aquí se sigue la teoría monista nacionalista, razón que pone al Estado en riesgo de ser declarado responsable por el incumplimiento a un tratado de Derechos Humanos aún cuando argumente como causa de exclusión disposiciones de su Derecho Interno. Ejemplos de este esquema son El Salvador y Paraguay.

Finalmente, el último modelo jerárquico que pueden ocupar los tratados internacionales sobre Derechos Humanos es el legal. Bajo éste, las leyes internas y los tratados poseen la misma jerarquía. En esta hipótesis es aplicable el principio bajo el cual se establece que ley posterior deroga ley anterior, por lo que el Estado queda expuesto a incurrir en constantes violaciones al Derecho Internacional. También se sigue la teoría monista nacionalista. Nicaragua es un ejemplo de este esquema.

**Capítulo 5. Propuesta de incorporación del principio pro-homine y  
modificación del artículo 133 de la Constitución para dotar de jerarquía  
constitucional a los tratados sobre Derechos Humanos.**

Con fundamento en lo expuesto a lo largo de la presente investigación consideramos que es conveniente realizar dentro de nuestro país las siguientes modificaciones con la finalidad de esclarecer la jerarquía normativa, proporcionar una mayor protección y respeto a los tratados sobre Derechos Humanos respecto de los cuales México forme parte y otorgar la coherencia necesaria a las relaciones establecidas entre el Derecho Internacional y el Derecho mexicano. Proponemos como medio para respetar y garantizar en mayor medida los Derechos Humanos dentro del Estado mexicano y evitar que sea declarada la correspondiente responsabilidad internacional:

- ❖ La instauración y reconocimiento del principio pro-homine dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues a través de él la jerarquía normativa en materia de Derechos Humanos deviene en irrelevante ya que de esta manera el Derecho Nacional o Internacional podrán declinar su competencia uno en favor del otro, según corresponda, con miras a proteger de forma efectiva los derechos fundamentales.
  
- ❖ Dotar de jerarquía constitucional a los tratados sobre Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano para garantizar un mayor conocimiento y seriedad en cuanto su cumplimiento dado

que al equipararlos con la Constitución ambas fuentes, nacional e internacional, podrán ser interpretadas de forma conjunta sin constreñir a los tratados a ser interpretados conforme lo establecido por la norma fundamental con lo cual se evitaría un conflicto de ponderación entre el principio pro-homine y la supremacía constitucional. De esta manera los jueces locales, al interpretar las garantías individuales en función de lo dispuesto por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y consecuentemente integrarlos al derecho interno, se muestra reforzada la aplicación del principio pro-homine cuando deban preferir una norma que sea mayormente benéfica para las personas. El principio de supremacía constitucional no se verá vulnerado pues será la propia norma fundamental la que determinará perder su idoneidad en favor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

- ❖ Crear un sistema diferenciado entre los tratados internacionales generales y aquellos versados en materia de Derechos Humanos a través de una reforma que debe ser establecida en el primer párrafo del artículo 133 constitucional cuyo texto actual establece:  
*“ART. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema*

*de toda la Unión.” para quedar como sigue “ART.- 133. Esta Constitución, los Tratados Internacionales que, con aprobación del Senado estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, serán la Ley Suprema de toda la Unión conforme al orden enunciado. Los Tratados que tengan por objeto la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos gozarán de jerarquía constitucional y serán aplicados en función del principio pro-homine.”.*

- ❖ Realizar la capacitación necesaria para los integrantes del poder judicial a efecto de que conozcan y apliquen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

## **Conclusiones.**

1. Todo individuo posee determinadas facultades, denominadas Derechos Humanos, que le son inherentes por el hecho de ser una persona e independientes de cualquier factor que pueda generar alguna forma de discriminación que limite su goce y ejercicio.
2. Desde que los Derechos Humanos llegaron a consagrarse dentro de los tratados internacionales constituyeron un género propio del tipo multipolar que los distingue de los relativos a materias distintas.
3. Por virtud de los tratados de Derechos Humanos los Estados asumen compromisos en beneficio de las personas no así frente a otros Estados.
4. Derivado del interés que tiene la comunidad internacional en el cumplimiento, por los Estados parte, de las obligaciones estipuladas en un tratado internacional sobre Derechos Humanos, ésta materia llegó a considerarse de naturaleza erga omnes. Sin embargo, la posición aún es debatida por lo que todavía no adquiere una aceptación general.
5. La instauración de sistemas supranacionales permite que a través de la participación de la comunidad internacional se salvaguarden los Derechos Humanos de manera pública y eficaz ante la impunidad de un Estado violador de los mismos.
6. Las relaciones entre Derecho Interno e Internacional, al ser un sólo sistema jurídico aplicable en un mismo lugar y tiempo, precisan interactuar de tal forma que se pueda lograr la mayor protección de los Derechos Humanos. Si contemplan distintos principios jurídicos existirá un conflicto normativo

entre ellos que se resolverá por la prevalencia de uno por sobre el otro según lo establecido por el Derecho Interno de los Estados y, por el contrario, si su contenido es similar la jerarquía resulta intrascendente.

7. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como Ley Suprema de la Unión a la Constitución, las leyes expedidas por el Congreso de la Unión que emanen de ella así como a los tratados internacionales que, celebrados por el Presidente con aprobación del Senado, sean acordes con la misma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que jerárquicamente se ubica primero la Constitución, seguida de los tratados internacionales y finalmente las leyes creadas por el Congreso.
8. Los tratados internacionales escapan de la división competencial en materia federal, local, del Distrito Federal y municipal por lo que obligan al Estado mexicano en su conjunto al constituir, junto con la norma fundamental, un nivel normativo propio: el nacional o constitucional.
9. Las leyes expedidas por el Congreso de la Unión emanan formal y materialmente de la Constitución. El legislador se encuentra constreñido a emitirlas y pueden ser aplicadas por autoridades federales, locales, municipales y del Distrito Federal.
10. Los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en México no gozan de una jerarquía normativa especial. Por lo tanto, se encuentran en la misma posición que el resto de los tratados.

11. Está prohibida la celebración de tratados por virtud de los cuales se alteren las garantías estipuladas en la Constitución. A contrario sensu, conforme el artículo 1º constitucional, podrán ampliarse por normas, inclusive, de menor jerarquía como son los tratados internacionales.
12. La aprobación de los tratados corresponde de forma exclusiva a la Cámara de Senadores. La aprobación conjunta del Congreso de la Unión evitaría la invasión competencial legislativa por el duplo Presidente-Senado y permitiría una mayor armonía normativa. No obstante, se generaría un estado diferenciado entre los tratados internacionales con lo que se restaría importancia a aquellos previamente ratificados por México.
13. El Control de Convencionalidad es un mecanismo de protección procesal creado por la Convención Americana a través del cual la Corte Interamericana puede ordenar a un Estado armonizar con ella su Derecho Interno o, en el otro extremo, preferir, por medio del juez local, la inaplicación de una norma doméstica contraria en favor de la internacional.
14. El principio pro-homine prescribe dar preferencia a la norma o interpretación más extensiva de los Derechos Humanos o a la menos restrictiva de los mismos según el caso concreto.
15. Existen 4 modelos constitucionales según la jerarquía que ocupen los tratados sobre Derechos Humanos en el orden interno: a) supraconstitucional, b) constitucional, c) supralegal y e) legal.

## Bibliografía.

- ANAYA MUÑOZ, Alejandro, et al., Glosario de términos básicos sobre Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Universidad Iberoamericana, México, 2005.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer curso de Derecho Internacional Público, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.
- AYALA CORAO, Carlos M., La Jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias, 1ª ed., Editorial Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2003.
- BUERGENTHAL, Thomas, et al., La protección de los Derechos Humanos en las Américas, 2ª ed., Editorial Civitas e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid, 1990.
- CARPIZO, Jorge, Estudios constitucionales, 1ª ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Serie G: Estudios Doctrinales 48, México 1980.
- CASTILLO, Mireya, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Los Derechos Humanos de los mexicanos: un estudio comparativo, S.N.E., Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales, México, 1991.
- CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, 1ª ed., Editorial Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2002.
- DE LA CUEVA, Mario, Teoría de la Constitución, 1ª ed., Editorial Porrúa, México 1982.
- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 200 preguntas y respuestas sobre Derechos Humanos, S.N.E., Editorial PACJ, México, 2008.
- DONDÉ, Matute, El Derecho Internacional y su relevancia en el Sistema Jurídico Mexicano. Una perspectiva jurisprudencial, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. IX, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 56ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2007.
- GÓMEZ PÉREZ, Mara, La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003.
- GUERRERO VERDEJO, Sergio, Derecho Internacional Público. Tratados, 2ª ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México y Plaza y Valdés Editores, México, 2003.
- HERDEGEN, Matthias, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, México, 2005.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, Los Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Temis, Colombia, 1980.
- NÚÑEZ PALACIOS, Susana, Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, S.N.E., Editorial Eón, México, 1994.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, S.N.E., Editorial Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 2005.
- PEREZCANO DÍAZ, Hugo, Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VII. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho internacional privado. Parte general, 11ª ed., Editorial Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2003.
- REY CANTOR, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008.

- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, Los tratados multipolares: una nueva generación de tratados internacionales, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. V. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
- SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, Derechos Humanos, legislación nacional y tratados internacionales, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1994.
- SARRE, Miguel y RODRÍGUEZ, Gabriela, Los derechos humanos y el Senado, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006.
- SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 1980.
- SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el Derecho Mexicano, 1ª ed., Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.
- VILLARROEL VILLARROEL, Darío, Derecho de los tratados en las constituciones de América, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2004.
- WALSS AURIOLES, Rodolfo, Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001.

#### **Revistas.**

- CASTILLA, Karlos, El principio pro persona en la administración de justicia, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., n. 20, enero-junio 2009.
- CEBADA ROMERO, Alicia, Los conceptos de obligación erga omnes, Ius Cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos, en Revista Electrónica de Estudios Internacionales, n.4, de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 2000. <http://www.reei.org/reei4/agora4.htm>

- FLORES, Imer B., Sobre la jerarquía normativa de leyes y tratados. A propósito de la (eventual) revisión de una tesis, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., n.13, julio-diciembre 2005.
- HENDERSON, Humberto, Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine, en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, San José, n. 39, enero-junio 2004.
- PATIÑO MANFFER, Ruperto, Algunos problemas derivados de la incorporación del derecho internacional, Revista del Posgrado en Derecho, Vol. 3, número 5, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.

#### **Diccionarios.**

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 22ª ed., Editorial Espasa, España, 2001.

#### **Legislación.**

- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, de 22 de agosto de 1994.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de 30 de diciembre de 1999.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, de 20 de junio de 1992.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, de 15 de diciembre de 1983.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, de 6 de julio de 1991.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, de 7 de noviembre de 1949.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, de 31 de mayo de 1985.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D.O.F. 5 de febrero de 1917, última reforma publicada D.O.F. 27 de abril de 2010.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA, de 19 de noviembre de 1986.
- LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, D.O.F. 2 de enero de 1992.

#### **Jurisprudencia nacional.**

- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, “Principio pro homine”, tesis aislada, Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez., febrero de 2005, Unanimidad de votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Órdenes jurídicos”, Jurisprudencia, Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo., 7 de julio de 2005, Unanimidad de diez votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados internacionales”, tesis aislada, Amparo constitucional en revisión 120/2002, Mc. Cain México, S.A. de C.V., 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados internacionales”, tesis aislada, Amparo constitucional en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo., 11 de mayo de 1999, Unanimidad de diez votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados internacionales”, tesis aislada, Amparo constitucional en revisión 2069/91, Manuel García Martínez., 30 de junio de 1992, Unanimidad de dieciocho votos, Octava Época, Pleno, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60.

### **Instrumentos jurídicos internacionales.**

- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Carta de la Organización de los Estados Americanos*”, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948, D.O.F. 22 de noviembre de 1948, en Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, S.N.E., Editorial Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 2005.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 9 de enero de 1981, en Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, S.N.E., Editorial Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 2005.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*”, Bogotá, Colombia, 1948, en Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, S.N.E., Editorial Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 2005.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 de octubre de 1945, en LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y casos prácticos de Derecho Internacional, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los

nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y casos prácticos de Derecho Internacional, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, La Haya, Países Bajos, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17 octubre de 1945, en LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y casos prácticos de Derecho Internacional, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008.

### **Jurisprudencia internacional.**

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C No. 154.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de Noviembre de 2006, Serie C No. 158.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984, solicitada por el gobierno de Costa Rica.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-10/89: Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, solicitada por el gobierno de la República de Colombia.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-14/94: Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre Derechos humanos), 9 de diciembre de 1994, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.